

LEY 55 DE 1973

LEY 55 DE 1973

(diciembre 31 de 1973)

por la cual se autoriza la adhesión de Colombia a un
Convenio Internacional y se otorga unas facultades.

El Congreso de Colombia,

PREFACIO

Convenio que establece el Banco para el desarrollo del
Caribe.

Las Partes Contratantes,

Conscientes de la necesidad de acelerar el desarrollo económico de los Estados y Territorios del Caribe y de mejorar el nivel de vida de sus gentes.

Reconociendo la resolución de Estados y Territorios de intensificar la cooperación económica y promover la integración económica del Caribe.

Conscientes del deseo de otros países fuera de la región de contribuir al desarrollo económico de la región.

Considerando que tal desarrollo económico regional requiere con urgencia la movilización de recursos financieros adicionales y de otra clase.

Convencidos de que el establecimiento de una institución financiera regional con una posible participación más amplia facilitará el alcance de tales objetivos.

En este acto se aprueba lo siguiente:

Convenio que establece el Banco de Desarrollo del Caribe.

ARTÍCULO PRELIMINAR

Se establece el Banco de Desarrollo del Caribe (en adelante llamado el Banco) cuyas operaciones se regirán por las siguientes disposiciones:

Artículos del Acuerdo:

CAPITULO I

Objetivos, atribuciones y participación.

Artículo primero-Objetivos.

Los objetivos del Banco serán: contribuir a un equilibrado crecimiento y desarrollo económico de los países miembros del Caribe (en adelante llamada la Región) y promover la cooperación e integración económica entre ellos, dándole una atención especial y urgente a las necesidades de los países menos desarrollados de la Región.

Artículo segundo.-Atribuciones.

1. A fin de poder realizar estos objetivos el Banco tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorar a los miembros regionales en la coordinación de sus programas de desarrollo, con miras a lograr una mejor utilización de sus recursos, completar entre sí sus economías y fomentar la expansión ordenada de su comercio internacional y en especial el comercio dentro de la Región.

b) Movilizar, dentro y fuera de la Región, recursos financieros adicionales para su desarrollo;

d) Proporcionar asistencia técnica a los miembros regionales, y particularmente emprender y encargar estudios de preinversión y ayudar en la identificación y preparación de proyectos;

e) Promover la inversión pública y privada de proyectos de desarrollo, entre otros medios, apoyando a las instituciones financieras de la Región y a la creación de consorcios;

f) Ayudar y cooperar con los otros esfuerzos regionales encaminados a promover instituciones regionales y de control local, y un mercado regional de crédito y ahorro;

g) Estimular y promover el desarrollo de mercados de capitales dentro de la Región, y

h) Empezar o fomentar las demás actividades que sean necesarias para cumplir con sus objetivos.

2. El Banco cooperará si fuera del caso, con organizaciones nacionales, regionales o internacionales, o con otras entidades, interesadas en el desarrollo de la Región.

Artículo tercero-Miembros.

1. Serán Miembros del Banco:

a) Los Estados y Territorios de la Región:

b) Los Estados no regionales que sean Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus agencias especializadas o de la Agencia Internacional de Energía Atómica.

2. También serán miembros del Banco:

Los Estados y Territorios que aparecen en la lista del Anexo "A" de este Convenio, al firmar sus gobiernos el Convenio de acuerdo con el numeral 1 del artículo 62 y quienes lo ratificarán o lo aceptarán de acuerdo con el numeral 1 del artículo 63.

3. Los Estados y Territorios elegibles como miembros bajo el numeral 1 de este artículo, pero inelegibles de acuerdo con el numeral 2 de este artículo, serán admitidos como miembros en los términos y condiciones que determine el Banco por inferior a las dos terceras partes de la totalidad de los Gobernadores en representación de votos no inferiores a las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros votantes y, que ratifican este Convenio de acuerdo con el numeral 2 del artículo 63.

4. Para los fines de los artículos 26, 32, y 65, los últimos cuatro Territorios que aparecen en la lista en la categoría "A" del anexo "A" de este Convenio, serán considerados como un solo Miembro del Banco.

Artículo cuarto-Participación de no miembros.

El Banco estimulará y facilitará la cooperación y participación plena en sus actividades de otros estados regionales o no regionales que sean miembros de las Naciones Unidas, o de cualquiera de sus agencias especializadas o de la Agencia Internacional de Energía Atómica, que estén dispuestos a cooperar con los propósitos del Banco, y tomará las medidas que considere convenientes, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, para fomentar tal cooperación y participación.

CAPITULO II

Capital y otros recursos.

Artículo quinto-Capital autorizado.

1. El capital por acciones autorizado del Banco será el equivalente a cincuenta millones de dólares (US\$ 50.000.000.00) en términos de dólares de los Estados Unidos, de peso y ley vigentes para esta moneda el 10 de septiembre de 1969. El Capital por acciones autorizado será dividido en diez mil (10.000) acciones con valor a la par de cinco mil dólares (US\$ 5.000.00) cada una, las que podrán ser suscritas exclusivamente por los miembros, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6.

2. El capital por acciones original autorizado estará dividido en acciones pagadas y acciones exigibles (acciones suscritas y no pagadas pero exigibles de pago de cualquier momento, en adelante llamadas acciones legibles). Acciones por valor a la par total de veinticinco millones de dólares (US\$ 25.000.000.00) serán las acciones pagadas, y acciones por un valor a la par agregado equivalente a veinticinco millones de dólares (US\$ 25.000.000.00) serán las acciones exigibles.

3. Cuando la Junta de Gobernadores lo estime conveniente, podrá aumentarse el capital por acciones autorizado en los términos y condiciones que aprobará una mayoría no inferior a las dos terceras partes de la totalidad de los Gobernadores en representación de votos no inferiores a las tres cuartas partes de los votos de los miembros.

4. En este convenio la expresión dólar significa el dólar de los Estados Unidos, al valor estipulado en el primer numeral de este artículo.

Artículo sexto. Suscripciones de acciones.

1. Cada miembro deberá suscribir acciones del capital autorizado del Banco. Cada suscripción al capital autorizado original será en acciones pagadas y acciones exigibles en partes iguales. El número inicial de acciones que podrán suscribir aquellos Estados y Territorios admitidos como miembros será como aparece en el Anexo "A" parte integral del Convenio. El número inicial de acciones a ser suscritas por aquellos Estados y Territorios que son admitidos como miembros conforme al numeral 3 del artículo 3 será determinado por la Junta de Gobernadores de acuerdo con este numeral.

2. El capital por acciones autorizado del Banco estará siempre dispuesto o disponible para la suscripción, en las siguientes proporciones:

a) No menos de sesenta por ciento (60%) por los miembros regionales; y

b) No más del cuarenta por ciento (40%) por los demás miembros.

3. En caso de aumento del capital autorizado, se dará a los miembros oportunidad para suscribir en los términos y condiciones que fije la Junta de Gobernadores, en la proporción de una cuota de aumento equivalente a la proporción que sus acciones hasta entonces suscritas guarden con el capital suscrito inmediatamente anterior al aumento, siempre que, no obstante, esa disposición no se aplique en cuanto a un aumento o parte de un aumento del capital autorizado cuyo único fin sea llevar a cabo decisiones tomadas por la Junta de Gobernadores bajo los numerales 1 y 4 de este artículo. Ningún miembro estará obligado a suscribir parte alguna del aumento del capital.

4. Sujeta a las disposiciones del numeral 2 de este artículo, la Junta de Gobernadores podrá, a petición de cualquier miembro, aumentar la suscripción en los términos y condiciones aprobadas por la Junta. La Junta de Gobernadores dará consideración especial a la petición de aumento de suscripción de cualquier miembro regional que tenga menos del cinco por ciento (5%) del capital suscrito por acciones.

5. Serán emitidas a la par las acciones originales suscritas por aquellos Estados y Territorios que lleguen a ser miembros de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3. Otras acciones serán emitidas a la par, a menos que la Junta de Gobernadores las emita en circunstancias especiales y en términos distintos, por decisión de una mayoría no inferior a las dos terceras partes de la totalidad de los Gobernadores, en representación de votos no inferiores a las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los miembros.

6. Las acciones no serán dadas en garantía ni gravadas en forma alguna, y únicamente serán transferidas al Banco.

7. La responsabilidad respecto a las acciones quedará limitada a la parte no pagada del precio de emisión de ellas.

8. Fuera de lo dispuesto por el numeral 7 de este artículo, ningún miembro, por el solo hecho de serlo, será responsable de las obligaciones del Banco.

Artículo séptimo. Forma de pago de las acciones suscriptas.

1. En seis (6) instalamentos será pagada la suma debida por acciones suscritas inicialmente por un Estado o Territorio que llegue a ser miembro de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3.

El primer instalamento equivaldrá al veinte por ciento (20%) de aquella suma y cada uno de los 5 instalamentos restantes equivaldrá al diez y seis por ciento (16%) de tal suma.

El primer instalamento será pagado por cada miembro a más tardar noventa (90) días después de que entre en vigencia el Convenio, o en, antes de la fecha, cualquiera que sea posterior, del depósito de los instrumentos de ratificación o aceptación, de acuerdo con el artículo 63. El

segundo instalamento se pagará, a más tardar, un año después de entrar en vigencia el Convenio. Los cuatro instalamentos restantes se pagarán sucesivamente a más tardar un año después de la fecha en que se hizo exigible el último instalamento.

2. De cada instalamento de la suscripción inicial pagadera bajo el numeral 1 de este artículo por un Estado o Territorio miembro de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3:

b) El cincuenta por ciento (50%) será pagado en la moneda de aquél miembro bajo lo dispuesto por el numeral 5 de este artículo.

3. Cada pago echo por un miembro en su propia moneda, o en otra, será de tal monto como el Banco, después de consultar con el Fondo Monetario Internacional, considere necesario, y, empleando el valor a la par, si existe, establecido por el Fondo Monetario Internacional, fijará como equivalente del valor total en términos de dólares, la parte de la suscripción que se paga. El primer instalamento pagadero de acuerdo con el numeral 1 de este artículo, será el monto que el miembro considere adecuado, de acuerdo con este numeral, pero estará sujeto al ajuste, que realizara el Banco dentro de noventa días de la fecha en que se exigió el pago, y que considere necesario para construir el valor total en dólares de tal pago.

4. Sujeto a las disposiciones de los numerales 6 y 7 de este artículo, relacionadas con las acciones exigibles, el

pago de otras suscripciones con respecto a las acciones originales autorizadas y de aumentos en el capital en acciones del Banco, se hará en tales fechas, en oro o en las monedas que la Junta de Gobernadores disponga, y la Junta podrá decir, unánimemente, que distintas proporciones de tal capital fuesen pagadas por distintos miembros.

5. El Banco aceptará del miembro pagarés u otras obligaciones emitidas por el Gobierno del miembro o por el fiador designado por el miembro, de acuerdo con el artículo 37, en lugar de cualquier parte de la moneda del miembro, pagado o por pagar por el miembro, bajo el numeral (2 b) de este artículo o bajo el numeral 1 del artículo 24 con respecto a pagos bajo el numeral (2 b) de este artículo, con tal de que el Banco no necesitare tal moneda para el desarrollo de sus operaciones. Tales pagarés u otras obligaciones. Tales pagarés u otras obligaciones no serán negociables ni ganarán interés, pero si serán pagaderas a la par a la prestación. Sujeto numeral 5 artículo 23, la solicitud de pago de tales pagares u otras obligaciones, sólo se hará cómo y cuando el Banco requiere los fondos para el desarrollo de sus operaciones, con tal, no obstante, de que el miembro que haya emitido tales pagares u otras obligaciones podrá, a petición del Banco, convertirlos en pagarés con interés o en efectivo, que será invertido en títulos del Gobierno del miembro. Las peticiones para tales pagarés y obligaciones serán hasta donde sea practicable, por períodos de tiempo razonables, siendo uniforme el interés sobre todos estos pagarés y obligaciones. No obstante la emisión de un pagaré u otra obligación y su aceptación por el Banco, no eximirá al miembro de la obligación que tenga bajo el numeral (2 b) de este artículo y bajo el artículo 24.

6. Las acciones exigibles solo se exigirán cómo cuando las necesite el Banco para cumplir con las obligaciones contractuales, de acuerdo con los incisos (B) y (D) del artículo 13 sobre préstamos de fondos, que serán incluidos entre sus recursos de capital ordinario o entre las garantías cobrables sobre tales recursos. Tales convocatorias llevarán un porcentaje uniforme sobre todas las acciones exigibles.

7. El pago de las convocatorias el cual se refiere el numeral 6 de este artículo, se hará, a opción de cada miembro, o en oro, o en una moneda convertible o en la moneda que el Banco necesitare para cumplir con las obligaciones que hubieren motivado el requerimiento de pago.

8. El Banco fijará el sitio para cualquier pago bajo este artículo, con tal de que, hasta la reunión inaugural de la Junta de Gobernadores, el pago del primer instalamento a que se refiere el numeral 1 de este artículo, sea hecho al Gobierno de Barbados, como fideicomisario del Banco.

Artículo octavo. Fondos especiales.

1. Un Fondo especial de Desarrollo se establece por este acto y en él recibirá el Banco contribuciones y préstamos. El Fondo Especial de Desarrollo se podrá utilizar para hacer o garantizar préstamos de alta prioridad para el desarrollo, con mayores plazos, y más bajas de las acostumbradas por el Banco en sus operaciones ordinarias. Tan pronto como sea posible el Banco adoptará reglamentos para la administración y empleo del Fondo Especial de

Desarrollo.

2. El Banco podrá establecer o ser fideicomisario de la administración de otro Fondos Especiales bajo este artículo, con tal de que, hasta la reunión inaugural de la Junta de Gobernadores, el pago del primer instalamento a que se refiere el numeral 1 de este artículo, sea hecho al Gobierno de Barbados, como fideicomisario del Banco.

3. Sujetos a las disposiciones del numeral 1 de este artículo, con relación al Fono Especial de Desarrollo, los términos y condicione en los cuales el Banco podrá recibir contribuciones o préstamos para tales fondos especiales, inclusive para el Fondo Especial de Desarrollo, serán los que acuerden entre sí el Banco, el contribuyente o el prestatario, y los fondos especiales podrán ser utilizados de cualquier manera y en cualquier término y condición que no sea en desacuerdo con los fines y atribuciones del Banco ni con cualquier acuerdo relacionado con tales fondos.

4. No se hará ninguna apropiación al Fondo Especial de Desarrollo, previsto en el numeral 1 de este artículo, ni a ningún fondo especial, tomándolo del capital pagado del Banco, ni de la reserva del Banco, ni de fondos prestados por el Banco para ser incluidos entre sus recursos de capital ordinario.

5. Los reglamentos relacionados con cualquier fondo especial serán de acuerdo con las disposiciones de este convenio, excepto los que expresamente sólo serán

aplicables a las operaciones ordinarias del Banco. En casos donde no sean aplicables tales reglamentos, los fondos especiales serán reglamentados por las disposiciones de este convenio.

Artículo noveno. Recursos del capital ordinario y recursos de fondos especiales.

1. Los recursos del Banco consistirán en recursos del capital ordinario y recursos de fondos especiales.

2. Para este convenio, la expresión “ recursos del capital ordinario” incluirá lo siguiente:

a) Capital por acciones autorizado del Banco, suscrito de acuerdo con el artículo 6.

b) Fondos prestados por el Banco por aplicación del compromiso de la convocatoria previsto en el numeral 6 del artículo 7.

c) Fondos recibidos como pagos de préstamos o de garantías hechos con los recursos a los cuales se refieren los incisos a) y b) de este numeral.

d) Ingresos obtenidos de préstamos hechos con los susodichos fondos o de garantías a las cuales el compromiso a

convocatoria provisto en el numeral 6 del artículo 7, sea aplicable, y

e) Cualquier otro fondo o ingreso recibido por el Banco que no forme parte de los recursos de cualquier fondo especial.

3. Para este Convenio la expresión “recursos de fondos especiales” se referirá a los recursos de cualquier fondo especial e incluirá lo siguiente:

a) Recursos contribuidos inicialmente a cualquier fondo especial.

b) Fondos aceptados por el Banco para incluirlos en cualquier fondo especial.

c) Fondos recibidos con respecto a préstamos o garantías financiadas de los recursos de cualquier fondo especial que, bajo los reglamentos del Banco que rigen aquél Fondo, sean recibidos por tal fondo especial.

d) Ingresos obtenidos de las operaciones del Banco en las cuales sean utilizados o comprendidos cualquiera de los susodichos recursos o fondos, si, bajo los reglamentos del Banco que rigen el Fondo especial interesado, aquel ingreso se acumule a tal fondo especial, y

e) Cualquiera otros recursos colocados a la disposición de

un fondo especial.

CAPITULO III

De las operaciones.

Artículo décimo. Utilización de los recursos.

Los recursos y servicios del Banco serán utilizados exclusivamente para cumplir con sus objetivos y llevara acabo las atribuciones expuestas en los artículos 1 y 2 de este Convenio.

Artículo undécimo. Operaciones ordinarias y especiales.

1. Las operaciones del Banco consistirán en operaciones ordinarias especiales.

2. Las operaciones ordinarias serán las financiadas por los recursos del capital ordinario.

3. Las operaciones especiales serán las financiadas por los recursos de los fondos especiales.

Artículo duodécimo. Separación de las operaciones.

1. Los recursos del capital ordinario del Banco serán siempre y en todo sentido mantenidos, usados, comprometidos, invertidos de otras maneras, dispuesto, totalmente separados de los recursos de los fondos especiales. Los recursos y cuentas de cada fondo especial serán mantenidos totalmente separados de los recursos y cuentas de otros fondos especiales.

2. Los recursos del capital ordinario del Banco no serán debitados, cargados o usados para descargar las pérdidas y obligaciones resultantes de las operaciones u otras actividades de cualquier fondo especial. Los recursos de cualquier fondo especial no serán cargados ni servirán para descargar las pérdidas y obligaciones, resultantes de las operaciones u otras actividades del Banco financiadas con los recursos de su capital ordinario o con los recursos de cualquier otro fondo especial.

3. En las operaciones y otras actividades de cualquier fondo especial, las obligaciones del Banco estarán limitadas a los recursos pertenecientes a aquel fondo especial que estén a disposición del Banco.

4. Los estados financieros del Banco mostrarán por separado, las operaciones ordinarias y las operaciones especiales del Banco. Los gastos de operaciones ordinarias se cargarán a los recursos del capital ordinario del Banco. Los gastos pertenecientes directamente a operaciones

especiales se cargaran a los recursos de fondos especiales. Cualquiera otro gasto será cargado a discreción del Banco.

5. El Banco adoptará los reglamentos adicionales que sean necesarios para asegurar la separación efectiva entre estas dos clases de operación.

Artículo trece. Beneficiarios y métodos de las operaciones ordinarias.

En sus operaciones ordinarias, el Banco podrá proporcionar o facilitar la financiación a cualquier miembro regional, o a cualquiera de sus agencias y subdivisiones políticas, o a cualquier entidad o empresa en los sectores público o privados que operen en el territorio de tal miembro, y también a agencias internacionales o regionales o a otras entidades interesadas en el desarrollo económico de la región. El Banco realizará tales operaciones en cualquiera de las siguientes maneras:

a) Concediendo o participando en préstamos directos con la parte libre de su capital pagado y, excepto en casos donde lo prohíben las disposiciones del artículo 18, con sus reservas y superávit no distribuido.

b) Concediendo o participando en préstamos directos con fondos adquiridos por el Banco en los mercados de capital o de otras maneras, adquiridos por el Banco para su inclusión entre los recursos de su capital ordinario.

c) Invirtiendo los fondos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo, en la capital de una entidad o empresa, a condición de que tal inversión no se realice hasta que la Junta de Gobernadores no haya decidido que el Banco esté en condiciones de iniciar tal clase de operación, por mayoría no inferior a las dos terceras partes de la totalidad de los Gobernadores en representación de votos no inferiores a las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los miembros; o

d) Garantizar préstamos de desarrollo económico como deudor primario o secundario sobre una parte o sobre la totalidad del préstamo.

Artículo catorce. Limitaciones a las operaciones.

2. El monto total pendiente con respecto a las operaciones especiales del Banco, relacionadas con cualquier fondo especial no excederán en ningún momento el monto total de los recursos libres de aquel fondo especial.

3 En el caso de fondos tomados de los recursos del capital ordinario del Banco para invertirlos en capital, la suma toda invertida, en ningún momento excederá del diez por ciento (10%) de la suma agregada del capital en acciones libres del Banco actualmente pagado en aquel momento, además de las reservas y superávit, incluidos en sus recursos de capital ordinario, pero sin contar la reserva especial

prevista por el artículo 18.

4. El volumen de la totalidad de una inversión de capital no excederá el porcentaje de capital de la entidad o empresa interesada que la Junta decidirá, ocasionalmente o en casos especiales, será el apropiado. El Banco no buscará, por medio de tal inversión, el control de la entidad o empresa interesada excepto cuando sea necesario para asegurar la inversión del Banco.

Artículo quince. Disposiciones relativas a las operaciones.

Sujetas a las disposiciones de este Convenio las operaciones del Banco se llevarán de acuerdo con los siguientes principios:

a) Las operaciones del Banco se encaminarán principalmente al funcionario de proyectos específicos, inclusive los que forman parte de un programa de desarrollo nacional, regional o subregional. No obstante, podrán incluir préstamos concedidos a bancos nacionales de desarrollo, o a otras instituciones financieras aprobadas, para que financien proyectos de desarrollo en condiciones aprobadas por el Banco, en casos donde, a consideración del Banco, las necesidades individuales de financiamiento no sean tan considerables que merezcan la supervisión directa del Banco.

b) Ninguna empresa financiará el Banco en el territorio de

un miembro, si aquel miembro se opone a la financiación;

c) Antes de conceder un préstamo o garantía, el solicitante someterá una propuesta adecuada de préstamo o garantía a la Junta de Gobernadores, y el Presidente del Banco emitirá un informe sobre la propuesta, unido a recomendaciones basadas en un estudio hecho por su personal;

d) Al considerar la solicitud de un préstamo o garantía, el Banco tomará en cuenta la posibilidad que tienen el solicitante de conseguir el préstamo en otra parte en términos y condiciones que el Banco considere razonables para el solicitante;

e) Al conceder un préstamo o al garantizarlo, el Banco pondrá atención debida en las posibilidades del solicitante o de su fiador, si lo hay, para asegurar que estará en condiciones de honrar las obligaciones del contrato de préstamo.

f) Al conceder un préstamo o al garantizarlo, la tasa de interés, otros cargos, el plan de pagos de capital, serán tales, como, en el criterio del Banco serán apropiados para el préstamo del caso.

g) Al garantizar un préstamo concedido por otros inversionistas, o al suscribir la venta de títulos, el Banco recibirá la compensación adecuada del riesgo en que incurra.

h) Por regla general el producto del financiamiento de las operaciones se destinará únicamente en la adquisición de bienes y servicios producidos en los territorios miembros. No obstante, en casos especiales, la Junta Directiva podrá fijar condiciones para la adquisición de bienes y servicios en otras partes dando consideración especial a la posibilidad de adquirir bienes y servicios producidos en países que hayan hecho contribuciones sustanciales a los recursos del Banco.

i) Al conseguir servicios y al facilitar la financiación en entidades o empresas en el sector privado, el Banco cuidará la necesidad de fomentar y robustecer empresas, entidades y habilidades de individuos que pertenezcan a la región.

j) En el caso de un préstamo directo hecho por el Banco, al prestatario solo se le permitirá girar fondos para cubrir gastos relacionados con el proyecto a medida que efectivamente se incurra en ellos.

k) El Banco tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de un préstamo, hecho, garantizado, o en el cual esté participando el Banco, se destine únicamente a los fines para los cuales fue concedido, prestando debida atención a los factores de economía y eficiencia.

l) El Banco estudiará con cuidado la conveniencia de distribuir los beneficios de sus operaciones razonablemente entre los miembros de la región.

m) El Banco tratará de mantener una diversificación razonable en sus inversiones de capital.

n) El Banco podrá suministrar una financiación para cubrir gastos externos o locales en relación con un proyecto que esté asesorado, con tal de que el Banco solo lo suministre por sus operaciones ordinarias, para cubrir gastos locales en el territorio donde está localizado el proyecto y sólo en circunstancias especiales, cuando tales gastos no exceda una proporción razonable del total y que sea suministrada la financiación en la moneda local restringida bajo el numeral 2 del artículo 23.

o) En sus operaciones se guiará el Banco por sanos principios bancarios de desarrollo.

Artículo dieciséis. Disposiciones generales para préstamos directos y garantías.

1. En el caso de préstamos directos, concedidos o garantizados, o en los cuales el Banco esté participando, el contrato establecerá los términos y condiciones para el préstamo o garantía del caso, incluyendo aquellos relativos al pago del capital, intereses, y otros cargos, vencimientos y fechas de pago con respecto al préstamo o los honorarios y otros cargos relacionados respectivamente con la garantía.

2. En el caso de operaciones especiales, sujetas a reglamentos y otros arreglos relacionados con el contrato del

préstamo se estipulará la moneda o monedas que se utilizarán para pagar al Banco, se estipulará que el pago sea hecho en la moneda o monedas prestadas, con otras disposiciones convenientes sobre la moneda o monedas del pago.

El prestatario podrá adoptar, no obstante, por hacer tales pagos en oro, o, sujeto al Convenio del Banco, en cualquier moneda convertible. También podrá fijar el contrato que las sumas del pago al Banco serán equivalentes, en los términos de una moneda específica con aquel con aquel fin por el Banco, el valor de aquellos pagos en la fecha o fechas en que el préstamo fue desembolsado.

3. En el caso de no ser miembro el beneficiario de un préstamo, el Banco podrá, cuando lo considere aconsejable, hacerlo condición del contrato, que el miembro del territorio donde el proyecto del caso se realizará, o una agencia pública de aquel miembro, aceptable al Banco, garantice el pago del capital, el pago de intereses y de otros cargos sobre el préstamo, de acuerdo con los términos del contrato.

Artículo diecisiete. Comisiones y honorarios.

1. El Banco fijará la tasa, con otros términos y condiciones, de las comisiones que se cobrarán con respecto a préstamos directos concedidos por el Banco o en los cuales participe el Banco dentro de sus operaciones ordinarias.

Calculando sobre el monto pendiente de cada préstamo o

participación, el tipo mínimo de estas comisiones será del uno por ciento (1%) anual durante los primeros cinco años de las operaciones del Banco. Al fin de este período el tipo de comisión será puesto al nivel que el Banco considere conveniente a luz del nivel de las reservas del Banco.

2. Al garantizar un préstamo dentro de sus operaciones ordinarias, el Banco, adicional a cualquier otro cargo, exigirá un honorario de garantía de una tasa fijado por la Junta Directiva, pagadera periódicamente sobre los saldos vigentes del préstamo.

3. Otros cargos del Banco en sus operaciones ordinarias o cualquiera comisión, honorarios u otro cargo en sus operaciones especiales serán fijados por la Junta Directiva.

Artículo dieciocho. Reserva especial.

De acuerdo con el artículo 17 de este Convenio, el monto que el Banco reciba por comisiones y honorarios de compromiso será apartado como reserva especial, la que se mantendrá disponible para cubrir obligaciones del Banco. La Junta Directiva determinará en qué forma líquida habrá de mantenerse esta reserva especial con tal de que quede disponible para invertir en valores de la Región, cuando sea de interés del Banco.

Artículo diecinueve. Métodos para cumplir con las obligaciones del Banco.

1. Cuando sea necesario el Banco podrá exigir una cantidad conveniente de acciones exigibles, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 7, para cumplir con el pago contractual de los intereses u otros cargos o pagos sobre préstamos del Banco en sus operaciones ordinarias, o para cumplir con obligaciones relacionadas a pagos similares con respecto a préstamos que haya garantizado, cargables a sus recursos de capital ordinario de acuerdo con el numeral 6 del artículo 7.

2. Cuando conforme al numeral 6 del artículo 7, todo el capital exigible suscrito del Banco haya sido exigido en su totalidad, el Banco podrá, si es necesario y para fines estipulados en el numeral 1 de este artículo, utilizar o cambiar la moneda de cualquier miembro, sin restricción alguna, sin siquiera la puesta por el numeral 2 del artículo 23.

CAPITULO IV

Préstamos y poderes varios.

Artículo veinte. Poderes generales.

1. Fuera de los poderes dispuestos en otras partes de este Convenio tendrá facultad el Banco para:

a) Tomar fondos de préstamos, tanto en territorios miembros como en otras partes, y, relacionado con esto, respaldarlos con tal colateral y otras garantías, como determine el Banco, siempre y cuando que:

i) Antes de poner en venta sus obligaciones en un país dado, el Banco buscará la aprobación de las autoridades competentes de aquel país:

ii) Cuando las obligaciones del Banco deban denominarse en la moneda de un miembro, el Banco obtendrá la aprobación de las autoridades competentes de aquél miembro.

iii) El Banco obtendrá el visto bueno de las autoridades competentes a que se refieren los incisos i) y ii) de este numeral para que el producto pueda cambiarse sin restricción en cualquier moneda.

iv) Antes de decidir si vende sus obligaciones en un país dado, el Banco sumará el monto de préstamos anteriores, si los hubo, en aquel país, y el monto de préstamos anteriores en otros países, y la posible disponibilidad de fondos para luego darle la consideración debida al principio general de que deben diversificarse los préstamos hasta donde sea posible en cuanto al país prestatario.

b) Comprar y vender títulos por él emitidos, o garantizados o en los cuales él hubiere hecho inversiones, siempre que el Banco obtuviera la aprobación de las autoridades competentes del país donde dichos títulos hubieren de ser comprobados o vendidos.

c) Garantizar títulos en que hubiere hecho inversiones, para facilitar su venta.

d) Suscribir o participar en la suscripción de valores emitidos por otras empresas o entidades que tengan objetivos compensados o vendidos.

e) Invertir o depositar fondos, no necesarios para sus operaciones, en territorios miembros o en otros que hecho contribuciones sustanciales a los recursos del Banco, en obligaciones o instituciones, o de miembros o de contribuyentes sustanciales como lo resuelva el Banco, excepto cuando la Junta Directiva desapruueba la inversión por mayoría no inferior a las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de sus miembros.

f) Asesorar a los miembros regionales en cuanto a la colocación de sus préstamos oficiales en el extranjero.

g) Tomar prestado de Gobiernos, de subdivisiones políticas e instituciones financieras suyas y de organizaciones internacionales en los términos y condiciones que sean acordados entre el Banco y el Prestamista.

h) Suministrar la asistencia técnica que cumpla sus objetivos, y si los gastos hechos en el suministro de tales servicios no son reembolsables, cargárselos a los ingresos del Banco.

i) Ejercer los otros poderes y adoptar y adoptar los otros reglamentos que sean necesarios o indicados para cumplir con sus objetivos y atribuciones, siempre que sean consistentes con las disposiciones de este Convenio.

Artículo veintiuno. Advertencia que debe ser estampada en los títulos.

Cada título emitido o garantizado por el Banco deberá llevar en el anverso una declaración visible en el sentido de que no es obligación de gobierno alguno, a menos que ello se declare expresamente en el título.

CAPITULO V

Monedas.

Artículo veintidós. Valuación de las monedas y determinación de su convertibilidad.

Cuando el Banco lo considere necesario bajo este Convenio.

1. Para valuar cualquier moneda en términos de otra moneda de oro, o.

2. Para determinar la convertibilidad de cualquier moneda tal valuación o determinación, como sea del caso será hecha razonablemente por el Banco, después de consultar con el Fondo Monetario Internacional.

Artículo veintitrés. Utilización de monedas.

1. Adquiera como sea, la moneda de cualquier miembro y mantenida por el Banco entre sus recursos de capital ordinario, la podrá utilizar el Banco, o el que la reciba del Banco, sin ninguna restricción de aquél miembro, para sufragar gastos hechos dentro de aquel territorio miembro o para adquirir bienes o servicios producidos en aquel país.

2. Ningún miembro podrá mantener o imponer restricciones sobre la tenencia o uso, por el Banco o por el que la reciba del Banco, para hacer pagos en cualquier país de oro o de cualquier moneda recibida por el Banco e incluida dentro de sus recursos de capital ordinario. Sólo después de consultar con el Banco y sujetado a una revisión periódica, podrá un miembro regional limitar a su territorio la utilización de su moneda en parte o en totalidad, a gastos dentro del territorio de aquel miembro, reembolsados como tal en pago del capital del miembro y pagada de acuerdo con el numeral 2 b) del Artículo 7.

3. La utilización de cualquier moneda recibida y mantenida por el Banco como parte de los recursos de sus fondos especiales será regida por los reglamentos y acuerdos

especiales hechos conforme al artículo 7.

4. El Banco no podrá comprar las monedas de otros miembros con el oro y las monedas que mantiene, sin la aprobación del miembro o miembros de las monedas involucradas. Pero, sin esta aprobación, si las podrá utilizar.

i) Para cumplir con las obligaciones en el curso ordinario de sus negocios.

ii) Si la moneda que se utilizará en tal adquisición, es la moneda de un miembro recibida por el Banco para pagar la cuenta de suscripción de otro miembro; o

iii) Por la decisión de la Junta Directiva de una mayoría de Directores representando no menos de las dos terceras partes de la totalidad de los votos de los miembros.

5. Nada de este Convenio le prohíbe al Banco utilizar la divisa de cualquier miembro para sufragar gastos administrativos incurridos por el Banco en territorio de aquel miembro.

Artículo veinticuatro. Mantenimiento del valor de monedas en poder del Banco.

1. Cada vez, cuando quiera que la paridad de la moneda de

un miembro sea reducida en el Fondo Monetario Internacional o que el valor de intercambio extranjero hubiera sufrido, en la opinión del Banco, una depreciación en grado apreciable dentro de sus territorios, aquel miembro pagará al Banco, dentro de un plazo razonable, un monto adicional de su propia moneda suficiente para mantenerla en el valor que tenía en la fecha de la suscripción inicial, el monto de la moneda de dicho miembro mantenida y más tarde recibida por el Banco (sin tener en cuenta si tal divisa fuera mantenida en forma de pagarés o de otras obligaciones emitidas de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7) y consistente, obtenida como pago de capital de monedas pagadas originalmente al Banco por tal Miembros, de acuerdo con los numerales 2 a) y 2 b) del artículo 7 o de cualquier moneda adicional pagada de acuerdo con lo dispuesto en este numeral, con tal de que, hasta donde, en la opinión del Banco, haya recibido de cualquier prestatario de aquella moneda o de cualquier fiador, sumas pagadas únicamente como resultado de la reducción o depreciación del valor nominal de la moneda, el Banco por tanto eximirá al miembro de sus obligaciones bajo este numeral.

2. Cada vez que la paridad de la moneda de un miembro sea incrementada, el Banco deberá devolver dentro de un plazo razonable, un monto en su moneda igual al aumento que hubiera experimentado en su valor el monto de esa moneda mantenido y más tarde recibida por el Banco; a este se podría aplicar el numeral 1 de este artículo; no obstante, siempre que el Banco no tenga la obligación de pagar tales sumas hasta tal punto que el beneficiario de este aumento a la par del Banco a cualquier prestatario o fiador como corolario de la obligación o para

aumentar sus pagos, al Banco, en el caso de bajar el valor nominal de tal moneda.

3. El Banco podrá dejar sin efecto las disposiciones de los dos numerales anteriores o considerarlas inoperantes si el Fondo Monetario Internacional hiciera una modificación proporcional en las paridades de las monedas de todos sus miembros.

4. Las sumas que pague un miembro de acuerdo con el numeral 1 de este artículo para mantener el valor de su moneda serán utilizadas y convertidas igual que la moneda original con respecto a la cual fueron pagadas estas sumas adicionales.

5. en el caso de que la moneda de un miembro carezca de valor a la par establecido por el Fondo Monetario Internacional, el Banco fijará un valor inicial para esta divisa en términos de dólares o de acuerdo con el numeral 3 del artículo 7, o de otra manera con el fin de permitir al miembro pagar la cuanta de su suscripción.

Ocasionalmente el Banco tomará otra determinación similar con respecto al valor de tal moneda en términos de dólares. Según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de este artículo el valor así fijado, será tratado de vez en cuando como su fuera el valor a la par de tal moneda.

CAPITULO VI

Organización y Administración.

Artículo veinticinco. Estructura.

El Banco será administrado por una Junta de Gobernadores, una Junta Directiva, un Presidente, un Vicepresidente y los demás funcionarios que considere necesario.

Artículo veintiséis-Junta de Gobernadores-Composición.

1. Cada miembro estará representado en la Junta de Gobernadores y nombrará un Gobernador y un Suplente. Cada Gobernador y Suplente será removible libremente por el miembro nombrante. Ningún suplente votará, excepto en caso de la ausencia del principal. En cada reunión anual, la Junta de Gobernadores elegirá a uno de los Gobernadores como Presidente y éste ocupará el puesto hasta la elección del próximo Presidente.

2. Los Gobernadores suplentes servirán sus cargos gratuitamente, pero el Banco deberá pagarles una asignación razonable para cubrir los gastos ocasionados por su asistencia a las reuniones.

Artículo veintisiete. Junta de Gobernadores.

1. Poderes. Todos los poderes del Banco estarán en cabeza

de la Junta de los Gobernadores.

2. En la Junta Directiva podrá delegar la Junta de Gobernadores cualquier o todos sus poderes, menos el poder de:

a) Admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión.

c) Suspender a un miembro.

d) Decidir apelaciones contra interpretaciones o aplicaciones de la Junta Directiva sobre este Convenio.

e) Celebrar y concluir acuerdos generales para la cooperación con Gobierno u otras obligaciones internacionales.

f) Elegir al Presidente del Banco, los directores.

g) Fijar la remuneración de los Directores y sus suplentes.

h) Determinar las reservas y la distribución de las

utilidades netas del Banco.

i) Modificar este Convenio.

J) Decidir la suspensión permanente de las operaciones del Banco y la distribución de sus activos.

k) Designar a los auditores externos que darán su dictamen sobre el balance general y el estado de pérdidas y ganancias; seleccionar los demás expertos que sean necesarios para examinar e informar sobre la administración en general.

l) Aprobar, después de examinar el informe de los auditores externos, el balance general y los estados de pérdidas y ganancias del Banco.

m) Ejercer los demás poderes que sean expresamente confiados a la Junta de Gobernadores por este Convenio.

3. La Junta de Gobernadores retendrá plenos poderes para ejercer su autoridad sobre cualquier asunto delegado a la Junta Directiva, de acuerdo con el numeral 2 de este artículo.

Artículo veintiocho.-Junta de Gobernadores.-Procedimiento.

1. Celebrará la Junta de Gobernadores una reunión anual y cuantas más reuniones, sean dispuestas por la Junta de Gobernadores o convocadas por la Junta Directiva, adicionales a la reunión anual. La Junta Directiva podrá convocar a la Junta de Gobernadores a otras reuniones, adicionales a la reunión anual.

2. El quórum para la Junta de Gobernadores será una mayoría del número total de los Gobernadores, siempre que tal mayoría no sea inferior a los dos tercios de los votos totales de los miembros.

3. Por reglamento, la Junta de Gobernadores podrá establecer un procedimiento por el cual la Junta Directiva pueda obtener, cuando lo estime conveniente para el Banco, una votación de los Gobernadores sobre una materia específica, sin necesidad de convocar la Junta de Gobernadores.

4. La Junta de Gobernadores podrá establecer los organismos subsidiarios que sean necesarios o apropiados para asegurar la buena marcha de los negocios del Banco.

Artículo veintinueve.-Junta Directiva.-Composición.

1 a) La Junta Directiva será compuesta por siete (7) miembros, de los cuales:

i) Cinco (5) serán designados por los gobernadores para

representar a los miembros regionales, y

ii) Dos (2) serán designados por los Gobernadores para representar a los miembros no regionales.

c) Los Directores serán designados conforme a reglas de procedimiento que adoptará la Junta de Gobernadores por una mayoría no inferior a las dos terceras partes de la totalidad de los Gobernadores en representación de votos no inferiores a las tres cuartas partes de los de la totalidad de los miembros. Dichas reglas darán efecto a los principios relacionados con directores regionales, expuestos en la primera parte del anexo B de este Convenio. Pero hasta que no se aprueben tales reglas, se designarán a los Directores de acuerdo con la segunda parte del anexo B.

2. Los Directores serán personas de alta competencia en asuntos económicos y financieros y serán seleccionados con la consideración debida al principio de una justa distribución geográfica.

3. Cada director designará un suplente, con plenos poderes para actuar por él en su ausencia.

4. Los Directores serán designados cada dos (2) años. Serán reelegibles por uno o más períodos y permanecerán en sus cargos que sus sucesores ya designados se hayan

posesionado.

Si se produjera la vacante en el puesto de un Director antes de la expiración del período de los Gobernadores correspondientes designarán otro Director por el resto del período.

Artículo treinta. Junta Directiva.-Poderes.

La Junta Directiva estará autorizada para dirigir las operaciones generales del Banco y ejercerá además de los poderes que este Convenio expresamente le confiere, tales poderes que la Junta de Gobernadores la delegue y en particular:

- a) Preparar el trabajo para la Junta de Gobernadores.
- b) Tomar decisiones de acuerdo con las directivas generales de la Junta de Gobernadores relacionadas con préstamos, garantías, inversiones de capital, préstamos tomados por el Banco, el suministro de asistencia técnica y otras operaciones del Banco.
- c) Someter las cuentas de cada año financiero a la Junta de Gobernadores en la reunión anual, y
- d) Aprobar el presupuesto del Banco.

Artículo treinta y uno.-Junta Directiva.-Procedimiento.

1. Normalmente sesionará la Junta Directiva en la oficina principal del Banco y se reunirá con la frecuencia que los negocios del Banco lo requieran.

2. Una mayoría de los Directores formará el quórum de cualquiera sesión de la Junta Directiva, siempre que tal mayoría represente no menos de las dos terceras partes de los votos totales de los miembros.

3. La Junta de Gobernadores dictará un reglamento por el cual un miembro podrá enviar un representante para que asista a cualquier reunión de la Junta Directiva en que se considere un asunto que efectúe particularmente a este miembro.

Artículo treinta y dos.-Votación.

1. Cada miembro tendrá 150 votos, más un voto adicional por cada acción de capital del Banco en su poder.

2. Al votar en la Junta de Gobernadores, cada Gobernador depositará los votos de los miembros que represente. Cuando de otra manera no disponga este Convenio, todo asunto presentado a la Junta de Gobernadores será decidido por la

mayoría de los votos de los Miembros representados en aquella reunión.

3. En la votación de la Junta Directiva, cada Director tendrá el derecho de depositar los votos como una sola unidad del miembro o de los miembros cuyos votos contribuyeron a su designación; excepto donde el Convenio lo disponga de otra manera, todo asunto ante la Junta Directiva será resuelto por simple mayoría de los votos representados en aquella reunión.

Artículo treinta y tres.-EL Presidente.

1. La Junta de Gobernadores elegirá la Presidente por una mayoría no inferior a las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los miembros. Durante su período el Presidente no podrá ser ni Gobernador, ni Director, ni Suplente.

2. Será Presidente por período fijado por la Junta de Gobernadores que no exceda de cinco (5) años. Será reelegible. Pero dejará de ser Presidente si así lo decide la Junta de Gobernadores por una mayoría no inferior a las dos terceras partes de los Gobernadores representando votos no inferiores a las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los miembros.

3. Presidirá la Junta Directiva sin derecho a voto, excepto para decidir una votación en caso de empate, y sin derecho a voto también podrá participar en la Junta de

Gobernadores.

4. El Presidente será el ejecutivo principal del Banco y bajo la dirección de la Junta Directiva tendrá a su cargo la conducción de los negocios corrientes del Banco. Sujeto al control general de la Junta Directiva, será responsable de la organización, del nombramiento y remoción de los funcionarios y el personal.

6. Al contratar a los funcionarios y al personal, deberá prestarles parcial atención a la importancia de seleccionar el personal sobre la más amplia base geográfica, claro, sin descuidar la suprema importancia de asegurar personal idóneo de la más alta eficiencia y competencia técnica.

Artículo treinta y cuatro.-el Vicepresidente.

1. Por recomendación del Presidente, el Vicepresidente será nombrado por la Junta Directiva, que también fijará el término de su período a la autoridad y funciones que desempeñará dentro de la administración del Banco. En la ausencia o incapacidad del Presidente, o estando vacante la presidencia, el Vicepresidente ejercerá la autoridad y cumplirá las funciones del Presidente.

2. El Vicepresidente podrá participar en las reuniones de la Junta Directiva, pero sin derecho a voto, excepto cuando, en reemplazo del Presidente, podrá decidir una votación en

caso de empate.

Artículo treinta y cinco.-Carácter Internacional del Banco.

Vetada toda la actividad Política.

1. No aceptará el Banco ningún préstamo ni ayuda que de manera alguna pueda comprometer o de otra manera alterar sus objetivos o atribuciones.

2. No podrán intervenir en los asuntos políticos de ningún miembro, ni el Banco mismo, ni el Presidente, Vicepresidente, ni funcionarios, ni personal. Tampoco permitirá que la clase de Gobierno del miembro interesado sea factor que influyan en sus decisiones. Todas sus decisiones se inspirarán únicamente en consideraciones económicas relacionadas con los fines y atribuciones del Banco.

3. En cumplimiento de su deber, el Presidente, Vicepresidente, funcionarios y empleados, serán enteramente fieles al Banco y a ninguna autoridad más. Cada Miembro del Banco respetará el carácter internacional del Banco y no influirá de lo más mínimo a otros empleados en el cumplimiento de su deber.

Artículo treinta y seis.-Ubicación de las oficinas.

1. La oficina principal del Banco estará en Barbados.

2. El Banco podrá establecer sucursales y agencias en otras partes.

Artículo treinta y siete.-Canal de Comunicaciones.-
Depositarios.

1. Cada miembro nombrará una entidad oficial apropiada con la cual se comunicará el Banco sobre asuntos relacionados con este Convenio.

2. Cada miembro designará a su Banco central u otra institución, de acuerdo con el Banco, como depositario, para todas las disponibilidades en su moneda y otros activos del Banco.

Artículo treinta y ocho.-Idioma oficial e informes.

1. El idioma oficial del Banco será el inglés.

2. El Banco publicará y enviará a los miembros una memoria anual que contendrá el estado revisado de sus cuentas. Cada tres meses también enviará a sus miembros un estado sumario de su posición financiera y del estado de pérdidas y ganancias que muestre los resultados de sus operaciones.

3. También podrá publicar el Banco cualquier informe que considere deseable para la realización de sus objetivos y atribuciones y los enviara a los miembros del Banco.

Artículo treinta y nueve.-Distribución de ingresos netos.

1. La Junta de Gobernadores determinará por lo menos anualmente la situación del ingreso neto del Banco resultante de sus operaciones ordinarias, y si alguna porción de éste fuere colocada, después de hacer de hacer provisión de reservas y de otros fines, al superávit y si habrá porción, a pesar de las disposiciones del artículo 12, que será colocada en cualquier fondo especial, entre otros en el Fondo Especial de Desarrollo, o distribuido entre los miembros.

2. La Junta de Gobernadores determinará, por lo menos anualmente, la disposición del ingreso neto del Banco, resultante de sus operaciones especiales, sujetos a los reglamentos a cualquier acuerdo que rige cada fondo.

3. Cualquier distribución del ingreso neto bajo el numeral 1 de este artículo será echo a cada miembro en la proporción que aguarde, el monto de los pagos totales hechos por aquel miembro, bajo el numeral 2 a) del artículo 7, con el monto promedio de préstamos pendientes hechos durante el año en la moneda correspondiente a sus suscripciones bajo el

numeral 2 b) del artículo 7, con respecto a las sumas totales para todos los miembros.

4. Los pagos se harán de la manera y con la moneda que fijarán la Junta de Gobernadores.

CAPITULO VII

Retiro y suspensión de miembros.

Suspensión provisional y terminación de las operaciones del Banco.

Artículo cuarenta. Retiro.

1. Cualquier miembro podrá retirarse del Banco en cualquier momento dando un aviso escrito al Banco o en su oficina principal.

2. El retiro del miembro se hará efectivo y dejará de ser miembro en la fecha estipulada en el aviso, que será por lo menos de seis meses posteriores a la fecha de entrega de la noticia al Banco. Sin embargo, en cualquier monto antes de hacerse efectivo su retiro, el miembro podrá informar al Banco por escrito, sobre la cancelación de su aviso de atención de retiro.

3. El miembro que haya dado aviso de intención de retiro del Banco seguirá con todas las mismas obligaciones directas o eventuales al Banco a que fue sujeto en la fecha de entrega del aviso de retiro. Si este retiro se efectúa, el miembro no incurrirá en ningún pasivo por cuenta de obligaciones resultantes de operaciones realizadas en fechas posteriores a la en que recibió el Banco el aviso de retiro.

Artículo cuarenta y uno.

1. La Junta de Gobernadores podrá suspender al miembro que no cumpla sus obligaciones con el Banco por mayoría no inferior a las dos terceras partes de los Gobernadores de los demás miembros, en representación de votos no inferiores a las tres cuartas partes de la totalidad de los demás miembros. No votará el miembro afectado.

2. Mientras subsista la suspensión del miembro dejara de ser miembro del Banco por un año desde la fecha de la suspensión, a menos que por mayoría igual a la que fue necesaria para suspenderlo, la Junta de Gobernadores resuelva restituirlo en sus derechos como miembro de buena fe.

3. El miembro así suspendido perderá automáticamente todo título a ejercer cualquier derecho bajo el Convenio, excepto el de retirarse. Pero continuará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.

Artículo cuarenta y dos. Liquidación de cuentas.

1. Pasada la fecha en que un Estado o Territorio deje de ser miembro, tal antiguo miembro mantendrá sus obligaciones directas y contingentes con el Banco mientras que siga pendiente alguna parte de los préstamos o garantías contratados antes de que dejara de ser miembro; no incurrirá en obligaciones con respecto a préstamos y garantías contratados por el Banco posteriormente. Ni tampoco participará en los ingresos y gastos del Banco.

2. Cuando un Estado o Territorio deje de ser miembro, el Banco, por arreglo recomprará, por sí mismo, las acciones de aquel miembro como parte de la liquidación de cuentas de tal miembro, de acuerdo con las disposiciones de los numerales 3 y 4 de este artículo. Con estos fines el precio a que se recompren las acciones será el que figuraba en los libros del Banco en la fecha en que dejó de ser miembro.

3. El Banco, al recomprar las acciones bajo este artículo, se guiará por las siguientes condiciones.

a) Cualquier suma debida al miembro afectado por acciones será retinida mientras que aquel miembro, su Banco central, o cualquier subdivisión política o agencia suya tuviere alguna obligación, como prestatario o fiador con el Banco, y el Banco libremente podrá aplicar tal suma a cualquier obligación a medida que venza.

Ninguna suma que será retenida por cuanta de pasivos eventuales del miembro con relación a futuras convocatorias de acciones exigibles, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 7. En ningún caso se pagará lo que se debe al miembro antes de transcurrir 6 meses de la fecha en que dejó de serlo.

b) El pago de las acciones podrá hacerse de tiempo en tiempo contra su entrega por parte del miembro afectado. Cuando el precio a que se recompren las acciones, de acuerdo con el numeral 2 de este artículo, exceda el conjunto total de sus obligaciones por concepto de préstamos y garantías según el inciso a) de este numeral, hasta que el antiguo miembro haya recibido el valor total de la recompra.

c) Los pagos se harán en las monedas disponibles que determine el Banco, según su situación financiera.

d) Si el Banco sufriera pérdidas en cualquiera de sus préstamos o garantías que hubieren estado vigente en la fecha en que el miembro dejó de serlo y si el monto de tales pérdidas excederá el valor de las reservas provistas contra tales pérdidas en aquella fecha, el antiguo miembro, a requerimiento, estará obligado a desembolsar la suma en que hubiere sido rebajado el precio de la recompra de sus acciones si al calcular aquel precio se hubiere tenido esas pérdidas en cuanta. Además el antiguo miembro quedará hasta el mismo punto obligado al pago de cualquier parte exigible de su suscripción insoluta, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 7 hasta el monto en que hubiera quedado obligado a efectuarlo si el menoscabo del capital hubiera ocurrido y la convocatoria hecha en el momento en

que se fijó el precio de recompra para sus acciones.

4. Si de acuerdo con el artículo 44 del Banco entre cese de operaciones dentro de los 6 meses posteriores al retiro de un miembro del Banco, todos los derechos del miembro del caso se determinará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 44 al 46.

Para fines de tales artículos aquel antiguo miembro será considerado como miembro todavía, pero sin el derecho al voto.

Artículo cuarenta y tres. Suspensión provisional de operaciones.

En caso de emergencia, la Junta Directiva podrá, transitoriamente, suspender toda operación relativa a nuevos préstamos y garantías, hasta que la Junta de Gobernadores examine la situación y tome las medidas del caso.

Artículo cuarenta y cuatro. Terminación de operaciones.

1. El Banco podrá terminar sus operaciones por resolución de la Junta de Gobernadores, aprobada por una mayoría no inferior a las dos terceras parte de la totalidad de los Gobernadores en representación de votos no inferiores a las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los miembros.

2. Declarada la terminación, el Banco entrará de inmediato en un cese completo de actividades excepto las que fueren necesarias para una ordenada realización, conservación, resguardo de sus activos y liquidación de sus obligaciones.

Artículo cuarenta y cinco. Obligaciones de miembros y pago de reclamaciones.

1. En caso de terminarse las operaciones del Banco, continuaran las obligaciones de todos los miembros respecto a las acciones exigibles, del capital por acciones del Banco, y respecto a la depreciación de sus propias monedas, hasta que todas las reclamaciones de los acreedores, incluso las reclamaciones contingentes hubieren sido satisfechas.

2. A Todos los acreedores que tuvieran reclamaciones directas se les pagará primero con los activos del Banco, en seguida con los fondos que reciba el Banco al requerir el pago de acciones exigibles. Antes de efectuar cualquier pago a los acreedores que tuvieran reclamaciones, la Junta Directiva deberá hacer todos los arreglos que a su juicio fueren necesarios para asegurar a los acreedores que tengan reclamaciones eventuales una pro rata distribución con los acreedores de reclamaciones directas.

Artículo cuarenta y seis. Distribución de activos.

No se hará distribución alguna de activos a los miembros a

cuanta de sus suscripciones de capital por acciones del Banco a menos que hubieren pagado todas las obligaciones para con los acreedores o creado provisiones para su pago. Además tal distribución tendrá que recibir la aprobación de la Junta de Gobernadores por una mayoría no inferior a las dos terceras partes de la totalidad de los Gobernadores en representación de votos no inferiores a las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los miembros.

2. Cualquier distribución de los activos del Banco entre los miembros será en proporción al capital en acciones en manos de cada miembro y se efectuará cuando y bajo las circunstancias que, en la opinión del Banco, sean justas y equitativas. No habrá necesidad de que sean las participaciones en los activos distribuidas uniformes, en cuanto a tipo de activo. Ningún miembro podrá recibir su participación de los activos distribuidos hasta que no haya cancelado todas sus obligaciones con el Banco.

3. Antes de cualquier distribución, la Junta Directiva deberá avaluar los activos a distribuir, de acuerdo con el valor que tuviere en aquella fecha de distribución y luego procederá a distribuirlos de la siguiente forma:

a) A cada miembro se pagará una suma de valor equivalente a su participación proporcional en la cantidad total a distribuir, pago que se hará en sus propias obligaciones o en las de sus agencias oficiales u otras entidades legales existentes en sus territorios siempre que estas obligaciones estuvieren disponibles para la distribución.

b) Cualquier saldo adecuado a un miembro, después de efectuar el pago bajo a) será pagado en su propia moneda hasta un monto igual en su valor a ese saldo, siempre que el Banco tuviere disponibilidades en esa moneda.

c) Cualquier saldo adecuado a un miembro después de efectuados los pagos bajo a) y b) será pagado en su favor hasta un monto igual en su valor a ese saldo, en oro o en una moneda aceptable para ese miembro, siempre que el Banco tuviere tales disponibilidades.

d) Cualquier saldo adeudado a un miembro después de los pagos hechos bajo a), b) y c), será pagado con los activos que aún quedan en poder del Banco.

4. Cualquier miembro que reciba parte de los activos del Banco, distribuidos de acuerdo con este artículo disfrutará de los miembros derechos con respecto a tales activos, que gozaba el Banco antes de la distribución.

CAPITULO VIII

Situación jurídica, inmunidades, exenciones y privilegios.

Artículo cuarenta y siete. Propósito de este Capítulo.

Para que el Banco pueda cumplir efectivamente con sus objetivos y las atribuciones que le fueron encomendadas, le deberán ser acordados al Banco el estado legal, las inmunidades, exenciones y privilegios establecidos en este Capítulo en los territorios miembros.

Artículo cuarenta y ocho. Estado legal.

1. El Banco tendrá personería jurídica y en particular plena capacidad para:

a) Celebrar contratos.

b) Adquirir y disponer de Bienes Muebles e Inmuebles.

c) Entablar acciones judiciales.

Artículo cuarenta y nueve. Proceso legal.

1. Solo podrá seguirse acción contra el Banco con respecto a) casos originarios en, o relacionados con, los poderes que tiene para tomar dineros en préstamos, garantizar obligaciones, comprar, vender o suscribir a la venta de títulos. En estos casos podrá enjuiciar al Banco en un

tribunal de jurisdicción competente de un territorio miembro, donde el Banco tenga establecida su oficina principal o sucursal, o en territorio de un estado no miembro donde hubiera designado agente con el fin de aceptar emplazamiento o notificación de demanda judicial o donde haya emitido o garantizado títulos.

2. A pesar de las disposiciones del numeral 1 de este artículo, ningún miembro entablará acciones judiciales contra el Banco, ni la agencia de ningún miembro, ninguna entidad o persona actuando directa o indirectamente por un miembro, o con los poderes de un miembro. Los miembros podrán recurrir a procedimientos especiales para resolver sus pleitos con el Banco, como lo dispone este Convenio en los estatutos y reglamentos del Banco o en contratos negociados con el Banco.

3. También proveerá el Banco formas apropiadas para resolver los pleitos que no encajan dentro de las disposiciones del numeral 2 de este artículo, y que estén sujetas a la inmunidad del Banco en virtud del numeral 1 de este artículo.

4. El Banco, sus bienes y activos, donde quieran se encontraren en poder de quienes estuvieren, quedarán inmunes contra toda forma de decomiso, embargo o ejecución mientras no se dicten sentencia definitiva en contra del Banco.

Artículo cincuenta. Inmunidad de los activos del Banco contra decomiso.

Los bienes y activos del Banco, donde quieran se encuentren y en poder de quienes estuvieren quedarán inmunes contra registro requisamiento, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de embargo por acción ejecutiva o legislativa.

Artículo cincuenta y uno. Inmunidad de los archivos.

Los archivos del Banco y general todo documento que posea y que le pertenezca, serán inviolables quiera se encuentren.

Artículo cincuenta y dos. Activos libres de restricciones.

Hasta donde sea necesario para realizar efectivamente los objetivos y atribuciones del Banco, y sujeto a las disposiciones de este Convenio, el Banco:

a) Podrá mantener activos de cualquier clase y operar en cualquier moneda.

b) Tendrá libertad para transferir sus activos de un país a otro o movilizarlos dentro de cualquier país y para convenir cualquier moneda que tenga en cualquier otra moneda. Estará libre de toda clase de restricciones, regulaciones medidas de control financiero o moratoria.

Artículo cincuenta y tres. Privilegios para las comunicaciones.

Los miembros darán a las comunicaciones oficiales del Banco el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de otros miembros.

Artículo cincuenta y cuatro. Inmunidades y privilegios del personal del Banco.

Todos los Gobernadores, Directores, Suplentes, Funcionarios y empleados del Banco, como todo experto realizando una misión del Banco.

a) Gozarán de inmunidad respecto a: Acciones Judiciales por actos ejecutados por ellos dentro de sus atribuciones oficiales.

b) También cuando no sean ciudadanos locales, o nacionales, les otorgarán inmunidades de las restricciones de inmigración y de las exigencias de registro de extranjeros, del servicio nacional obligatorio y tendrán las mismas facilidades en cuanto a restricciones de cambios de monedas, que los miembros conceden a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros.

c) Gozarán del mismo tratamiento respecto de facilidades de repatriación en épocas de crisis internacionales que los miembros concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros.

Artículo cincuenta y cinco. Exención del pago de impuestos

1. El Banco, sus activos, sus bienes, sus ingresos, operaciones y transacciones autorizados por este Convenio, estarán exentos de toda clase de impuestos directos y tarifas aduaneras sobre bienes importados para uso oficial.

2. A pesar de las disposiciones del numeral 1 de este artículo, el Banco no reclamará exenciones de impuestos que sólo representan tarifas de empresas públicas.

3. Normalmente no solicitará el Banco exenciones de timbres, tasas o impuestos sobre las ventas que formen parte del precio pagable de bienes muebles o inmuebles. Sin embargo, en los casos de adquisiciones importantes de propiedad, hecha por el Banco para su uso oficial, sobre los cuales sean gravables y se cobrarán tales derechos e impuestos, los miembros, cuando sea posible, obtendrán por arreglos administrativos apropiados, la exención o la devolución del monto del derecho o impuesto.

4. Artículos importados bajo una exención de tarifas aduaneras, como lo dispone el numeral 1 de este artículo, o

con respecto a los cuales se haya hecho una exención o devolución de impuestos bajo el numeral 3, no serán vendidos en el territorio miembro que otorgó la exención, remisión o devolución, excepto bajo condiciones acordadas con el miembro.

5. Quedarán exentas de todo impuesto los sueldos y emolumentos que pague el Banco o Directores, Suplentes o funcionarios o empleados del mismo o de expertos en realización de misiones para el Banco que no fuesen ciudadanos súbditos u otras nacionales, o personas con residencia permanente en tales territorios.

a) Si tal impuesto fuere discriminatorio contra una obligación o título debido tan solo a haber sido emitido por el Banco.

b) Si la única base jurisdiccional para tal impuesto fuere el lugar o la moneda en que fuere emitido, en que fuere pagadero, o en que hubiere sido pagado o el lugar de cualquier oficina o sede mantenida por el Banco.

7. Ninguna clase de impuestos podrá gravar cualquier obligación o título garantizado por el Banco, incluso sus dividendos o intereses, fuera quien fuera su tenedor.

a) Si tal impuesto fuere discriminatorio contra una obligación o título debido tan solo a haber sido garantizado por el Banco.

b) Si la única base jurisdiccional de tal impuesto fuere el lugar de cualquier oficina o sede mantenida por el Banco.

Artículo cincuenta y seis. Aplicación de este Capítulo.

Cada miembro informará cuanto antes al Banco de la acción tomada para realizar las disposiciones de este Capítulo en su territorio.

Artículo cincuenta y siete. Renuncia de inmunidades, exenciones y privilegios.

Son otorgadas las inmunidades, exenciones y privilegios dispuestos en este Capítulo para bien del Banco pero hasta tal punto, y bajo tales condiciones como determine, la Junta Directiva podrá renunciar a las inmunidades, exenciones y privilegios dispuestos en este capítulo, en los casos en que tal acción fuere aconsejable en la opinión de la Junta para bien del Banco. El Presidente tendrá el derecho y deber de renunciar cualquier inmunidad, exención o privilegio con respecto a cualquier funcionario o empleado o a cualquier experto que cumpla una misión para el Banco, cuando en su opinión tal inmunidad, exención o privilegio impida el curso de la justicia y pueda prescindir de ella sin perjudicar los intereses del Banco. En circunstancias similares y bajo las mismas condiciones, la Junta Directiva tendrá el derecho y deber de prescindir de cualquier inmunidad, exención o privilegios en cuanto al Presidente

y el Vicepresidente.

CAPITULO IX

De las enmiendas e interpretaciones y arbitraje.

Artículo cincuenta y ocho. Enmiendas.

1. Solo se podrá introducir modificaciones en este Convenio por resolución de la Junta de Gobernadores, adoptada por mayoría no inferior a las dos terceras partes de los Gobernadores en representación de votos no inferiores a las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los miembros.

2. A pesar de las disposiciones del numeral 1 de este artículo, se necesitará un acuerdo unánime de la Junta de Gobernadores para modificar los artículos sobre:

a) Derechos de retirarse del Banco.

b) Limitaciones de la obligación establecida en los numerales 7 y 8 del artículo 6, y

c) Derechos relativos a las suscripciones de capital en acciones dispuestos en el numeral 3 del artículo 6.

3. Cualquier propuesta para modificar este acuerdo, sea que emane de un miembro o en la Junta Directiva, será comunicada a la Presidencia de la Junta de Gobernadores, quien enviará copias de la propuesta a cada miembro y la someterá a la Junta de Gobernadores. Si fuera aprobada la modificación, el Banco lo certificará en una comunicación oficial a todos los miembros.

La modificación comenzará a regir tres (3) meses después de la fecha de la comunicación oficial, a menos que la Junta de Gobernadores estipule un período distinto.

4. Las disposiciones anteriores de este artículo estarán sujetas a los términos del protocolo adjunto que sólo tendrá efectos para los fines de la reunión que estipula y durante ella.

Artículo cincuenta y nueve. Interpretación y aplicación.

1. Cualquier duda respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Convenio sobre las que no hay otras disposiciones expresas, será sometida a la decisión de la Junta Directiva. El miembro que se considere especialmente afectado por tal problema tendrá el derecho de hacer una representación directa a la Junta Directiva en la reunión donde se ventile el problema. Tal

derecho será reglamentado por la Junta de Gobernadores.

2. En cualquier caso donde la Junta Directiva haya tomado una decisión bajo el numeral 1 de este artículo, cualquier miembro podrá insistir que el problema sea sometido a la Junta de Gobernadores para su decisión definitiva. En espera de la decisión de la Junta de Gobernadores, el Banco actuará, hasta donde lo considere necesario, en base de la decisión de la Junta Directiva.

Artículo sesenta. Arbitraje.

En el caso de que surgiere un desacuerdo entre el Banco y un Estado o Territorio que hubiere dejado de ser miembro, o entre el Banco y cualquier miembro durante la suspensión permanente del Banco, este desacuerdo deberá ser sometido al arbitraje de un tribunal compuesto de tres árbitros. Cada parte interesada nombrará un árbitro, y los árbitros así nombrados nombrarán un tercero, quien presidirá el tribunal. Si treinta días después de la solicitud del arbitraje, una de las partes a dejado de nombrar su árbitro, o si quince días después del nombramiento de los árbitros el tercero no ha sido nombrado, cualquier parte podrá solicitar al Presidente del Tribunal permanente de Justicia Internacional o a otra autoridad, similar, estipulada por reglamentos aprobados en la Junta de Gobernadores, que nombre el árbitro. El procedimiento de arbitraje lo fijarán los árbitros.

Sin embargo, el tercer árbitro tendrá plenos poderes para decidir toda cuestión de procedimiento en caso de que las partes estuvieren en desacuerdo al respecto. Una mayoría de los votos árbitros será suficiente para imponer una decisión final y obligatoria sobre las partes.

Artículo sesenta y uno. Aprobación tácticamente acordada.

Cuando el Banco necesitare, para cualquier acta, la aprobación de un miembro, esta aprobación se considerará como tácitamente acordada, a menos que el miembro presentare una objeción dentro de un plazo razonable, que el Banco podrá fijar, al notificar el miembro de acta propuesta.

CAPITULO X

Disposiciones finales.

Artículo sesenta y dos. Firma y depósito.

1. Este Convenio será depositado con el Secretario General de las Naciones Unidas (en adelante designado el Depositario) y hasta el 14 de noviembre de 1969 continuará disponible para la firma de los gobiernos que aparecen en el Anexo A de este Convenio.

2. En el caso de Territorios de la región que carezcan de una responsabilidad completa para la conducción de sus relaciones internacionales y en donde el Gobierno responsable por la conducción de tales relaciones

internacionales no firme, ni ratifique ni adhiera en su nombre a este Convenio, tal Territorio podrá representar en el momento de firmar, ratificar y adherir a este Convenio, de acuerdo con el artículo 63, un instrumento emitido por el Gobierno responsable por la conducción de sus relaciones internacionales, en que confirme que este tiene la autoridad para finalizar el Convenio y asumir los deberes y obligaciones implícitos.

3. El depositario transmitirá copias certificadas de este Convenio a todos los firmantes y a otros Estados y Territorios a medida que vienen a ser miembros del Banco.

Artículo sesenta y tres. Ratificación, aceptación, adhesión y adquisición de la calidad de miembro.

1. a) Este Convenio será sujeto a la ratificación o aceptación de los firmantes. Los instrumentos de ratificación y aceptación serán depositados por los firmantes con el Depositario antes del 30 de abril de 1970. El Depositario notificará la fecha de cada depósito a los otros signatarios.

b) El firmante cuyo instrumento de ratificación o aceptación sea depositado en o antes de la fecha en que este Convenio entre en vigencia, será miembro del Banco en tal fecha. El firmante cuyo instrumento de ratificación o aceptación de depósito después de aquella fecha pero antes del 30 de abril de 1970 será miembro en la fecha del depósito del instrumento de ratificación o aceptación.

2. Después de abril 30 de 1970, vendrán a ser miembros del

Banco los Estados o Territorios por adhesión a este Convenio en los términos que fijará la Junta de Gobernadores de acuerdo con el numeral 3 del artículo 3. Tal Estado o Territorio depositará, en o antes de la fecha fijada por la Junta, un instrumento de adhesión con el Depositario, quien notificará al Banco y a las partes firmantes del Convenio sobre la fecha de tal depósito. Hecho el depósito, el Estado o Territorio vendrá a ser miembro del Banco en la fecha señalada, de acuerdo con el citado numeral.

3. Podrá declarar un miembro, al depositar su instrumento de ratificación o aceptación, que no aplicará, dentro de su territorio la inmunidad conferida por el numeral 1 del artículo 49 y el inciso a) del artículo 54 con relación a un juicio originario en un accidente de tránsito, causado por un vehículo automotor de propiedad del Banco u operado por parte del Banco, o por una infracción de tráfico cometida por el conductor de tal vehículo.

El miembro también podrá declarar que el privilegio conferido por el artículo 53 será restringido dentro de su territorio a un trato no menos favorable que otorgue aquel miembro a las instituciones financieras internacionales de las cuales también es miembro y que las exenciones a las cuales refiere el numeral 6 b) del artículo 55 no cubrirán instrumento alguno al portador emitido por el Banco dentro de su territorio, ni el emitido en otra parte por el Banco y transferido en su Territorio.

Artículo sesenta y cuatro. Vigencia.

Este convenio entrará en vigencia al depositar ocho (8) firmantes sus instrumentos de ratificación y aceptación, incluso, por lo menos, un Estado no regional y la total suscripción inicial, tal como lo expone el anexo A de este Convenio, sumando no menos del sesenta por ciento (60%) del capital por acciones autorizadas por el Banco, con la condición de que antes del 1 de diciembre de 1969 no entre este Convenio en vigencia.

Artículo sesenta y cinco. Reunión inaugural.

Tan pronto como entre este Convenio en vigencia, cada miembro nombrará un Gobernador y el Secretario General del Secretario Regional de la mancomunidad del Caribe convocará la reunión inaugural de la Junta de Gobernadores.

ANEXO A

Los Estados y Territorios que pueden llegar ser Miembros de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3, y su suscripción inicial al capital por acciones autorizado.

CATEGORIA A

Estados y Territorios Regionales
No. De Acciones

2240

1. Jamaica
1540

2. Trinidad y Tobago 660

3. Bahamas 480

4. Guyana 280

5. Barbaros 100

6. Antigua 100

7. Honduras Británicas 100

8. Dominica 100

9. Grenada 100

10. Sant Kittts-Nevis-Arguilla
100

11. Santa Lucia 100

12. San Vicente 100

13. Montserrat	25	
14. Islas Vírgenes Británicas		
25		
15. Islas Caimán	25	
16. Islas Tukas & Caicos		25
Subtotal		
6000		

CATEGORÍA B

Estados no Regionales

No. De Acciones

1. Canadá
2000
2. Reino Unido
2000

Subtotal
4000

Gran total
10000

ANEXO B

Designación de Directores.

PARTE I-Disposiciones para la designación de Directores en representación de miembros regionales.

De los cinco Directores que se designarán de acuerdo con el numeral a) 1) del artículo 29.

a) Un Director será designado por cada uno de los Gobernadores que representa los dos miembros regionales con el mayor número de acciones del capital en acciones del Banco.

b) Tres Directores serán designados por los Gobernadores que representen a los otros miembros regionales.

PARTE II-Designación de Directores mientras que se adoptan estas disposiciones de procedimiento.

1. a) Un (1) Director será designado por el Gobernador que represente Jamaica.

b) Un (1) Director será designado por el Gobernador que represente Tobago y Trinidad.

c) Un (1) Director será designado en conjunto por los Gobernadores que representen Guyana y Barbados.

d) Un (1) Director será designado en conjunto por los Gobernadores que representen Bahamas y Belice (Honduras Británicas).

e) Un (1) Director será designado en conjunto por los Gobernadores que representen:

Antigua.

Islas Vírgenes Británicas.

Islas Caimán.

Santo Domingo.

Grenada.

Montserrat.

Sant Kitts-Nevis-Anguilla.

Santa Lucia.

San Vicente.

Islas Turcos y Caicos.

2. Miembros no regionales.

a) Un (1) Director será designado por el Gobernador que represente al Canadá.

b) Un (1) Director será designado por el Gobernador que represente a la Gran Bretaña.

PROTOCOLO

Protocolo para suministrar procedimientos para la modificación del artículo 36 del Convenio que establece el Banco para el Desarrollo del Caribe en la reunión inaugural de la Junta de Gobernadores.

Los Estados y Territorios, partes del Convenio que establece el Banco para el Desarrollo del Caribe (en adelante llamado el Convenio), en este acto aceptan que a pesar de lo dispuesto por ellos, el artículo 58 del Convenio y el numeral 1 del artículo 36 del Convenio podrán ser modificados en la reunión inaugural de la Junta de Gobernadores del Banco para el Desarrollo del Caribe, por una resolución (sobre una moción que no será sujeta a modificación, y propuesta por el Gobernador por Jamaica) y aprobada por una simple mayoría de los votos de los Gobernadores presentes y votando sobre ella, en representación de más de la mitad de la totalidad de los votos de los Gobernadores presentes y que voten.

Es fiel copia de su original que reposa en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

(Fdo.), Noel Venner, Secretario del Banco.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República. Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), MISAEL PASTRANABORRERO

el Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vásquez Carrizosa.

(Fdo.), Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Es fiel copia certificada que reposa en los archivos de la Sección de Tratados de este Ministerio.

(Fdo.), Carlos Borda Mendoza, Secretario General Ministerio de Relaciones Exteriores.

Y vista también la Resolución 5 de 1972 (abril 21) de la Junta de Gobernadores del Banco de Desarrollo del Caribe que textualmente dice:

RESOLUCIÓN 5 DE 1972

Admisión de la República de Colombia como Miembro del Banco de Desarrollo del Caribe.

CONSIDERANDO QUE, el Gobierno de la República de Colombia ha solicitado sea admitido como miembro en el Banco de Desarrollo del Caribe de acuerdo con el numeral 3 del Artículo 3 del Convenio;

CONSIDERANDO que, la República de Colombia es un País regional que es elegible como miembro de acuerdo con las provisiones del Artículo 3 del Convenio:

AHORA, POR LO TANTO, la Junta de Gobernadores

RESUELVE:

Que la República de Colombia sea admitida como miembro en el Banco en los siguientes términos y condiciones:

1. Definiciones.

Como se usan en esta resolución.

a) "Colombia" significa la República de Colombia;

- b) "Banco" Significa el Banco de Desarrollo del Caribe;
- c) "Convenio" significa el Convenio que establece el Banco de Desarrollo del Cribе;
- d) "Dólares" o "\$" significa Dólares de los Estados Unidos del peso y ley en efecto el 1 de septiembre, 1969;
- e) "Suscripción" significa el capital en acciones del Banco suscrito por un miembro;
- f) "Miembro" significa Miembro del Banco.

Colombia suscribirá 600 acciones del capital en acciones del Banco al precio de \$7.500 por acción de las cuales 300 acciones serán pagadas y 300 acciones serán exigibles.

3. Pago de la Porción Pagada de la Suscripción:

- a) El pago de la suma suscrita por Colombia del capital pagado en acciones del Banco será hecho en seis instalamentos, el primer instalamento será 20 por ciento de la suma total y cada uno de los restantes cinco instalamentos 16 por

ciento.

b) De cada instalamento para el pago de la suscripción Colombia pagará:

i) Cincuenta (50) por ciento de acuerdo con las prescripciones del numeral 2 a) del artículo 7 del Convenio.

ii) Cincuenta (50) por ciento en la moneda de Colombia, sujeto a las prescripciones del numeral 5 del Artículo 7 del Convenio.

iii) Colombia pagará al Banco el primer instalamento en la fecha o antes de la fecha en la cual Colombia venga a ser miembro, los restantes cinco instalamentos serán pagados anualmente en el aniversario de la fecha en la cual se pagó el primer instalamento.

4. Derecho a prestar del Banco:

a) A menos que la Junta de Gobernadores acuerde lo contrario Colombia no podrá prestar del Banco por un período de cinco (5) años después de la fecha efectiva de aceptación como miembro como está determinado de acuerdo con el numeral 7 de esta Resolución.

b) Después del período de cinco (5) años al cual se hace referencia en el subnumeral a) anterior, Colombia puede

prestar de los recursos ordinarios del Banco no más que lo que Colombia haya en ese momento pagado al Banco siguiendo el numeral 3 b) , i) de esta Resolución en relación con su suscripción del capital autorizado en acciones del Banco.

5. Contribución a los recursos Especiales del Banco:

al llegara ser miembro del Banco, Colombia hará una contribución apropiada a los Recursos Especiales del Banco. La suma de tal contribución será acordada entre Colombia y el Banco.

6. Representación e Información:

antes de llegar a ser miembro del Banco, Colombia depositará con el Secretario General de las Naciones Unidas un documento que declare que el Gobierno de Colombia ha aceptado de acuerdo con su ley el Convenio y todos los términos y condiciones de esta Resolución y que ha tomado todos los pasos necesarios que lo capaciten para llevar a cabo todas las obligaciones bajo el Convenio y esta Resolución y proveerá al Banco tal información en relación de tal acción como el Banco pueda pedirlo.

7. Fecha efectiva de admisión como miembro:

Colombia se convertirá en miembro del Banco sujeto a los términos y condiciones fijadas en esta Resolución, en la fecha que el Banco considere que el Gobierno de Colombia ha

cumplido con todos los siguientes requisitos:

a) Pagado el primer instalamento de la suscripción de Colombia de acuerdo con el numeral 3 de esta Resolución.

b) Depositado el instrumento al cual se refiere al numeral 6 de esta Resolución.

8. Elección de un Director:

El Gobernador que represente a Colombia puede elegir un miembro de la Junta Directiva.

DECRETA

Artículo 1. Autorízase la adhesión de Colombia al Convenio Internacional que crea el Banco de Desarrollo del Caribe, en los términos de dicho instrumento y de la Resolución 5 de 1972 (abril 21) de la Junta de Gobernadores del Banco de Desarrollo del Caribe.

Artículo 2. El Gobierno nacional celebrará con el Banco de la República los convenios necesarios a fin de que, de conformidad con el artículo 37 del Convenio Constitutivo, esta entidad actúe como canal de comunicación entre el Banco de Desarrollo del Caribe y el País, como depositario de los activos y fondos de dicho Banco en Colombia y cumpla las demás funciones que se deriven de esta adhesión.

Además, el aporte de Colombia en el capital del Banco y en el Fondo para Operaciones Especiales se efectuará por el Banco de la República con cargo a las reservas internacionales del país.

Artículo 4. El Banco de Desarrollo del Caribe, gozará en Colombia del estatus, inmunidades y privilegios previstos en el acuerdo internacional que le dio origen.

Artículo 5. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Alfredo Vásquez Carrizosa.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Echavarría Vélez.

LEY 54 DE 1973

LEY 54 DE 1973

(diciembre 31 de 1973)

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite 'Intelsat', celebrado en Washington, el día 20 de agosto de 1971.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Apruébase el acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "Intelsat", celebrado en Washington el día 20 de agosto de 1971, y que a la letra dice:

ACUERDO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE, INTELSAT.

PREAMBULO

Los Estados Partes del presente Acuerdo,

Considerando el principio enunciado en la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, estimando que la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna, Considerando las disposiciones pertinentes del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, y en particular su artículo I que declara que el espacio ultraterrestre deberá utilizarse en provecho y en interés de todos los países, Visto que en virtud del Acuerdo por el que se establece un régimen provisional de un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite, y el Acuerdo Especial afín, se ha creado un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite, Deseosos de continuar el desarrollo de este sistema de telecomunicaciones por satélite con el objeto de lograr un sistema comercial mundial único de telecomunicaciones por satélite como parte de una red mundial perfeccionada de telecomunicaciones, capaz de suministrar servicios más amplios de telecomunicaciones a todas las áreas del mundo y de contribuir a la paz y al entendimiento mundiales,

Decididos a brindar a tales fines, para beneficio de toda la humanidad, por medio de las técnicas más avanzadas disponibles, las instalaciones más eficaces y económicas posibles compatibles con el mejor y más equitativo uso del espectro de frecuencia radioeléctricas y del espacio orbital, Estimando que las telecomunicaciones por satélite deberán estar organizadas de modo que permitan a todos los pueblos tener acceso al sistema mundial de satélites, y permitan a aquellos Estados miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que así lo deseen la posibilidad de invertir capital en dicho sistema y de participar, por consiguiente, en la concepción, desarrollo, construcción, incluido el suministro de equipo, instalación, explotación, mantenimiento y propiedad del sistema, En virtud del Acuerdo por el que se establece un régimen provisional de un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite, Convienen en lo siguiente:

ARTICULO I (Definiciones)

Para los fines del presente Acuerdo:

a) El término "Acuerdo" designa el presente acuerdo, incluidos los Anexos al mismo, pero excluyendo los títulos de los artículos, abierto a la firma de los Gobiernos en Washington el 20 de agosto de 1971, por el cual se establece la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, "Intelsat";

b) El término "Acuerdo Operativo" designa el acuerdo, incluido su anexo, pero excluyendo los títulos de los artículos, abierto en Washington el 20 de agosto de 1971 a la firma de los Gobiernos o de las Entidades de Telecomunicaciones designadas por los Gobiernos, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo;

c) El término "Acuerdo Provisional" designa el Acuerdo que establece un régimen provisional para el sistema mundial

comercial de comunicaciones por satélite, firmado por los Gobiernos en Washington el 20 de agosto de 1964;

d) El término "Acuerdo Especial" designa el Acuerdo firmado el 20 de agosto de 1964 por los Gobiernos o por las entidades de telecomunicaciones designadas por los Gobiernos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Provisional;

e) El término "Comité Interino de Telecomunicaciones por Satélite" designa el Comité establecido por el artículo IV del Acuerdo Provisional;

f) El término "Parte" designa el Estado para el cual el presente Acuerdo ha entrado en vigor o al cual se le aplica provisionalmente;

g) El término "Signatario" designa la Parte o la entidad de Telecomunicaciones designada por la Parte, que ha firmado el Acuerdo Operativo y para la cual este último ha entrado en vigor o a la cual se le aplica provisionalmente;

h) El término "Segmento Espacial" designa los satélites de telecomunicaciones, las instalaciones y los equipos de seguimiento, telemetría, telemando, control, comprobación y demás conexos necesarios para el funcionamiento de dichos satélites;

i) El término "Segmento Espacial" de "Intelsat" designa el segmento espacial propiedad de Intelsat;

j) El término "Telecomunicaciones" designa toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos;

k) El término "Servicios Públicos de Telecomunicaciones" designa los servicios de Telecomunicaciones fijos o

móviles que puedan prestarse por medio de satélites y que estén disponibles para su uso por el público, tales como telefonía, telegrafía, télex, transmisión de facsímil, transmisión de datos, transmisión de programas de radiodifusión y de televisión entre estaciones terrenas aprobadas para tener acceso al segmento espacial de Intelsat, para su posterior transmisión al público, así como circuitos arrendados para cualquiera de estos propósitos; pero excluyendo aquellos servicios móviles de un tipo que no haya sido proporcionado de conformidad con el Acuerdo Provisional y el Acuerdo Especial antes de la apertura a firma del presente Acuerdo, suministrados por medio de estaciones móviles que operen directamente con un satélite concebido total o parcialmente para prestar servicios relacionados con la seguridad o control en vuelo de aeronaves o con la radionavegación aérea o marítima;

l) El término "Servicios especializados de telecomunicaciones" designa los servicios de telecomunicaciones distintos de aquellos definidos en el párrafo k) del presente artículo, que puedan prestarse por medio de satélites, incluyendo, aunque sin limitarse a ello, servicios de radionavegación, de radiodifusión por satélite para recepción por el público en general, de investigación espacial, meteorológicos y los relativos a recursos terrestres;

m) El término "Bienes" comprende todo elemento, incluso derechos contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, sobre los cuales se puedan ejercer derechos de propiedad, y

n) Los términos "Concepción" y "Desarrollo" incluyen la investigación directamente relacionada con los propósitos de Intelsat.

ARTICULO II

(Establecimiento de Intelsat)

a) Dando debida consideración a los principios enunciados en el preámbulo del presente Acuerdo, las Partes establecen por el mismo la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, "Intelsat", cuyo fin principal es continuar y perfeccionar sobre una base definitiva la concepción, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento y explotación del segmento espacial del sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite, establecido conforme a las disposiciones del Acuerdo Provisional y del Acuerdo Espacial;

b) Cada Estado Parte firmará o designará una Entidad de Telecomunicaciones, pública o privada, para que firme el Acuerdo Operativo, el cual será concluido de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, y que se abrirá a la firma al mismo tiempo que el presente Acuerdo. Las relaciones entre cualquier Entidad de Telecomunicaciones, en su calidad de Signatario, y la Parte que la designó, se regirán por la legislación nacional aplicable;

c) Las administraciones y entidades de telecomunicaciones podrán, conforme a su legislación nacional aplicable, negociar y concertar directamente aquellos acuerdos sobre tráfico que fueren apropiados respecto al uso, por parte de las mismas, de los circuitos de telecomunicaciones suministrados en virtud del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo, así como los servicios que habrán de proporcionarse al público, las instalaciones, la distribución de los ingresos y los acuerdos comerciales conexos.

ARTICULO III

(Alcance de las actividades de Intelsat)

a) En la continuación y mejoramiento sobre bases definitivas de las actividades relativas al segmento espacial del sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite a que se refiere el párrafo a) del artículo II del presente Acuerdo, Intelsat tendrá como objetivo primordial el suministro, sobre una base comercial, del segmento espacial necesario para proveer a todas las áreas del mundo y sin discriminación, servicios internacionales públicos de telecomunicaciones de alta calidad y confianza;

b) Serán considerados sobre las mismas bases que los servicios internacionales públicos de telecomunicaciones:

i) Los servicios nacionales públicos de telecomunicaciones entre áreas separadas por áreas que no se hallen bajo la jurisdicción del Estado interesado, o entre áreas separadas por alta mar; y

ii) Los servicios nacionales públicos de telecomunicaciones entre áreas que no estén comunicadas entre sí mediante instalaciones terrestres de banda ancha y que se hallen separadas por barreras naturales de un carácter tan excepcional que impidan el establecimiento viable de instalaciones terrestres de banda ancha entre tales áreas, siempre que la Reunión de Signatarios, tomando en cuenta el asesoramiento de la Junta de Gobernadores, otorgue previamente la aprobación pertinente;

c) El segmento espacial de Intelsat, establecido para lograr su objetivo primordial, se suministrará, asimismo, para otros servicios nacionales públicos de telecomunicaciones, sobre una base no discriminatoria, y en la medida en que ello no menoscabe la capacidad de Intelsat para lograr su objetivo primordial;

d) A petición, y sujeto a términos y condiciones apropiados, el segmento espacial de Intelsat también podrá

utilizarse para servicios especializados de telecomunicaciones internacionales o nacionales, no destinados a fines militares, siempre que:

i) Con ello no se afectare desfavorablemente el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones; y

ii) Los arreglos fueren, por lo demás, aceptables desde el punto de vista técnico y económico;

e) Intelsat podrá proporcionar, separadamente de su segmento espacial, satélites o instalaciones conexas, a petición y sujeto a términos y condiciones apropiados para:

i) Servicios nacionales públicos de telecomunicaciones en territorios bajo la jurisdicción de una o más Partes;

ii) Servicios internacionales públicos de telecomunicaciones entre territorios bajo la jurisdicción de dos o más Partes;

iii) Servicios especializados de telecomunicaciones, que no fueren para fines militares; siempre que la operación eficiente y económica del segmento espacial de Intelsat no fuere menoscabada en forma alguna

f) La utilización del segmento espacial de Intelsat para servicios especializados de telecomunicaciones de conformidad con el párrafo d) del presente artículo, así como el suministro de satélites o instalaciones conexas separados del segmento espacial de Intelsat de conformidad con el párrafo e) del presente artículo, serán objeto de contratos entre Intelsat y quienes lo soliciten. La utilización de instalaciones del segmento espacial de Intelsat para servicios especializados de telecomunicaciones de conformidad con el párrafo d) del presente artículo, así como el suministro de satélites o instalaciones conexas separados del segmento espacial de Intelsat para servicios

especializados de telecomunicaciones de conformidad con el inciso iii) del párrafo e) del presente artículo, deberán estar de acuerdo con autorizaciones apropiadas de la Asamblea de Partes, en la etapa de planeación, de conformidad con el inciso iv) del párrafo c) del artículo VII del presente Acuerdo. Si la utilización de las instalaciones del segmento espacial de Intelsat para servicios especializados de telecomunicaciones ocasionare gastos adicionales que resultasen de modificaciones requeridas en las instalaciones existentes o proyectadas del segmento espacial de Intelsat, o si se trata del suministro de satélites o instalaciones conexas separados del segmento espacial de Intelsat para servicios especializados de telecomunicaciones de conformidad con el inciso iii) del párrafo e) del presente artículo, se deberá obtener, de conformidad con el inciso iv) del párrafo c) del artículo VII del presente Acuerdo, la autorización de la Asamblea de Partes tan pronto como la Junta de Gobernadores pueda informar detalladamente a la Asamblea de Partes sobre el costo estimado de la propuesta, los beneficios que de ella se derivarían, los problemas técnicos o de otra índole que implicaría y los probables efectos sobre los servicios existentes o previsibles de Intelsat. Dicha autorización se obtendrá antes de iniciar el procedimiento de adquisición de la instalación o instalaciones en cuestión. Antes de conceder tales autorizaciones, la Asamblea de Partes, en casos apropiados, llevará a cabo consultas, o se cerciorará de que ha habido consultas por parte de Intelsat, con los Organismos Especializados de las Naciones Unidas que tengan competencia directa respecto del suministro de los servicios especializados de telecomunicaciones en cuestión.

ARTICULO IV

(Personalidad Jurídica)

a) Intelsat gozará de personalidad jurídica. Tendrá la plena capacidad necesaria para el ejercicio de sus

funciones y el logro de sus objetivos, incluyendo la de:

i) Concertar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales;

ii) Contratar;

iii) Adquirir bienes y disponer de ellos; y

iv) Actuar en juicio;

b) Cada Parte deberá adoptar las medidas que sean necesarias dentro de su respectiva jurisdicción para hacer efectivas, en términos de sus propias leyes, las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO V

(Principios Financieros)

a) Intelsat será la propietaria del segmento espacial de Intelsat y de todos los demás bienes adquiridos por Intelsat. El interés financiero en Intelsat de cada Signatario será igual al monto a que se llegue mediante la aplicación de su participación de inversión a la evaluación efectuada según se determina en el artículo 7o. del Acuerdo Operativo

b) Cada Signatario tendrá una participación de inversión correspondiente a su porcentaje de la utilización total del segmento espacial de Intelsat por todos los Signatarios, según se determina en las disposiciones del Acuerdo Operativo. No obstante, ningún Signatario, aun si su utilización del segmento espacial de Intelsat es nula, tendrá una participación de inversión inferior a la mínima establecida en el Acuerdo Operativo;

c) Cada Signatario contribuirá a las necesidades de capital de Intelsat y recibirá el reembolso de capital, y la compensación por uso de capital, de conformidad con las

disposiciones del Acuerdo Operativo;

d) Todos los usuarios del segmento espacial de Intelsat pagarán cargos de utilización determinados conforme a las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo. Las tasas de utilización del segmento espacial para cada tipo de utilización serán las mismas para todos los solicitantes de asignación del segmento espacial para dichos tipos de utilización;

e) Intelsat podrá financiar y tener la propiedad, como parte del segmento espacial de Intelsat, de los satélites e instalaciones conexas separados a que se hace referencia en el párrafo e) del artículo III del presente Acuerdo, previa aprobación unánime de todos los Signatarios. Si no se concediera dicha aprobación, deberán permanecer separados del segmento espacial de Intelsat y los que lo soliciten tendrán que financiar y tener la propiedad de los mismos. En este caso, los términos y las condiciones financieras fijadas por Intelsat serán suficientes para cubrir plenamente los gastos que resulten directamente de la concepción, el desarrollo, la construcción y el suministro de dichos satélites e instalaciones conexas separados, así como una parte adecuada de los gastos generales y administrativos de Intelsat.

ARTICULO VI

(Estructura de Intelsat)

i) La Asamblea de Partes;

ii) Reunión de Signatarios;

iii) La Junta de Gobernadores, y

iv) Un órgano ejecutivo, responsable ante la Junta de Gobernadores;

b) Excepto en la medida en que el presente Acuerdo o el

Acuerdo Operativo específicamente dispongan otra cosa, ningún órgano tomará decisiones o actuará de cualquier otro modo que altere, anule, demore o de cualquier manera que obstaculice el ejercicio de un poder o el cumplimiento de una responsabilidad o función atribuida a otro órgano por el presente Acuerdo o por el Acuerdo Operativo;

c) Con sujeción al párrafo b) del presente artículo, la Asamblea de Partes, la Reunión de Signatarios y la Junta de Gobernadores tomará nota cada una, y darán debida y adecuada consideración a toda resolución o recomendación tomada, o punto de vista expresado, por otro de estos órganos actuando en el cumplimiento de las responsabilidades y ejercicio de las funciones que les atribuye el presente Acuerdo o el Acuerdo Operativo.

ARTICULO VII

(Asamblea de Partes)

a) La Asamblea de Partes estará compuesta por todas las Partes y será el órgano principal de Intelsat;

b) La Asamblea de Partes considerará aquellos asuntos de Intelsat que sean primordialmente de interés para las Partes como Estados soberanos. Tendrá el poder de considerar la política general y los objetivos a largo plazo de Intelsat que sean compatibles con los principios, propósitos y alcance de las actividades de Intelsat, según se establece en el presente Acuerdo. De conformidad con los párrafos b) y c) del artículo VI del presente Acuerdo, la Asamblea de Partes dará la debida y adecuada consideración a las resoluciones, recomendaciones y puntos de vista que le remitan la Reunión de Signatarios o la Junta de Gobernadores;

c) La Asamblea de Partes tendrá las siguientes funciones y poderes:

i) En el ejercicio de su poder de considerar la política general y los objetivos a largo plazo de Intelsat, expresar puntos de vista o hacer recomendaciones, según lo considere apropiado, a los órganos de Intelsat;

ii) Determinar que se adopten medidas para evitar que las actividades de Intelsat entren en conflicto con cualquier multilateral general que sea compatible con el presente Acuerdo y a la cual se hubieran adherido por lo menos dos tercios de las Partes;

iii) Considerar y tomar decisiones sobre propuestas para enmendar el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XVII del mismo, así como hacer propuestas, expresar sus puntos de vista y formular recomendaciones sobre enmiendas al Acuerdo Operativo;

iv) Autorizar, mediante reglas generales o determinaciones específicas, la utilización del segmento espacial de Intelsat y el suministro de satélites e instalaciones conexas separados del segmento espacial de Intelsat para servicios especializados de telecomunicaciones, dentro del alcance de las actividades establecidas en el párrafo d) e inciso iii) del párrafo e) del artículo III del presente Acuerdo;

v) Examinar, con el fin de asegurar la aplicación del principio de no discriminación, las reglas generales establecidas, de conformidad con el inciso v) del párrafo b) del artículo VIII del presente Acuerdo;

vi) Considerar y expresar sus puntos de vista sobre los informes presentados por la Reunión de Signatarios y la Junta de Gobernadores sobre la ejecución de las políticas generales, las actividades y el programa a largo plazo de Intelsat;

vii) Expresar, en forma de recomendaciones y de conformidad con el artículo XIV del presente Acuerdo, sus

conclusiones respecto de la intención de establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas del segmento espacial de Intelsat;

viii) Decidir, de conformidad con el inciso i) del párrafo b) del artículo XVI del presente Acuerdo, respecto al retiro de una Parte de Intelsat;

ix) Decidir respecto de cuestiones relativas a las relaciones oficiales entre Intelsat y los Estados, fueren Partes o no, o las organizaciones internacionales;

x) Considerar las quejas que le presenten las partes;

xi) Seleccionar los jurisperitos a que se refiere el artículo 3o. del Anexo C al presente Acuerdo; xii) Decidir sobre el nombramiento del Director General de conformidad con los artículos XI y XII del presente Acuerdo;

xiii) Adoptar la estructura del órgano ejecutivo de conformidad con el artículo XII del presente Acuerdo; y

xiv) Ejercer cualesquiera otros poderes encuadrados en las atribuciones de la Asamblea de Partes, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo;

d) La primera reunión ordinaria de la Asamblea de Partes será convocada por el Secretario General dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor. Las reuniones ordinarias siguientes deberán organizarse cada dos años. Sin embargo, la Asamblea de Partes podrá disponer otra cosa en cada reunión;

e) i) Además de las reuniones ordinarias previstas en el párrafo d) del presente artículo, la Asamblea de Partes podrá celebrar reuniones extraordinarias que serán convocadas, sea a solicitud de la Junta de Gobernadores actuando de conformidad con las disposiciones de los artículos XIV o XVI del presente Acuerdo, sea a solicitud

de una o más Partes cuando tenga la aceptación de un tercio de las partes por lo menos, incluyendo las que presentaron la solicitud;

ii) Las solicitudes para reuniones extraordinarias deberán expresar el propósito de la reunión y deberán enviarse por escrito al Secretario General o al Director General, quien tomará las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo la reunión a la brevedad posible y de conformidad con las reglas de procedimiento de la Asamblea de Partes para la convocación de tales reuniones;

f) El quórum para toda reunión de la Asamblea de Partes se constituirá por los representantes de una mayoría de las Partes. Cada Parte tendrá un voto. Las decisiones sobre cuestiones substantivas se tomarán por un voto afirmativo emitido por una mayoría simple de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes. Las controversias sobre si una cuestión es de procedimiento o substantiva serán decididas por un voto emitido por una mayoría simple de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes. Las controversias sobre si una cuestión es de procedimiento o substantiva serán decididas por un voto emitido por una mayoría simple de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes;

g) La Asamblea de Partes adoptará su propio reglamento, que incluirá una disposición para la elección de un Presidente y demas miembros de la Mesa Directiva;

h) Cada Parte sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Asamblea de Partes. Los gastos de las reuniones de la Asamblea de Partes serán considerados como un gasto administrativo de Intelsat para los fines del artículo 80. del Acuerdo Operativo.

ARTICULO VIII

(Reunión de Signatarios)

a) La Reunión de Signatarios se compondrá por todos los Signatarios. De conformidad con los párrafos b) y c) del artículo VI da consideración a las resoluciones y puntos de vista que le remitan la Asamblea de Partes o la Junta de Gobernadores;

b) La Reunión de Signatarios tendrá las siguientes funciones y poderes:

i) Considerar y expresar a la Junta de Gobernadores sus puntos de vista sobre el informe anual y los estados financieros anuales que le son presentados por la Junta de Gobernadores

ii) Expresar sus puntos de vista y formular recomendaciones sobre propuestas de enmienda al presente Acuerdo de conformidad con el artículo XVII del mismo, así como examinar y tomar decisiones, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 del Acuerdo Operativo y tomando en cuenta todas las observaciones y recomendaciones expresadas por la Asamblea de Partes o la Junta de Gobernadores, sobre las propuestas de enmienda al Acuerdo Operativo que sean compatibles con el presente Acuerdo;

iii) Considerar y expresar sus puntos de vista acerca de los informes que le sean presentados por la Junta de Gobernadores sobre futuros programas, inclusive sobre las posibles implicaciones financieras de los mismos;

iv) Considerar y decidir sobre cualquier recomendación hecha por la Junta de Gobernadores en relación con un aumento en el tope previsto en el artículo 5o. del Acuerdo Operativo;

v) Mediante recomendación de la Junta de Gobernadores y para orientación de ésta, establecer reglas generales relativas a:

A) La aprobación de estaciones terrenas para acceso al segmento espacial de Intelsat;

B) La asignación de la capacidad del segmento espacial de Intelsat, y

C) El establecimiento y ajuste de las tasas de utilización del segmento espacial de Intelsat sobre una base no discriminatoria;

vi) Tomar decisiones, de conformidad con el artículo XVI del presente Acuerdo, respecto al retiro de un Signatario de Intelsat;

vii) Considerar y expresar sus puntos de vista respecto de las quejas que le presenten los Signatarios, sea directamente o bien por conducto de la Junta de Gobernadores, o los usuarios del segmento espacial de Intelsat que no sean signatarios por conducto de la Junta de Gobernadores;

viii) Preparar y presentar a la Asamblea de Partes, y a las Partes, los informes relativos a la ejecución de la política general, las actividades y el programa a largo plazo de Intelsat; y

ix) Tomar decisiones sobre las aprobaciones a que se refiere el inciso ii) del párrafo b) del artículo III del presente Acuerdo;

x) Considerar y expresar sus puntos de vista acerca del informe sobre disposiciones permanentes de gerencia presentado por la Junta de Gobernadores a la Asamblea de Partes conforme al párrafo g) del artículo XII del presente Acuerdo

xi) Proceder anualmente a las determinaciones previstas en el artículo IX del presente Acuerdo para los fines de representación en la Junta de Gobernadores; y

xii) Ejercer todos los demás poderes encuadrados en las atribuciones de la Reunión de Signatarios de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo; c) La primera reunión ordinaria de la Reunión de Signatarios será convocada por el Secretario General a solicitud de la Junta de Gobernadores dentro del plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrará una reunión cada año civil;

d) i) Además de las reuniones ordinarias previstas en el párrafo c) del presente artículo, la Reunión de Signatarios podrá celebrar reuniones extraordinarias que serán convocadas, sea a solicitud de la Junta de Gobernadores, sea a solicitud de uno o más Signatarios cuando tenga la aceptación de un tercio de los Signatarios por lo menos, incluyendo los que presentaron solicitud;

ii) Las solicitudes para reuniones extraordinarias deberán expresar el propósito de la reunión y deberán enviarse por escrito al Secretario General o al Director General, quien tomará las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo la reunión a la brevedad posible y de conformidad con las reglas de procedimiento de la Reunión de Signatarios para la convocación de tales reuniones. El orden del día para tal reunión se limitará al propósito para el cual se convoca;

e) El quórum para toda sesión de la Reunión de Signatarios se constituirá por los representantes de la mayoría de los Signatarios. Cada Signatario tendrá un voto. Las decisiones sobre cuestiones substantivas se tomarán por un voto afirmativo emitido por lo menos por dos tercios de los Signatarios cuyos representantes esten presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por un voto afirmativo emitido por una mayoría simple de los Signatarios cuyos representantes estén presentes y votantes. Las controversias sobre si una cuestión específica es de procedimiento o substantiva

serán decididas por un voto emitido por una mayoría simple de los Signatarios cuyos representantes estén presentes y votantes

g) Cada Signatario sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Reunión de Signatarios. Los gastos de las reuniones de la Reunión de Signatarios serán considerados como un gasto administrativo de Intelsat para los fines del artículo 8o. del Acuerdo Operativo.

ARTICULO IX (Junta de Gobernadores: composición y voto)

a) La Junta de Gobernadores se compondrá de:

i) Un Gobernador que represente a cada Signatario cuya participación de inversión no fuere menor que la participación mínima determinada de conformidad con el párrafo b) del presente artículo;

ii) Un Gobernador que represente a cada grupo de dos o más Signatarios no representados conforme el inciso i) del presente párrafo, cuya suma de participación de inversión no fuere menor que la participación mínima determinada de conformidad con el párrafo b) del presente artículo y que han acordado ser así representados;

iii) Un Gobernador que represente a cada grupo de no menos de cinco Signatarios no representados conforme a los incisos i) o ii) de este párrafo y que pertenezcan a una de las regiones definidas en la Conferencia Plenipotenciaria de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, celebrada en Montreux en 1965, cualquiera que fuere el total de participaciones de inversión de los Signatarios que integran el grupo. Sin embargo, el número de Gobernadores dentro de esta categoría no excederá de dos de cualquier región definida por la Unión, o cinco de todas dichas regiones;

b) i) Durante el período entre la entrada en vigor del presente Acuerdo y la primera reunión de la Reunión de Signatarios, la participación de inversión mínima que dará derecho a un Signatario o grupo de Signatarios a estar representado en la Junta de Gobernadores, será igual a la participación de inversión del Signatario que ocupe el decimotercer lugar en la lista por orden decreciente de los montos de las participaciones de inversión iniciales de todos los Signatarios;

ii) Después del período mencionado en el inciso i) del presente párrafo, la Reunión de Signatarios fijará anualmente la participación de inversión mínima que dará derecho a un Signatario o grupo de Signatarios a estar representado en la Junta de Gobernadores. A tal efecto, la Reunión de Signatarios procurará que el número de Gobernadores sea aproximadamente de veinte, exclusión hecha de aquellos que hayan sido designados de conformidad con el inciso iii) del párrafo a) del presente artículo;

iii) Con el propósito de efectuar las determinaciones a que se refiere el inciso ii) del presente párrafo, la Reunión de Signatarios fijará una participación de inversión mínima de conformidad con el siguiente procedimiento:

A) Si la Junta de Gobernadores, en el momento de efectuarse la determinación, tuviera de veinte a veintidós Gobernadores, la Reunión de Signatarios fijará una participación de inversión mínima igual a la que tenga el Signatario que en la lista vigente en aquel momento ocupe la misma posición que ocupaba en la lista vigente al hacerse la determinación anterior, el Signatario seleccionado en aquella ocasión;

B) Si la Junta de Gobernadores, en momento de hacerse la determinación, tuviera más de veintidós Gobernadores, la Reunión de Signatarios fijará una participación de

inversión mínima igual a la que tenga el Signatario que en la lista vigente en aquel momento ocupe una posición precedente a la que, en la lista vigente al hacerse la determinación anterior, ocupaba el Signatario seleccionado en aquella ocasión;

C) Si la Junta de Gobernadores, en el momento de hacerse la determinación, tuviera menos de veinte Gobernadores, la Reunión de Signatarios fijará una participación de inversión mínima igual a la que tenga el Signatario que en la lista vigente en aquel momento ocupe una posición posterior a la que, en la lista vigente al hacerse la determinación anterior, ocupaba el Signatario seleccionado en aquella ocasión;

iv) Si por la aplicación del método de ordenamiento previsto en la fracción B) del inciso iii) del presente párrafo, el número de Gobernadores fuere menos de veinte o, en el caso de la fracción

C) del mismo inciso, más de veintidós, la Reunión de Signatarios determinará una participación de inversión mínima que mejor asegure que haya veinte Gobernadores

v) Para los efectos de las disposiciones establecidas en los incisos iii) y iv) del presente párrafo no se tomarán en cuenta los Gobernadores designados conforme al inciso iii) del párrafo a) del presente artículo;

vi) Para los efectos de las disposiciones del presente párrafo, las participaciones de inversión determinadas de conformidad con el inciso ii) del párrafo c) del artículo 6o. del Acuerdo Operativo entrará en vigor a partir del primer día de la reunión ordinaria de la Reunión de Signatarios siguientes a dicha determinación;

c) Siempre que un Signatario o grupo de Signatarios cumpla satisfactoriamente los requisitos de representación de conformidad con los incisos i), ii) o iii) del párrafo a)

del presente artículo, tendrá derecho a estar representado en la Junta de Gobernadores. En el caso de los grupos señalados en el inciso iii) del párrafo a) del presente artículo, dicho derecho será conferido en cuanto el órgano ejecutivo reciba una solicitud por escrito de dicho grupo y siempre que el número de grupo ya representados en la Junta de Gobernadores, en el momento de recibirse dicha solicitud por escrito, no haya llegado a los límites establecidos en el inciso iii) del párrafo a) del presente artículo. Si en el momento de recibirse una de dichas solicitudes por escrito, la composición de la Junta de Gobernadores ya hubiere llegado a los límites establecidos en el inciso iii) del párrafo a) del presente artículo, el grupo de Signatarios interesados podrán someter su solicitud a la próxima reunión ordinaria de la Reunión de Signatarios para su resolución de conformidad con las disposiciones del párrafo d) del presente artículo;

d) A petición de cualquier grupo o grupos de Signatarios comprendidos en el inciso iii) del párrafo a) del presente artículo, la Reunión de Signatarios anualmente determinará cuáles de entre dichos grupos estarán o continuarán estando representados en la Junta de Gobernadores. Para tal fin, si dichos grupos son más de dos de cualquier región definida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o son más de cinco de todas aquellas regiones, la Reunión de Signatarios primero escogerá al grupo que tenga la más alta participación de inversión combinada de entre cada región definida por la Unión y del cual se haya recibido una solicitud por escrito de conformidad con el párrafo c) del presente artículo. Si el número de grupos así escogidos fuere menos de cinco, los grupos restantes que deben estar representados se escogerán en el orden decreciente de las participaciones de inversión sumadas de cada grupo, sin exceder de los límites establecidos en el inciso iii) del párrafo a) del presente artículo;

e) Con el fin de asegurar continuidad en la Junta de Gobernadores, cada Signatario o grupo de Signatarios representado de conformidad con los incisos i), ii) o iii) del párrafo a) de este artículo, continuará estando representado, individualmente o como parte de tal grupo, hasta la siguiente determinación efectuada de conformidad con el párrafo b) o el párrafo d) del presente artículo, pese a cualquier cambio que pueda ocurrir en su participación o sus participaciones de inversión como resultado de cualesquiera ajustes en las participaciones de inversión. Empero, la representación como parte de un grupo cesará si el retiro del grupo de uno o más Signatarios privase al grupo del derecho a estar representado en la Junta de Gobernadores de conformidad con las disposiciones de los incisos ii) o iii) del párrafo a) del presente artículo;

f) Sujeto a las disposiciones del párrafo g) del presente artículo, cada Gobernador tendrá una participación de voto igual a la parte de la participación de inversión del Signatario o grupo de Signatarios que representa, que se deriva de la utilización del segmento espacial de Intelsat para los siguientes tipos de servicios:

i) Servicios públicos de telecomunicaciones internacionales;

ii) Servicios públicos de telecomunicaciones nacionales entre áreas separadas por áreas que no se hallen bajo la jurisdicción del Estado interesado, o entre áreas separadas por alta mar; y

g) Para los fines del párrafo f) del presente artículo, se aplicarán las siguientes reglas:

i) Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 6o. del Acuerdo Operativo se concede a un Signatario una participación de inversión menor, la reducción se aplicará proporcionalmente a todos los tipos de

su utilización;

ii) Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 6o. del Acuerdo Operativo se concede a un Signatario una participación de inversión mayor, el incremento se aplicará proporcionalmente a todos los tipos de su utilización;

iii) Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo h) del artículo 6o. del Acuerdo Operativo un Signatario tiene una participación de inversión del 0,05 por ciento y forma parte de un grupo para fines de representación en la Junta de Gobernadores de conformidad con lo establecido en los incisos ii) o iii) del párrafo a) del presente artículo, su participación de inversión se considerará como derivada de su utilización del segmento espacial de Intelsat para servicios de los tipos señalados en el párrafo f) del presente artículo; y

iv) Ningún Gobernador podrá emitir más del cuarenta por ciento de la participación voto total de todos los Signatarios y grupos de Signatarios representados en la Junta de Gobernadores. Si la participación de voto de cualquier Gobernador llegare a exceder el cuarenta por ciento del total de las participaciones de voto, el excedente será distribuído en partes iguales entre los demás miembros en la Junta de Gobernadores

h) Para los fines de la composición de la Junta de Gobernadores y el cálculo de la participación de voto de los Gobernadores, las participaciones de inversión determinadas de conformidad con el inciso ii) del subpárrafo c) del artículo 6o. del Acuerdo Operativo entrarán en vigor a partir del primer día de la reunión ordinaria de la Reunión de Signatarios que se celebre después de dicha determinación;

i) El quórum para toda reunión de la Junta de Gobernadores

estará constituido, sea por una mayoría de la Junta de Gobernadores que incluya por lo menos dos tercios del total de la participación de voto de todos los Signatarios y grupos de Signatarios representados en la Junta de Gobernadores, sea por el número total de Gobernadores menos tres, independiente del monto de las participaciones de voto que representen;

j) La Junta de Gobernadores tratará de adoptar sus decisiones por unanimidad. Sin embargo, a falta de acuerdo unánime, tomará decisiones:

i) En todas las cuestiones sustantivas, sea por un voto afirmativo emitido por un mínimo de cuatro Gobernadores que tengan por lo menos dos tercios del total de la participación de voto de todos los Signatarios y grupos de Signatarios representados en la Junta de Gobernadores, tomando en cuenta la distribución del exceso al que se refiere el inciso iv) del párrafo g) del presente artículo, sea por un voto afirmativo emitido por lo menos por el número total de Gobernadores menos tres, independientemente del monto de las participaciones de voto que representen;

ii) En todas las cuestiones de procedimiento, por un voto afirmativo emitido por una mayoría simple de los Gobernadores presentes y votantes, con un voto cada uno;

k) Las controversias sobre si una cuestión es de procedimiento o de sustancia se resolverán por el Presidente de la Junta de Gobernadores. La decisión del Presidente podrá ser rechazada por una mayoría de dos tercios de los Gobernadores presentes y votantes, con un voto cada uno;

l) La Junta de Gobernadores podrá, si lo considera apropiado, crear comisiones consultivas para asistirle en el desempeño de sus funciones;

m) La Junta de Gobernadores adoptará su propio reglamento, que incluirá el método para la elección de un Presidente y los demás miembros de la mesa directiva. No obstante las disposiciones del párrafo j) del presente artículo, el reglamento podrá prever cualquier método de votación que la Junta de Gobernadores considere apropiado para la elección de los miembros de la mesa directiva;

n) La primera reunión de la Junta de Gobernadores se convocará de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2o. del Anexo al Acuerdo Operativo. La Junta de Gobernadores se reunirá con la frecuencia necesaria, pero no menos de cuatro veces al año.

ARTICULO X (Junta de Gobernadores: funciones)

a) La Junta de Gobernadores tendrá la responsabilidad de la concepción, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento del segmento espacial de Intelsat y, de conformidad con el presente Acuerdo, el Acuerdo Operativo y las determinaciones que a este respecto hubieren sido adoptadas por la Asamblea de Partes, según lo dispone el artículo VII del presente Acuerdo, de llevar a cabo las demás actividades que emprenda Intelsat. Para cumplir dichas responsabilidades, la Junta de Gobernadores tendrá los poderes y ejercerá las funciones encuadradas en sus atribuciones de conformidad con el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo, los cuales incluirán:

i) Adoptar políticas, planes y programas en relación con la concepción, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento del segmento espacial de Intelsat y, según fuere apropiado, en relación con las demás actividades que Intelsat está autorizado para emprender;

ii) Adoptar procedimientos, reglas, términos y condiciones

para las adquisiciones, compatibles con el artículo XIII del presente Acuerdo y aprobar contratos de adquisiciones;

iii) Adoptar políticas financieras e informes financieros anuales y aprobar presupuestos;

iv) Adoptar políticas y procedimientos compatibles con el artículo 17 del Acuerdo Operativo para la adquisición, protección y distribución de derechos sobre invenciones e información técnica;

v) Formular recomendaciones a la Reunión de Signatarios relativas al establecimiento de las reglas generales a que se refiere el inciso v) del párrafo b) del artículo VII del presente Acuerdo;

vi) Adoptar criterios y procedimientos, de conformidad con las reglas generales que hubieren sido establecidas por la Reunión de Signatarios, para la aprobación de estaciones terrenas para acceso al segmento espacial de Intelsat, para la verificación y comprobación de las características de funcionamiento de estaciones terrenas que tienen acceso al segmento espacial de Intelsat y la coordinación del acceso al segmento espacial de Intelsat, y su utilización por parte de dichas estaciones terrenas;

vii) Adoptar los términos y las condiciones que rijan la asignación de la capacidad del segmento espacial de Intelsat, de conformidad con las reglas generales que hubieran sido establecidas por la Reunión de Signatarios;

viii) Determinar periódicamente las tasas de utilización del segmento espacial de Intelsat, de conformidad con las reglas generales que hubieran sido establecidas por la Reunión de Signatarios;

x) Dirigir la negociación con la Parte en cuyo territorio está la sede de Intelsat, con el fin de concluir un

Acuerdo de sede relativo a los privilegios, exenciones e inmunidades a que se refiere el párrafo c) del artículo XV del presente Acuerdo, y presentar dicho Acuerdo a la Asamblea de Partes para su decisión;

xi) Aprobar el acceso de estaciones terrenas no normalizadas al segmento espacial de Intelsat, de conformidad con las reglas generales que hubieren sido establecidas por la Reunión de Signatarios;

xii) Establecer los términos y las condiciones de acceso al segmento espacial de Intelsat por parte de entidades de telecomunicaciones que no estén bajo la jurisdicción de una Parte, según las reglas generales establecidas por la Reunión de Signatarios, de conformidad con el inciso v) del párrafo b) del artículo VIII del presente Acuerdo y las disposiciones del párrafo d) del artículo V del presente Acuerdo;

xiii) Decidir sobre la contratación de préstamos y arreglos para sobregiros, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo Operativo;

xiv) Presentar a la Reunión de Signatarios un informe anual sobre las actividades de Intelsat, así como estados financieros anuales;

xv) Presentar a la Reunión de Signatarios informes acerca de futuros programas, inclusive sobre las posibles implicaciones financieras de dichos programas;

xvi) Presentar a la Reunión de Signatarios informes y recomendaciones sobre cualquier otro asunto que la Junta de Gobernadores considere apropiado para consideración por la Reunión de Signatarios;

xvii) Suministrar la información que sea requerida por cualquier Parte o Signatario que permita a dicha Parte o Signatario cumplir con sus obligaciones de conformidad con

el Presente Acuerdo o con el Acuerdo Operativo;

xviii) Nombrar y revocar el nombramiento del Secretario General de conformidad con el artículo XII, y del Director General de conformidad con los artículos VII, XI y XII, del presente Acuerdo;

xix) Designar a un alto funcionario del órgano ejecutivo para que actúe como Secretario General interino, de conformidad con el inciso i) del párrafo d) del artículo XII, y designar a un alto funcionario del órgano ejecutivo para que actúe como Director General interino, de conformidad con el inciso i) del párrafo d) del artículo XI del presente Acuerdo;

xx) Fijar el número, el estatuto y las condiciones de empleo para todos los cargos del órgano ejecutivo, por recomendación del Secretario General o del Director General;

xxi) Aprobar el nombramiento, por el Secretario General o por el Director General, de los altos funcionarios que dependen directamente de él;

xxii) Concertar contratos, de conformidad con el inciso ii) del párrafo c) del artículo XI del presente Acuerdo;

xxiii) Establecer reglas internas generales y adoptar decisiones, caso por caso, respecto de la notificación a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de conformidad con sus reglas de procedimiento, de las frecuencias que hayan de utilizarse para el segmento espacial de Intelsat;

xxiv) Proporcionar a la Reunión de Signatarios el asesoramiento mencionado en el inciso ii) del párrafo b) del artículo III del presente Acuerdo;

xxv) Expresar, de conformidad con las disposiciones del

párrafo c) del artículo XIV del presente Acuerdo, sus puntos de vista en forma de recomendaciones y dar su parecer a la Asamblea de Partes, conforme a los párrafos d) o e) del citado artículo, respecto de la intención de establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de Intelsat;

xxvi) Adoptar las medidas previstas en el artículo XVI del presente Acuerdo y en el artículo 21 del Acuerdo Operativo, en relación con el retiro de un Signatario de Intelsat; y

xxvii) Expresar sus puntos de vista y formular recomendaciones sobre las propuestas de enmienda al presente Acuerdo de conformidad con el párrafo b) del artículo XVII del mismo, proponer enmiendas al Acuerdo Operativo, de conformidad con el párrafo a) del artículo 22 del mismo, y expresar sus puntos de vista y formular recomendaciones respecto de las propuestas de enmienda al Acuerdo Operativo de conformidad con el párrafo b) del artículo 22 del mismo;

b) De conformidad con las disposiciones de los párrafos b) y c) del artículo VI del presente Acuerdo, la Junta de Gobernadores deberá:

i) Dar debida y adecuada consideración a las resoluciones, recomendaciones y puntos de vista dirigidos a ella por la Asamblea de Partes y por la Reunión de Signatarios; y

ii) En sus informes a la Asamblea de Partes y por la Reunión de Signatarios, incluir información sobre las acciones o decisiones tomadas con respecto a dichas resoluciones, recomendaciones o puntos de vista y las razones por las que se hubieren tomado dichas acciones o decisiones.

ARTICULO XI

(Director General)

a) El órgano ejecutivo está presidido por el Director General y su estructura será establecida dentro del plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo;

b) i) El Director General será el funcionario ejecutivo principal y el representante legal de Intelsat, y responderá directamente ante la Junta de Gobernadores del desempeño de todas las funciones de la gerencia;

ii) El Director General actuará de conformidad con las políticas y directivas de la Junta de Gobernadores;

iii) El Director General será nombrado por la Junta de Gobernadores y estará sujeto por la Asamblea de Partes. El Director General podrá ser despedido del cargo, existiendo causa, por la Junta de Gobernadores, obrando por su propia autoridad;

iv) La consideración principal que deberá tomarse en cuenta para el nombramiento del Director General y para la selección del resto del personal del órgano ejecutivo será la necesidad de garantizar las más altas normas de integridad, competencia y eficiencia. El Director General y el resto de personal del órgano ejecutivo se abstendrán de cualquier acción, incompatible con sus responsabilidades frente a Intelsat;

c) i) Las disposiciones permanentes sobre la Gerencia serán compatibles con los objetivos y propósitos básicos de Intelsat, con el carácter internacional de ésta y con la obligación de Intelsat de proporcionar, sobre una base comercial, instalaciones de telecomunicaciones de alta calidad y confianza;

ii) El Director General, en representación de Intelsat, contratará con una o más entidades competentes la

realización de funciones técnicas y operativas, en la máxima extensión posible dentro de la debida consideración a los costos y compatibles con los criterios de idoneidad, eficacia y eficiencia. Dichas entidades podrán poseer nacionalidad diversa o ser una sociedad internacional de propiedad y bajo el control de Intelsat. Tales contratos serán negociados, ejecutados y administrados por el Director General;

d) i) La Junta de Gobernadores designará a un alto funcionario del personal del órgano ejecutivo para que actúe como Director General interino cuando el Director General esté ausente, impedido para desempeñar sus deberes, o cuando su cargo quede vacante. El Director General interino estará capacitado para ejercer todos los poderes que corresponden al Director General de conformidad con el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo. En el caso de una vacante, el Director General interino desempeñará su cargo hasta que un Director General, debidamente nombrado y confirmado, asuma su puesto a la mayor brevedad posible de conformidad con el inciso iii) del párrafo b) del presente artículo;

ii) El Director General podrá delegar, en otros funcionarios del órgano ejecutivo, los poderes necesarios para hacer frente a las necesidades del momento.

ARTICULO XII

(Gerencia transitoria y Secretario General)

a) Como cuestiones prioritarias a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta de Gobernadores:

i) Nombrará el Secretario General y autorizará el nombramiento del personal necesario para auxiliarlo;

ii) Preparará el contrato de servicios de gerencia de conformidad con el párrafo e) del presente artículo; e

iii) Iniciará la preparación del estudio sobre las disposiciones definitivas de gerencia, de conformidad con el párrafo f) del presente artículo;

b) El Secretario General será el representante legal de Intelsat hasta que el Primer Director General asuma su cargo. De conformidad con las políticas y directivas de la Junta de Gobernadores, el Secretario General será responsable de la realización de todos los servicios de gerencia, salvo aquellos que hayan de proporcionarse en virtud del contrato de servicios de gerencia concertado de conformidad con el párrafo e) del presente artículo, inclusive los servicios especificados en el Anexo A al presente Acuerdo. El Secretario General mantendrá ampliamente al corriente a la Junta de Gobernadores sobre la actuación del contratista de servicios de gerencia en el cumplimiento de su contrato. En la medida de lo posible, el Secretario General estará presente o representado en, y observará las negociaciones de, los contratos principales dirigidos por el contratista de servicios de gerencia en representación de Intelsat, pero no participará en las mismas. Con este fin, la Junta de Gobernadores podrá autorizar el nombramiento al órgano ejecutivo de un pequeño número de personal técnicamente calificado para que auxilie al Secretario General. El Secretario General no se interpondrá entre la Junta de Gobernadores y el contratista de servicios de gerencia ni ejercerá una función supervisora sobre dicho contratista;

d) i) La Junta de Gobernadores designará a un alto funcionario del órgano ejecutivo para que actúe como Secretario General interino cuando el Secretario General esté ausente, impedido para desempeñar sus deberes o quede vacante su cargo. El Secretario General interino estará capacitado para ejercer todos los poderes que corresponden al Secretario General de conformidad con el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo. En el caso de vacante, el

Secretario General interino desempeñará su cargo hasta que un nuevo Secretario General, nombrado por la Junta de Gobernadores a la brevedad posible, asuma su puesto;

ii) El Secretario General podrá delegar en otros funcionarios del órgano ejecutivo, los poderes necesarios para hacer frente a las necesidades del momento;

e) El contrato mencionado en el inciso ii) del párrafo a) del presente artículo se celebrará entre la "Communications Satellite Corporation", denominada en el presente Acuerdo contratista de servicios de gerencia, e Intelsat, y abarcará la realización de servicios técnicos y operativos de gerencia para Intelsat, según se especifica en el Anexo B al presente Acuerdo y de conformidad con las directrices que se prevén en el mismo, durante un período que terminará al final del sexto año a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo. El contrato incluirá disposiciones de conformidad con las cuales el contratista de servicios de gerencia:

i) Actuará ciñéndose a las políticas y directivas pertinentes de la Junta de Gobernadores;

ii) Será directamente responsable ante la Junta de Gobernadores hasta que el primer Director General asuma su cargo, y a partir de entonces lo será por conducto del Director General; y

iii) Suministrará el Secretario General toda la información necesaria para que éste mantenga ampliamente al corriente a la Junta de Gobernadores sobre la actuación del contratista de servicios de gerencia, y para que esté presente o representado, y observar pero no intervenir, en las negociaciones de los contratos principales efectuados en representación de Intelsat por el contratista de servicios de gerencia. El contratista de servicios de gerencia negociará, otorgará, enmendará y administrará los

contratos de representación de Intelsat, dentro del límite de sus responsabilidades conforme al contrato de servicios de gerencia y según lo autorice de otra forma la Junta de Gobernadores. De conformidad con una autorización bajo el contrato de servicios de gerencia, o según lo autorice de otra forma la Junta de Gobernadores, el contratista de servicios de gerencia firmará contratos en representación de Intelsat dentro del límite de sus responsabilidades. Todos los demás contratos deberán ser firmados por el Secretario General;

f) El estudio a que se refiere el inciso iii) del párrafo a) del presente artículo se iniciará a la brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor. Será llevado a cabo por la Junta de Gobernadores y tendrá como fin suministrar la información necesaria para determinar las disposiciones definitivas de gerencia que sean más eficientes y efectivas dentro de las normas contenidas en el artículo XI del presente Acuerdo. El estudio en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

i) Los principios señalados en el inciso i) del párrafo c) del artículo XI y la política expresada en el inciso ii) del párrafo c) del artículo XI del presente Acuerdo;

ii) La experiencia adquirida durante el período de aplicación del Acuerdo Provisional y de las disposiciones transitorias de gerencia previstas en el presente artículo;

iii) La organización y los procedimientos adoptados por entidades de telecomunicaciones en todo el mundo y, en especial, los diferentes a la aplicación de los principios rectores a la gerencia y a la eficiencia de la misma;

iv) Información similar a la mencionada en el inciso iii) del presente párrafo respecto de empresas multinacionales

dedicadas a la aplicación de tecnologías avanzadas; e

v) Informes que serán encomendados a no menos de tres asesorías profesionales en cuestiones de gerencia en diferentes partes del mundo;

g) Dentro del plazo de cuatro años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta de Gobernadores presentará a la Asamblea de Partes un informe completo que incorpore los resultados del estudio a que se refiere el inciso iii) del párrafo a) del presente artículo, y que incluirá las recomendaciones de la Junta de Gobernadores sobre la estructura del órgano ejecutivo, enviará también copias de dicho informe, tan pronto esté disponible, a la Reunión de Signatarios y a todas las Partes y Signatarios;

i) El Director General asumirá su cargo un año antes de que termine el contrato de servicios de gerencia mencionado en el inciso ii) del párrafo a) del presente artículo, o el 31 de diciembre de 1976, de las dos fechas la que ocurra primero. La Junta de Gobernadores nombrará al Director General y la Asamblea de Partes confirmará el nombramiento con la anticipación suficiente para permitir al

Director General asumir su cargo de conformidad con el presente párrafo. Al asumir su cargo, el Director General será responsable de todos los servicios de gerencia, incluyendo el desempeño de las funciones realizadas hasta ese momento por el Secretario General, y de la supervisión de la actuación del contratista de servicios de gerencia;

j) El Director General, actuando de conformidad con las políticas y directivas pertinentes de la Junta de Gobernadores, tomará todas las medidas necesarias para asegurar que las disposiciones definitivas de gerencia serán aplicadas en su totalidad dentro del plazo de seis años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO XIII

(Adquisiciones)

a) De conformidad con el presente artículo, la adquisición de los bienes y prestación de servicios requeridos por Intelsat se efectuará mediante el otorgamiento de contratos, basados en respuestas a ofertas en licitación internacional pública, a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de calidad, precio y plazo de entrega óptimo. Los servicios a que se refiere el presente artículo son aquellos que han de prestar personas jurídicas;

b) Si hubiera más de una oferta que contuviera tal combinación, el contrato será otorgado de manera que estimule, en los intereses de Intelsat, la competencia mundial;

c) Podrá prescindirse de la licitación internacional pública en aquellos casos específicamente mencionados en el artículo 16 del Acuerdo Operativo.

ARTICULO XIV

(Derechos y obligaciones de las Miembros)

a) Las partes y los Signatarios ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden conforme al presente Acuerdo, de forma que se respeten plenamente y se promueven los principios enunciados en el Preámbulo y las disposiciones del presente Acuerdo;

b) Se permitirá a todas las Partes y a todos los Signatarios estar presente y participar en todas las conferencias y reuniones en las cuales tengan derecho a estar representados de conformidad con cualesquiera disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo, así como en cualquiera otra reunión convocada o que se celebre bajo los auspicios de Intelsat, de conformidad

con los acuerdos hechos por Intelsat para tales reuniones, independientemente del lugar donde se celebren. El órgano ejecutivo se asegurará de que los acuerdos con la Parte o Signatarios anfitrión para cada una de tales conferencias o reuniones prevean la admisión y estancia en el país anfitrión por la duración de dicha conferencia o reunión de los representantes de todas las Partes y de todos los Signatarios con derechos a asistir;

c) En la medida en que cualquier Parte, Signatario o persona bajo la jurisdicción de una Parte, tenga la intención de establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de Intelsat para satisfacer sus necesidades en materia de servicios públicos de telecomunicaciones nacionales, dicha Parte o dicho Signatario, antes de establecer, adquirir o utilizar tales instalaciones, deberá consultar con la Junta de Gobernadores, la cual expresará en forma de recomendaciones sus conclusiones respecto de la compatibilidad técnica de tales instalaciones y de su operación con el uso por Intelsat del espectro de frecuencias radioeléctricas y del espacio orbital para su segmento espacial existente o proyectado;

d) En la medida en que cualquier Parte, Signatario o persona bajo la jurisdicción de una Parte proyecte, individual o conjuntamente, establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de Intelsat para satisfacer sus necesidades en materia de servicios públicos de telecomunicaciones internacionales, dichas Partes o dichos Signatarios, antes de establecer, adquirir o utilizar tales instalaciones, deberán suministrar a la Asamblea de Partes toda la información pertinente y consular con la misma, por conducto de la Junta de Gobernadores, para asegurar la compatibilidad técnica de tales instalaciones y de su operación con el uso por Intelsat del espectro de

frecuencias radioeléctricas y del espacio orbital para su segmento espacial existente o proyectado y para evitar perjuicios económicos considerables para el sistema global de Intelsat. Una vez efectuadas dichas consultas, la Asamblea de Partes, tomando en consideración el asesoramiento de la Junta de Gobernadores, expresará en forma de recomendaciones sus conclusiones respecto de las consideraciones expresadas en este párrafo, así como respecto de que el suministro o la utilización de tales instalaciones no perjudicará el establecimiento de enlaces directos de telecomunicaciones por medio del segmento espacial de Intelsat entre todos los participantes;

e) En la medida en que cualquier Parte, Signatarios, o persona bajo la jurisdicción de una Parte, tenga la intención de establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de Intelsat para satisfacer sus necesidades en materia de servicios especializados de telecomunicaciones nacionales o internacionales, la Parte o el Signatario correspondiente, antes de establecer, adquirir o utilizar tales instalaciones, suministrará toda la información pertinente a la Asamblea de Partes, por conducto de la Junta de Gobernadores. La Asamblea de Partes, teniendo en cuenta el asesoramiento de la Junta de Gobernadores, expresará en forma de recomendaciones sus conclusiones respecto de la compatibilidad técnica de tales instalaciones y su operación con el uso por Intelsat del espectro de frecuencias radioeléctricas y del espacio orbital para su segmento espacial existente o proyectado;

f) Las recomendaciones de la Asamblea de Partes o de la Junta de Gobernadores hechas de conformidad con el presente artículo, se formularán dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se inicien los procedimientos señalados en los párrafos anteriores. Para este fin, se podrá convocar una reunión extraordinaria de

la Asamblea de Partes;

g) El presente Acuerdo no se aplicará al establecimiento, a la adquisición ni a la utilización de instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de Intelsat únicamente para propósitos de seguridad nacional.

ARTICULO XV

(Sede de Intelsat, privilegios, exenciones e inmunidades)

a) La Sede de Intelsat estará situada en Washington;

b) Dentro del alcance de las actividades autorizadas por el presente Acuerdo, Intelsat y sus bienes estarán exentos en todo Estado Parte del presente Acuerdo, de todo impuesto nacional sobre los ingresos y de todo impuesto directo nacional sobre los bienes y de todo derecho de aduana sobre satélites de telecomunicaciones y piezas y partes para dichos satélites que serán lanzados para uso en el sistema mundial. Cada Parte se compromete a hacer lo posible para otorgar a Intelsat y a sus bienes, de conformidad con sus procedimientos internos, aquellas otras exenciones de impuestos sobre los ingresos, de impuestos directos sobre los bienes, y de los derechos arancelarios, que sean deseables teniendo en cuenta la naturaleza peculiar de Intelsat;

c) Cada Parte que no sea la Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de Intelsat, o la Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de Intelsat, según el caso, otorgará, de conformidad con el Protocolo o el Acuerdo de Sede a que se refiere el presente párrafo, respectivamente, los privilegios, las exenciones y las inmunidades apropiadas a Intelsat, a sus altos funcionarios y aquellas categorías de empleados especificadas en dicho Protocolo y Acuerdo de Sede, a las Partes y a los representantes de Partes, a los Signatarios y a los representantes de Signatarios y a las personas que participen

en procedimientos de arbitraje. En particular, cada Parte otorgará a dichos individuos inmunidad de proceso judicial por actos realizados, o palabras escritas o pronunciadas, en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus obligaciones al agrado y en los casos previstos en el Acuerdo de Sede y el Protocolo mencionados en el presente párrafo. La Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de Intelsat deberá, a la brevedad posible, concertar un Acuerdo de Sede con Intelsat relativo a privilegios, exenciones e inmunidades. El Acuerdo de Sede deberá incluir una disposición en el sentido de que todo Signatario que actúe como tal, salvo el Signatario designado por la Parte en cuyo territorio se ubica la Sede, estará exento de impuestos nacionales sobre ingresos percibidos de Intelsat en el territorio de dicha Parte. Las demás Partes concertarán, a la brevedad posible, un protocolo relativo a privilegios, exenciones e inmunidades. El Acuerdo de Sede y el Protocolo serán independientes del presente Acuerdo y cada uno provera las condiciones de su terminación.

ARTICULO XVI

(Retiro)

a) i) Cualquier Parte o Signatario podrá retirarse voluntariamente de Intelsat. Las Partes notificarán por escrito al Depositario su decisión de retirarse. La decisión de retiro de un Signatario se notificará por escrito al órgano ejecutivo por conducto de la Parte que lo designó y dicha notificación significará la aceptación por la Parte de la notificación de la decisión de retiro;

ii) El retiro voluntario notificado de conformidad con el inciso i) del presente párrafo surtirá efecto, y tanto el presente Acuerdo como el Acuerdo Operativo dejarán de estar en vigor para la Parte o el Signatario que se retira, tres meses después de la fecha de recibo de la notificación o, si la notificación así lo indicara, en la

fecha en que se lleve a cabo la siguiente determinación de participaciones de inversión de conformidad con el inciso ii) del párrafo c) del artículo 6o. del Acuerdo Operativo después del término del mencionado plazo de tres meses;

b) : i) Si pareciere que una Parte ha dejado de cumplir cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo, la Asamblea de Partes, tras de recibir notificación a este efecto o actuando por propia iniciativa y habiendo considerado cualesquiera alegaciones presentadas por la Parte, podrá decidir, si encuentra que en efecto ha ocurrido dicho incumplimiento, que se considere dicha Parte como retirada de Intelsat. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor para dicha Parte a partir de la fecha de tal decisión. A este efecto, podrá convocarse una reunión extraordinaria de la Asamblea de Partes;

ii) Si pareciere que un Signatario, como tal, ha dejado de cumplir cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo o en el Acuerdo Operativo, que no sean aquéllas impuestas por el párrafo a) del artículo 4o. del Acuerdo Operativo, y que dicho incumplimiento no ha sido remediado tres meses después de que el Signatario hubiere recibido notificación por escrito del órgano ejecutivo de una resolución de la Junta de Gobernadores, tras de considerar las alegaciones presentadas por el Signatario o por la Parte que lo designó, podrá suspender los derechos del Signatario correspondiente y podrá asimismo recomendar a la Reunión de Signatarios que se considere a dicho Signatario como retirado de Intelsat. Si la Reunión de Signatarios, tras de examinar las alegaciones presentadas por dicho Signatario o por la Parte que lo designó, aprueba la citada recomendación de la Junta de Gobernadores, el retiro del Signatario surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación, y tanto el presente Acuerdo como el Acuerdo Operativo dejarán de estar en vigor para el mismo a partir de esa fecha;

c) Si un Signatario dejase de pagar alguna suma que adeudara de conformidad con el párrafo a) del artículo 4o. del Acuerdo Operativo dentro de los tres meses a partir de la fecha del vencimiento de tal pago, los derechos del Signatario conforme al presente Acuerdo y al Acuerdo Operativo quedarán automáticamente suspendidos. Si dentro de los tres meses a partir de la fecha de la suspensión, el Signatario no hubiese pagado la totalidad de las sumas adeudadas, o la Parte que lo designó no hubiese hecho una sustitución de conformidad con el párrafo f) del presente artículo, la Junta de Gobernadores, tras de considerar las alegaciones presentadas por dicho Signatario o por la Parte que lo designó, podrá recomendar a la Reunión de Signatarios que se considere a dicho Signatario como retirado de Intelsat. La Reunión de Signatarios, tras de examinar las alegaciones presentadas por dicho Signatario, podrá decidir que éste sea considerado como retirado de Intelsat, y a partir de la fecha de tal decisión el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo dejarán de estar en vigor para el Signatario;

d) El retiro de una Parte como tal implicará el retiro simultáneo del Signatario designado por dicha Parte, o de la Parte en su capacidad de Signatario, según el caso, y el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo dejarán de estar en vigor para dicho Signatario en la misma fecha en que el presente Acuerdo deje de estar en vigor para la Parte que lo designó;

e) En todos los casos de retiro de un Signatario de Intelsat, la Parte que lo designó asumirá la calidad de Signatario, o designará a un nuevo Signatario cuya designación surtirá efectos en la fecha de dicho retiro, o se retirará de Intelsat;

f) Si por algún motivo una Parte desea sustituirse por el Signatario que había designado, o designar un nuevo Signatario, dará aviso por escrito al efecto al

Depositorio y luego de asumir el nuevo Signatario todas las obligaciones pendientes del anterior Signatario y después de firmar el Acuerdo Operativo, el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo entrarán en vigor para el nuevo Signatario y dejarán de estar en vigor para el Signatario que había sido designado en primer lugar y para quien estaban en vigor;

g) Al recibir el Depositorio o el órgano ejecutivo, según el caso, la notificación de la decisión de retiro de conformidad con el inciso i) del párrafo a) del presente artículo, la Parte que presentó dicha notificación y el Signatario designado por la misma, o el Signario respecto del cual se efectuó la notificación, según el caso, perderán todos los derechos de representación y de voto en todos los órganos de Intelsat y no contraerán responsabilidad ni obligación alguna después del recibo de la notificación, salvo que el Signatario tendrá la obligación, a menos de que la Junta de Gobernadores decida de otra forma de conformidad con el párrafo d) del artículo 21 del Acuerdo Operativo, de pagar la parte que le corresponde de las contribuciones de capital necesarias para atender tanto los compromisos contractuales específicamente autorizados antes de tal recibo, como las responsabilidades que emanen de actos u omisiones anteriores a tal recibo;

h) Durante el período de suspensión de los derechos de un Signatario de conformidad con el inciso ii) del párrafo b), o el párrafo c), del presente artículo, dicho Signatario continuará teniendo todas las obligaciones y responsabilidades de un Signatario conforme al presente Acuerdo y al Acuerdo Operativo;

i) Si de conformidad con el inciso ii) del párrafo b) o párrafo c) del presente artículo, la Reunión de Signatarios decide no aprobar la recomendación de la Junta de Gobernadores de que un Signatario sea considerado como retirado de Intelsat, la suspensión se revocará en la

fecha de tal decisión y a partir de la misma el Signatario gozará de todos los derechos previstos en el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo, a reserva de que cuando su Signatario sea suspendido de conformidad con el párrafo c) del presente artículo, en cuyo caso la suspensión no será revocada hasta que el Signatario haya pagado las sumas adeudadas de conformidad con el párrafo a) del artículo 4 del Acuerdo Operativo;

j) Si de conformidad con el inciso ii) del párrafo b), o con el párrafo c), del presente artículo, la Reunión de Signatarios aprueba la recomendación de la Junta de Gobernadores de que un Signatario sea considerado como retirado de Intelsat, dicho Signatario, después de tal aprobación, no incurrirá en obligación ni responsabilidad alguna, excepto que tendrá la obligación, a menos que la Junta de Gobernadores decida de otra forma, de conformidad con el párrafo d) del artículo 21 del Acuerdo Operativo, de pagar la parte que le corresponde de las contribuciones de capital necesarios para hacer frente tanto a los compromisos contractuales específicamente autorizados antes de tal aprobación, como a las responsabilidades que emanen de actos u omisiones anteriores a tal aprobación;

k) Si de conformidad con el inciso i) del párrafo b) del presente artículo, la Asamblea de Partes decide que una Parte sea considerada como retirada de Intelsat, esa Parte en su calidad de Signatarios, o su Signatario designado, según el caso, no incurrirá en obligación ni responsabilidad alguna después de tal decisión, excepto que la Parte en su calidad de Signatario, o su Signatario designado, según el caso, tendrá la obligación, a menos de que la Junta de Gobernadores decida de otra forma de conformidad con el párrafo d) del artículo 21 del Acuerdo Operativo, de pagar la parte que le corresponde de las contribuciones contractuales específicamente autorizados antes de tal decisión como a las responsabilidades que emanen de actos

u omisiones anteriores a tal decisión;

l) La liquidación de las cuentas entre Intelsat y un Signatario para el cual el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo han dejado de estar en vigor, salvo en el caso de sustitución de conformidad con el párrafo f) del presente artículo, se efectuará de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo Operativo;

m) i) La notificación de la decisión de una Parte de retirarse de conformidad con el inciso i) del párrafo a) del presente artículo será transmitida por el Depositario a todas las partes y al órgano ejecutivo, el cual la transmitirá a todos los Signatarios;

ii) Si la Asamblea de Partes decide que se considere a una Parte como retirada de Intelsat conforme a lo dispuesto en el inciso i) del párrafo b) del presente artículo, el órgano ejecutivo lo notificará a todos los Signatarios y al Depositario, el cual lo notificará a todas las Partes;

iii) La notificación de la decisión de un Signatario de retirarse de conformidad con el inciso i) del párrafo a) del presente artículo o del retiro de un Signatario de conformidad con el inciso ii) del párrafo b), o con los párrafos c) o d), del presente artículo, será transmitida por el órgano ejecutivo a todos los Signatarios y al Depositario, el cual lo notificará a todas las Partes;

iv) La suspensión de un Signatario conforme al inciso ii) del párrafo b), o al párrafo c), del presente artículo, será notificada por el órgano ejecutivo a todos los Signatarios y al Depositario, el cual lo notificará a todas las Partes;

v) La sustitución de un Signatario conforme al párrafo f) del presente artículo, será notificada por el Depositario a todas las Partes y al órgano ejecutivo, el cual lo notificará a todos los Signatarios;

n) No se exigirá el retiro de Intelsat de Parte alguna, ni del Signatario que está haya designado, como consecuencia directa de cualquier cambio en la condición de dicha Parte respecto de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO XVII

(Enmiendas)

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo. Las propuestas de enmienda será presentadas al órgano ejecutivo, el cual las distribuirá a todas las Partes y Signatarios a la brevedad posible;

b) Las propuestas de enmienda será consideradas por la Asamblea de Partes en su primera reunión ordinaria siguiente a la distribución por el órgano ejecutivo, o bien en una reunión extraordinaria anterior convocada conforme al artículo VII del presente Acuerdo, siempre que en ambos casos las propuestas hayan sido distribuidas no menos de noventa días antes de la apertura de la reunión correspondiente. La Asamblea de Partes, a este efecto, examinará las observaciones y las recomendaciones que haya recibido respecto de las propuestas de enmiendas de la Reunión de Signatarios o de la Junta de Gobernadores;

c) La Asamblea de Partes tomará decisiones respecto de las propuestas de enmienda de conformidad con las reglas de quórum y votación establecidas en el artículo VII del presente Acuerdo. Asimismo, podrá modificar propuestas de enmienda, distribuidas conforme al párrafo b) del presente artículo y tomar decisiones sobre propuestas de enmienda que no hubieran sido así distribuidas pero que resulten directamente de una propuesta de enmienda o de una enmienda modificada;

d) Las enmiendas aprobadas por la Asamblea de Partes entrarán en vigor, de conformidad con el párrafo e) del presente artículo, después de que el Depositario haya

recibido notificación de la aprobación, aceptación o ratificación de la enmienda, sea por:

i) Dos tercios de los Estados que eran Partes en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Asamblea de Partes, siempre que dichos dos tercios incluyan Partes que tenían entonces, o cuyos Signatarios designados tenían entonces, por lo menos dos tercios del total de las participaciones de inversión, o por

ii) Un número de Estados igual o superior al ochenta y cinco por ciento del número total de Estados que eran Partes en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Asamblea de Partes, cualquiera que fuere el monto de las participaciones de inversión que dichas Partes o sus Signatarios designados hubieren tenido en esa ocasión.

e) El Depositario notificará a todas las Partes, tan pronto como las haya recibido, las aceptaciones, aprobaciones o ratificaciones requeridas por el párrafo d) del presente artículo para la entrada en vigor de una enmienda. Noventa días a partir de la fecha de esta notificación, aquellos que aún no la hubieren aceptado, aprobado o ratificado y que no se hubieren retirado de Intelsat;

f) No obstante las disposiciones de los párrafos d) y e) del presente artículo, ninguna enmienda entrará en vigor antes de ocho meses ni después de diez y ocho meses a partir de la fecha en que haya sido aprobada por la Asamblea de Partes.

ARTICULO XVIII

(Solución de controversias)

b) Todas las controversias jurídicas que surjan con los derechos y las obligaciones, de conformidad con el presente Acuerdo, o en relación con las obligaciones

asumidas por las Partes de conformidad con el párrafo c) del artículo 14 o con el párrafo c) del artículo 15 del Acuerdo Operativo, entre una Parte y un Estado que ha dejado de ser Parte, o entre Intelsat y un Estado que ha dejado de ser Parte, y que surjan después de que dicho Estado dejó de ser Parte, si no se resolvieran de otro modo dentro de un plazo razonable, serán sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del anexo C al presente Acuerdo, siempre que el Estado que ha dejado de ser Parte así lo acuerde. Si un Estado deja de ser Parte, o si un Estado o entidad de telecomunicaciones dejan de ser Signatarios, después de haber comenzado un arbitraje en el que es litigante, de conformidad con el párrafo a) del presente artículo, dicho arbitraje será continuado y concluído;

c) Todas las controversias jurídicas que surjan como consecuencia de acuerdos concertados entre Intelsat y cualquier Parte estarán sujetas a las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en dichos Acuerdos. De no existir tales disposiciones, dichas controversias, si no se resolvieran de otro modo, podrán ser sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al presente Acuerdo, si los litigantes así lo acuerdan.

ARTICULO XIX

(Firma)

a) El presente Acuerdo estará abierto a la firma en Washington, del 20 de agosto de 1971 hasta que entre en vigor, o hasta que haya transcurrido un plazo de nueve meses, de las dos fechas la que ocurra primero:

i) Por el Gobierno de cualquier Estado Parte en el Acuerdo Provisional;

ii) Por el Gobierno de cualquier otro Estado miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

b) Cualquier Gobierno que firme el presente Acuerdo, aprobación, o acompañar su firma con una declaración de que está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación;

c) Cualquier Estado al que se refiere el párrafo a) del presente artículo podrá adherirse al presente Acuerdo después de que esté cerrado a la firma;

d) No se podrá hacer reserva alguna al presente Acuerdo.

ARTICULO XX

(Entrada en vigor)

a) El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que lo hayan firmado, no sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, dos tercios de los Estados que eran partes en el Acuerdo Provisional en la fecha en que el presente Acuerdo se abrió a firma, siempre y cuando:

i) Dichos dos tercios incluyan Partes que entonces tenían, o partes cuyos Signatarios del Acuerdo Especial entonces tenían, por lo menos dos tercios de las cuotas bajo el Acuerdo Especial, y

ii) Dichas partes o sus entidades de telecomunicaciones designados hayan firmado el Acuerdo Operativo. En la fecha en que dicho período de sesenta días, entrarán en vigor las disposiciones del párrafo 2 del anexo al Acuerdo Operativo a los fines estipulados en el mismo. No obstante las disposiciones antes mencionadas, el presente Acuerdo no entrará en vigor antes de un plazo de ocho meses o más de diez y ocho meses a partir de la fecha en que se abra a firma;

b) Para un Estado cuyo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se deposite después de

la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor de conformidad con el párrafo a) del presente artículo, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del tal depósito;

c) Una vez que el presente Acuerdo entre en vigor de conformidad con el párrafo a) del presente artículo, podrá aplicarse provisionalmente para cualquier Estado cuyo Gobierno lo haya firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, si dicho gobierno así lo solicita en el momento de la firma o en cualquier fecha ulterior antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la aplicación provisional terminará:

i) Al depositarse un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Acuerdo por parte de dicho gobierno;

ii) Al expirar un plazo de dos años a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, sin haber sido ratificado, aceptado o aprobado por dicho gobierno; o

iii) Al notificar dicho gobierno, antes de la expiración del plazo mencionado en el inciso ii) del presente párrafo, su decisión de no ratificar, aceptar o aprobar el presente Acuerdo. Si la aplicación provisional termina de conformidad con los incisos ii) o iii) del presente párrafo, las disposiciones de los párrafos g) y l) del artículo XVI del presente Acuerdo regirán los derechos y las obligaciones de la Parte y de su Signatario designado;

d) No obstante las disposiciones del presente artículo, el presente Acuerdo no entrará en vigor para ningún Estado, ni será aplicado provisionalmente en relación con Estado alguno, hasta que su gobierno o la entidad de telecomunicaciones designada de conformidad con el presente Acuerdo, haya firmado el Acuerdo Operativo;

e) Al entrar en vigor, el presente Acuerdo reemplazará y

dejará sin efecto al Acuerdo Provisional.

ARTICULO XXI

(Disposiciones diversas)

a) Las lenguas oficiales y de trabajo de Intelsat serán el español, el francés y el inglés;

c) De conformidad con lo establecido por la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Organo Ejecutivo enviará al Secretario General de las Naciones y a los Organismos Especializados interesados, para su información, un informe anual sobre las actividades de Intelsat.

ARTICULO XXII

(Depositario)

a) El Gobierno de los Estados Unidos de América será el depositario del presente Acuerdo, y será el gobierno ante el cual serán depositados las declaraciones a que se refiere el párrafo b) del artículo XIX del presente Acuerdo, los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, las solicitudes de aplicación provisional y las notificaciones de ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas, de decisiones de retirarse de Intelsat, o de terminar la aplicación provisional del presente Acuerdo;

b) El presente Acuerdo, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, se depositará en los archivos del Depositario. El Depositario enviará copias certificadas del texto del presente Acuerdo a todos los gobiernos que lo han firmado o han depositado instrumentos de adhesión al mismo y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones y notificará a dichos gobiernos y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las firmas, las declaraciones bajo el párrafo b) del artículo XIX del

presente Acuerdo, el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las solicitudes de aplicación provisional, del comienzo del período de sesenta días a que se refiere el párrafo a) del artículo XX del presente Acuerdo, la entrada en vigor del presente Acuerdo, las notificaciones de ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas, la entrada en vigor de enmiendas, las decisiones de retirarse de Intelsat, los retiros y las terminaciones de aplicación provisional del presente Acuerdo. La notificación del comienzo del período de sesenta días se efectuará el primer día de dicho período.

c) Al entrar en vigor el presente Acuerdo, el Depositario lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, reunidos en la ciudad de Washington, habiendo presentado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, firman el presente Acuerdo. Hecho en Washington el día 20 de agosto del año mil novecientos setenta y uno.

ANEXO A

Funciones del Secretario General

Entre las funciones del Secretario General mencionadas en el párrafo b) del artículo XII del presente Acuerdo se incluirán las siguientes:

1) Llevar al día las previsiones de tráfico de Intelsat y con este objeto convocar reuniones regionales periódicas para calcular demandas de tráfico.

2) Aprobar solicitudes de acceso al segmento espacial de Intelsat de estaciones terrenas normalizadas, informar a la Junta de Gobernadores sobre solicitudes de acceso por estaciones terrenas no normalizadas y llevar datos sobre

fechas de disponibilidad de estaciones terrenas nuevas y existentes.

3) Llevar datos basados en informes presentados por los Signatarios, por otros propietarios de estaciones terrenas y por el contratista de servicios de gerencia sobre las posibilidades y las limitaciones técnicas y operativas de todas las estaciones terrenas nuevas y existentes.

4) Llevar una oficina de documentación sobre las asignaciones de frecuencias a los usuarios y hacer lo necesario para el registro de frecuencia en la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

5) Preparar presupuestos de gastos y de operación y calcular necesidades de ingresos, basándose en hipótesis de planificación aprobadas por la Junta de Gobernadores.

6) Recomendar a la Junta de Gobernadores las tasas de utilización del segmento espacial de Intelsat.

7) Recomendar a la Junta de Gobernadores métodos de aplicación de contabilidad.

8) Llevar libros de contabilidad y tenerlos en condiciones de revisión, según lo requiera la Junta de Gobernadores, así como preparar estados financieros mensuales y anuales.

9) Calcular las participaciones de inversión de los Signatarios, facturar a los Signatarios las contribuciones de capital, facturar a los usuarios por su utilización del segmento espacial de Intelsat, recibir pagos en efectivo en nombre de Intelsat y distribuir a los Signatarios los ingresos y demás desembolsos en efectivo en representación de Intelsat.

10) Informar a la Junta de Gobernadores respecto de Signatarios morosos en sus contribuciones de capital y

respecto de usuarios morosos en sus pagos por la utilización del segmento espacial de Intelsat.

11) Aprobar y liquidar facturas presentadas a Intelsat por compras autorizadas y contratos celebrados por el órgano ejecutivo, así como reembolsa al contratista de servicios de gerencia los gastos incurridos por adquisiciones y contratos celebrados en representación de Intelsat y autorizados por la Junta de Gobernadores;

12) Administrar programas de prestaciones sociales para los empleados de Intelsat, así como pagar salarios y gastos autorizados del personal de Intelsat.

13) Invertir o depositar fondos disponibles y girar sobre tales inversiones o depósitos cuando sea necesario para cumplir con las obligaciones de Intelsat.

14) Llevar los datos de los bienes de Intelsat y de su depreciación y llevar, en colaboración con el contratista de servicios de gerencia y los Signatarios apropiados, los inventarios de los bienes de Intelsat.

15) Recomendar términos y condiciones para los acuerdos de asignación de utilización del segmento espacial de Intelsat.

16) Recomendar programas de seguros para la protección de los bienes Intelsat y disponer lo necesario al efecto cuando sea autorizado por la Junta de Gobernadores.

17) Para los fines del párrafo d) del artículo XIV del presente Acuerdo, analizar e informar a la Junta de Gobernadores sobre los probables efectos económicos para Intelsat de cualquier proyecto de instalación de segmento espacial de Intelsat.

18) Preparar los temarios provisionales para las reuniones de la Asamblea de Partes, de la Asamblea de Partes, de la

reunión de Signatarios y de la Junta de Gobernadores así como de sus comisiones asesoras, preparar las actas provisionales de tales reuniones y colaborar con los Presidentes de las comisiones asesoras en la preparación de sus temarios, actas e informes para la Asamblea de Partes, la Reunión de Signatarios y la Junta de Gobernadores.

19) Proporcionar servicios de interpretación y de traducción, reproducción y distribución de documentos, así como preparar las actas taquigráficas de las reuniones, según las necesidades.

20) Llevar un repertorio de las decisiones tomadas por la Asamblea de Partes, la Reunión de Signatarios y la Junta de Gobernadores, así como preparar informes y correspondencia relacionados con decisiones tomadas durante sus reuniones.

21) Colaborar en la interpretación de los reglamentos de la Asamblea de Partes, de la Reunión de Signatarios y de la Junta de Gobernadores así como respecto de las atribuciones de sus comisiones asesoras.

22) Tomar las disposiciones necesarias para las reuniones de la Asamblea de Partes, la reunión de Signatarios y la Junta de Gobernadores, así como para sus comisiones asesoras.

23) Recomendar procedimientos y reglas para contratos y compras celebrados en representación de Intelsat.

24) Tener informada a la Junta de Gobernadores respecto del cumplimiento de las obligaciones por los contratistas, inclusive por el contratista de servicios de gerencia.

25) Compilar y llevar al día una lista mundial de licitadores para todas las adquisiciones de Intelsat.

26) Negociar, otorgar y administrar los contratos

necesarios para permitir al Secretario General llevar a cabo sus funciones asignadas, inclusive contratos para obtener asistencia por parte de otras entidades para desempeñar dichas funciones.

27) Proveer o disponer lo necesario para la provisión de asesoramiento legal a Intelsat, en relación con las funciones del Secretario General.

28) Prestar servicios apropiados de información pública, y

29) Adoptar las disposiciones y convocar conferencias con el fin de negociar el Protocolo relativo a privilegios, exenciones e inmunidades a que se refiere el párrafo c) del artículo XV del Presente Acuerdo.

ANEXO B

Funciones del contratista de servicios de Gerencia y pautas para el contrato de servicios de Gerencia.

1. Conforme al artículo XII del presente Acuerdo, el contratista de servicios de Gerencia desempeñará las siguientes funciones:

a) Recomendar a la Junta de Gobernadores programas de investigación y desarrollo directamente relacionados con los propósitos de Intelsat;

b) Según lo autorice la Junta de Gobernadores:

i) Realizar estudios e investigaciones y desarrollo, directamente o bajo contrato, con otras entidades o personas;

ii) Realizar estudios de sistemas en los campos de la ingeniería, economía y racionalización de costos;

iii) Llevar a cabo pruebas y evaluaciones de simulación de

sistemas, y

iv) Estudiar y pronosticar la demanda potencial de nuevos servicios de telecomunicaciones por satélite.

c) Orientar a la Junta de Gobernadores sobre la necesidad de adquirir instalaciones para el segmento espacial de Intelsat.

d) Preparar y distribuir solicitudes de ofertas, que incluyan especificaciones, para la adquisición de instalaciones de segmento espacial, según lo autorice la Junta de Gobernadores;

e) Evaluar todas las propuestas recibidas en respuesta a las solicitudes de las mismas y formular recomendaciones a la Junta de Gobernadores sobre tales propuestas;

f) De conformidad con los reglamentos de adquisiciones y de acuerdo con las decisiones de la Junta de Gobernadores:

i) Negociar, otorgar, enmendar y administrar todos los contratos en representación de Intelsat para segmentos espaciales;

ii) Concertar la provisión de servicios de lanzamiento y las actividades de apoyo necesarias, así como cooperar en los lanzamientos;

iii) Concertar pólizas de seguro para proteger el segmento espacial de Intelsat, así como el equipo destinado a lanzamientos o servicios de lanzamientos;

iv) Proveer o concertar la provisión de servicios de seguimiento, telemetría, telemando y control para los satélites de telecomunicaciones, inclusive la coordinación de esfuerzos de los Signatarios y otros propietarios de estaciones terrenas que participen en la provisión de estos servicios, para efectuar tareas de colocación, maniobras y pruebas de satélites, y

v) Proveer o concertar la provisión de servicios de comprobación de las características de funcionamiento de satélites, de interrupciones en el funcionamiento, de eficacia, de la potencia del satélite y de las frecuencias utilizadas por las estaciones terrenas, inclusive la coordinación de los esfuerzos de los Signatarios y de otros propietarios de estaciones terrenas que participen en la provisión de dichos servicios.

g) Recomendar a la Junta de Gobernadores de Intelsat las frecuencias que deberá usar el segmento espacial y los planes de ubicación de los satélites de telecomunicaciones;

h) Operar el Centro de Operaciones de Intelsat y el Centro de Control Técnico de Vehículos Espaciales; i) Recomendar a la Junta de Gobernadores características de funcionamiento de estaciones terrenas normalizadas, tanto obligatorias como no obligatorias;

j) Evaluar las solicitudes de acceso al segmento espacial de Intelsat de estaciones terrenas no normalizadas;

k) Asignar la capacidad del segmento espacial de Intelsat según lo determine la Junta de Gobernadores;

l) Preparar y coordinar, para su adopción por la Junta de Gobernadores, los planes de operaciones del sistema (incluso estudios de configuración de la red y planes de contingencia), procedimientos, guías, prácticas y normas;

m) Preparar y coordinar, distribuir planes de frecuencia para su asignación a estaciones terrenas que tengan acceso al segmento espacial de Intelsat;

n) Preparar y distribuir los informes sobre el estado del sistema, en los que se incluirá la utilización real y proyectada del mismo;

o) Distribuir información a los Signatarios y a los demás usuarios del sistema sobre nuevos servicios y métodos de telecomunicaciones;

p) Para los fines del párrafo d) del artículo XIV del presente Acuerdo, analizar e informar a la Junta de Gobernadores, sobre los probables efectos técnicos y operativos para Intelsat de cualquier proyecto de instalaciones de segmento espacial separado del segmento espacial de Intelsat inclusive saber los planes de frecuencia y su ubicación;

q) Proporcionar al Secretario General la información necesaria para que cumpla con sus obligaciones ante la Junta de Gobernadores, de conformidad con el párrafo 24 del anexo A al presente Acuerdo;

r) Formular recomendaciones relativas a la adquisición, revelación, distribución y protección de derechos relativos a inversiones e información técnica de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo Operativo y concertar acuerdos en representación de Intelsat relativos a los derechos sobre invenciones e información técnica; y

t) Tomar todas las medidas operativas, técnicas, financieras, de adquisición, administrativas y de apoyo necesario para el cumplimiento de las funciones antes mencionadas.

2) El contrato de servicios de gerencia incluirá condiciones apropiadas para aplicar las disposiciones pertinentes del artículo XII del presente Acuerdo y dispondrá lo siguiente:

a) El reembolso por Intelsat en dólares de los Estados Unidos de América, de todos los gastos directos e indirectos, documentados e identificables, debidamente incurridos por el contratista de servicios de gerencia de conformidad con el contrato;

b) El pago al contratista de servicios de gerencia de una cantidad fija anual, en dólares de los Estados Unidos de América, que había de negociarse entre la Junta de Gobernadores y el contratista de servicios de gerencia;

c) La revisión periódica por parte de la Junta de Gobernadores, en consulta con el contratista de servicios de gerencia de los gastos previstos en el inciso a) del presente párrafo;

e) Las disposiciones sobre invenciones e información técnica que sean compatibles con el artículo 17 del Acuerdo Operativo;

f) La selección por la Junta de Gobernadores, con el acuerdo del contratista de servicios de gerencia, de personal técnico elegido de entre personas postuladas por los Signatarios, para participar en la evaluación de los diseños y especificaciones de equipo para el segmento espacial;

g) Que las controversias o disputas entre Intelsat y el contratista de servicios de gerencia que pudieran surgir en relación con el contrato de servicios de gerencia, se resuelven de conformidad con las reglas de conciliación y arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio; y

h) El suministro por el contratista de servicios de gerencia a la Junta de Gobernadores de toda información que sea requerida por cualquier Gobernador para permitirle cumplir con sus responsabilidades en tal capacidad.

ANEXO C

Disposiciones relativas a la solución de controversias a que se refieren el artículo XVIII del presente Acuerdo y el artículo 20 del Acuerdo Operativo

ARTICULO 1

Los únicos litigantes en los procedimientos de arbitraje instituidos conforme al presente anexo serán los mencionados en el artículo XVIII del presente Acuerdo, en el artículo 20 del Acuerdo Operativo y en el anexo al mismo.

ARTICULO 2

Un tribunal de arbitraje, compuesto de tres miembros y debidamente constituidos conforme a las disposiciones del presente anexo, tendrá competencia para dictar laudo en cualquier controversia comprendida en el artículo XVIII del presente Acuerdo, en el artículo 20 del Acuerdo Operativo y en el anexo al mismo.

ARTICULO 3

a) Cada Parte podrá presentar al órgano ejecutivo, a más tardar sesenta días antes de la fecha de apertura de la primera reunión ordinaria de la Asamblea de Partes, y, posteriormente, a más tardar sesenta días antes de la fecha de apertura de cada reunión ordinaria de dicha asamblea, los nombres de no más de dos jurisperitos que estarán disponibles durante el período comprendido desde el término de tal reunión hasta el final de la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea de Partes, para servir como presidentes o miembros de tribunales constituidos conforme al presente anexo. El órgano ejecutivo preparará una lista de todos los candidatos propuestos, adjuntando a la misma cualesquiera datos biográficos presentados por la Parte que los proponga, y la distribuirá a todas las Partes a más tardar treinta días antes de la fecha de apertura de la reunión en cuestión. Si por cualquier razón un candidato no estuviere disponible para su selección como componente del grupo durante el período de sesenta días anteriores a la fecha de apertura de la reunión de la Asamblea de Partes, la Parte que lo propone podrá, a más tardar catorce días antes de la fecha de apertura de la Asamblea de Partes, presentar en sustitución el nombre de otro jurisperito.

b) De la lista mencionada en el párrafo a) del presente artículo, la Asamblea de Partes seleccionará once personas para formar un grupo del cual se seleccionarán los presidentes de los tribunales y un suplente para cada una de dichas personas. Los miembros y suplentes desempeñarán sus funciones durante el período prescrito en el párrafo a) del presente artículo. Si un miembro no estuviere disponible para formar parte del grupo, será reemplazado por su suplente.

c) A los efectos de designar un presidente de grupo, los componentes del grupo serán convocados a reunión por el órgano ejecutivo tan pronto sea posible después de la selección del grupo. El quórum en las reuniones del grupo será de nueve de los once miembros. El grupo designará como Presidente a uno de sus miembros mediante voto afirmativo de por lo menos seis miembros, emitido en una, o si fuere necesario, en más de una votación secreta. El Presidente de grupo así designado ejercerá sus funciones durante el resto del período de su mandato como miembro del grupo. Los gastos de la reunión del grupo se considerarán gastos administrativos de Intelsat para los efectos del artículo 8 del Acuerdo Operativo.

d) Se tanto un miembro del grupo como su suplente no estuvieren disponibles, la Asamblea de Partes cubrirá las vacantes con personas incluidas en la lista mencionada en el párrafo a) del presente artículo. No obstante, si la Asamblea de Partes no se reuniera dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se ha producido las vacantes, éstas se cubrirán mediante selección por la Junta de Gobernadores de una persona incluida en la lista de candidatos, mencionada en el párrafo a) del presente artículo, teniendo cada Gobernador un voto. La persona seleccionada para reemplazar a un miembro o a un suplente cuyo mandato no ha expirado, ocupará el cargo durante el plazo restante del mandato de su predecesor. Las vacantes en el

cargo de Presidente del grupo se cubrirán mediante la designación por los componentes del grupo de uno de sus miembros, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo c) del presente artículo.

e) Al seleccionar los miembros del grupo y los suplentes de conformidad con los párrafos b) o d) del presente artículo, la Asamblea de Partes o la Junta de Gobernadores procurarán que la composición del grupo siempre refleje una adecuada representación geográfica, así como los principales sistemas jurídicos según están representados entre las Partes.

f) Todo miembro o suplente del grupo, que al vencer su mandato se encuentre prestando servicios en un tribunal de arbitraje, continuará actuando en tal capacidad hasta que concluya el procedimiento pendiente ante dicho tribunal.

g) Si durante el período entre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la constitución del primer grupo de jurisperitos y suplentes de conformidad con las disposiciones contenidas en el párrafo b) del presente artículo surgiera una controversia jurídica entre los litigantes mencionados en el artículo 1 del presente anexo, el grupo constituido de conformidad con el párrafo b) del artículo 3 del Acuerdo complementario sobre arbitraje de fecha 4 de junio de 1965 será el grupo que ha de utilizarse en relación con la resolución de dicha controversia. El citado grupo obrará de acuerdo con las disposiciones del presente anexo, en cuanto atañe a los fines del artículo XVIII del presente Acuerdo, del artículo 20 del Acuerdo Operativo y del anexo al mismo.

ARTICULO 4

a) El demandante que desee someter una controversia jurídica a arbitraje proporcionará al demandado o demandados y al órgano ejecutivo documentación que

contenga lo siguiente:

i) Una declaración que describa integralmente la controversia que se somete a arbitraje, las razones por las cuales se requiere que cada demandado participe en el arbitraje y el laudo que se solicite;

ii) Una declaración que exponga las razones por las cuales el objeto de controversia cae dentro de la competencia del tribunal que haya de constituirse en virtud del presente anexo, y las razones por las que el laudo que se solicita puede ser acordado por dicho tribunal si falla a favor del demandante;

iii) Una declaración explique por qué el demandante no ha podido lograr un arreglo de la controversia en un tiempo razonable mediante negociación u otros medios, sin llegar al arbitraje;

iv) Prueba del consentimiento de los litigantes en el caso de una controversia en la cual, de conformidad con el artículo XVIII del presente Acuerdo o con el artículo 20 del Acuerdo Operativo, el consentimiento de los litigantes sea condición previa para someterse a arbitraje de conformidad con el presente Anexo, y

v) El nombre de la persona designada por el demandante para formar parte del tribunal.

b) El órgano ejecutivo distribuirá a la mayor brevedad a cada parte y Signatario y al Presidente del grupo, una copia de la documentación mencionada en el párrafo (a) del presente artículo.

ARTICULO 5

a) Dentro de los sesenta días a partir de la fecha en que todos los demandados hayan recibido copia de la documentación mencionada en el párrafo a) del artículo 4

del presente anexo, la parte demandada designará una persona para que forme parte del tribunal. Dentro de dicho período los demandados podrán, conjunta o individualmente, proporcionar a cada litigante y al órgano ejecutivo un documento que contenga sus respuestas a la documentación mencionada en el párrafo a) del artículo 4 del presente Anexo, incluyendo cualesquiera contrademandas que surjan del asunto en controversia. El órgano ejecutivo proporcionará con prontitud al Presidente del grupo una copia del citado documento;

b) En el caso de que la parte demandada omita hacer su designación dentro del período señalado, el Presidente del grupo designará a uno de los jurisperitos cuyos nombres fueron presentados al órgano ejecutivo de conformidad con el párrafo a) del artículo 3 del presente anexo;

c) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la designación de los dos miembros del tribunal, estos dos miembros seleccionarán una tercera persona dentro del grupo constituido de conformidad con el artículo 3 del presente anexo, quien ocupará la presidencia del tribunal. En el caso de que no haya acuerdo dentro de dicho período, cualquiera de los dos miembros designados podrá informar al Presidente del grupo quien en el plazo de diez días designará un miembro del grupo, que no sea él mismo, para ocupar la Presidencia del tribunal;

d) El tribunal quedará constituido tan pronto como sea designado su Presidente.

ARTICULO 6

a) Si se produce una vacante en el tribunal por razones que el Presidente o los demás miembros del tribunal decidan que están fuera de la voluntad de los litigantes o que son compatibles con la buena marcha del procedimiento de arbitraje, la vacante será cubierta de conformidad con las

siguientes disposiciones:

ii) Si la vacante se produce como resultado del retiro del Presidente del tribunal o de otro miembro del tribunal nombrado por el Presidente, se elegirá un sustituto entre los miembros del grupo en la forma señalada en los párrafos

c) o b), respectivamente, del artículo 5 del presente anexo.

b) Si se produce una vacante en el tribunal por alguna razón que no fuera la señalada en el párrafo a) del presente artículo, o si no fuese cubierta la vacante ocurrida de conformidad con dicho párrafo a), los demás miembros del tribunal, no obstante las disposiciones del artículo 2 del presente anexo, estarán facultados, a petición de una Parte, para continuar los procedimientos y rendir el laudo del tribunal.

ARTICULO 7

a) El tribunal decidirá la fecha y el lugar de las sesiones:

b) Las actuaciones tendrán lugar a puerta cerrada y todo lo presentado al tribunal será confidencial, con la salvedad de que Intelsat y las Partes cuyos Signatarios designados y los Signatarios cuyas Partes designadas sean litigantes en la controversia, tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo que se presente. Cuando Itelsat sea un litigante en las actuaciones, todas las Partes y todos los Signatarios tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo presentado;

c) En el caso de que surja una controversia sobre la competencia del tribunal, éste deberá tratar primero dicha cuestión y resolverla a la mayor brevedad posible;

d) Las actuaciones se harán por escrito y cada parte tendrá derecho a presentar pruebas por escrito para apoyar

sus alegatos en hecho y en derecho. Sin embargo, si el tribunal lo considera apropiado, podrán presentarse argumentos y testimonios orales;

e) Las actuaciones comenzarán con la presentación por el demandante de un escrito que contenga su demanda, los argumentos, los hechos conexos sustanciados por pruebas y los principios jurídicos que invoca. Al escrito del demandante seguirá otro análogo del demandado. El demandante podrá presentar una respuesta a este último escrito. Se podrán presentar alegatos adicionales sólo si el tribunal determina que son necesarios:

f) El tribunal podrá conocer y resolver contrademandas que emanen directamente del asunto objeto de la controversia, siempre que las contrademandas sean de su competencia de conformidad con el artículo XVIII del presente Acuerdo, el artículo 20 del Acuerdo Operativo y el Anexo al mismo; g) Si los litigantes llegaren a un acuerdo durante el procedimiento, el Acuerdo deberá registrarse como laudo dado por el tribunal con el consentimiento de los litigantes;

h) El tribunal puede dar por terminado el procedimiento en el momento en que decida que la controversia queda fuera de su competencia, de conformidad con el artículo XVIII del presente Acuerdo, el artículo 20 del Acuerdo Operativo y el anexo al mismo;

i) Las deliberaciones del tribunal serán secretas;

j) El tribunal deberá presentar y justificar sus resoluciones y su laudo por escrito. Las resoluciones y los laudos del tribunal deberán tener la aprobación de dos miembros, como mínimo. El miembro que no estuviere de acuerdo con el laudo podrá presentar su opinión disidente por escrito;

k) El tribunal presentará su laudo al órgano ejecutivo, quien lo distribuirá a todas las Partes y a todos los

Signatarias;

l) El tribunal podrá adoptar reglas adicionales de procedimiento que estén en consonancia con las establecidas por el presente anexo y que sean necesarias para las actuaciones.

ARTICULO 8

Si una Parte no actúa, la otra Parte podrá pedir al tribunal que dicte laudo en su favor. Antes de dictar laudo, el tribunal se asegurará de que tiene competencia y que el caso está bien fundado en hecho y en derecho.

ARTICULO 9

a) La Parte cuyo Signatario designa fuera litigante, tendrá derecho a intervenir y a ser litigante adicional en el asunto. Se podrá intervenir notificándolo al efecto por escrito al tribunal y a los otros litigantes;

b) Cualquiera otra Parte, cualquier Signatario, o Intelsat, si considera que tiene un interés sustancial en la resolución del asunto, podrá solicitar al tribunal permiso para intervenir y convertirse en litigante adicional en el asunto. Si el tribunal estima que el demandante tiene un interés sustancial en la resolución del asunto, accederá a la petición.

ARTICULO 10

A solicitud de un litigante o por iniciativa propia, el tribunal podrá designar a los peritos cuya ayuda estime necesaria.

ARTICULO 11

Cada Parte, cada Signatario e Intelsat, proporcionarán toda la información que el tribunal, bien a solicitud de un litigante o bien por iniciativa propia, determine, sea

necesaria para la tramitación y resolución de la controversia.

ARTICULO 12

Durante el curso del procedimiento, el tribunal podrá mientras no haya dictado laudo definitivo, señalar cualesquiera medidas provisionales que considere protegen los respectivos derechos de los litigantes.

ARTICULO 13

a) El laudo del tribunal se fundamentará en:

i) El presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo, y

ii) Los principios de derechos generalmente aceptados.

b) El laudo del tribunal, inclusive el que refleja el acuerdo de los litigantes de conformidad con el párrafo g) del artículo 7 del presente anexo, será obligatorio para todos los litigantes y serán cumplidos de buena fe por ellos.

Cuando Intelsat sea litigante, si el tribunal resuelve que la decisión de uno de los órganos de Intelsat es nula y sin efecto por no haber sido autorizada por el presente Acuerdo y por el Acuerdo Operativo, o porque no cumple con los mismos, el laudo será obligatorio para todas las Partes y todos los Signatarios.

c) Si hubiere controversia en cuanto al significado o alcance de un laudo, el tribunal que lo dictó lo interpretará a solicitud de cualquier litigante.

ARTICULO 14

A menos que el tribunal determine de otro modo debido a circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, inclusive la remuneración de los miembros del mismo, se repartirán por igual entre las Partes. Cuando una Parte esté formada por más de un litigante, la participación de tal Parte será prorrateada por el

tribunal entre los litigantes de esa Parte. Cuando Intelsat sea litigante, la porción de gastos que le corresponda relacionados con el arbitraje se considerará como gastos administrativos de Intelsat para los efectos del artículo 8 del Acuerdo Operativo.

ANEXO D

Disposiciones transitorias

1) Continuidad de las actividades de Intelsat: Toda decisión del Comité Interino de Telecomunicaciones por Satélite tomada de conformidad con el Acuerdo Provisional o el Acuerdo Especial y que esté en vigor al vencimiento de dichos Acuerdos, continuará en pleno efecto y vigor, a menos y hasta que sea modificada o revocada por los términos del presente Acuerdo o el Acuerdo Operativo, o en ejecución de los mismos.

2) Gerencia: Durante el período inmediatamente posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la "Communications Satellite Corporation" continuará desempeñando la gerencia para la concepción, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento del segmento especial de Intelsat de conformidad con los mismos términos y condiciones de servicio que se aplicaron a su función de Gerente según el Acuerdo Provisional y el Acuerdo Especial. En el desempeño de sus funciones tendrá la obligación de cumplir todas las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo y, en particular, estará sujeta a las políticas generales y determinaciones específicas de la Junta de Gobernadores, hasta que:

i) La Junta de Gobernadores, determine que el órgano ejecutivo está en condiciones de asumir la responsabilidad del desempeño de todas o ciertas de las funciones del órgano ejecutivo en virtud del artículo XII del presente

Acuerdo, en cuya oportunidad se relevará a la "Communications Satélite Corporation" de su responsabilidad del desempeño de cada una de esas funciones a medida que éstas sean asumidas por el órgano ejecutivo, y

3) Representación regional: Durante el período entre la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo y la asunción de responsabilidades por el Secretario General, la habilitación, de conformidad con el párrafo c) del artículo IX del presente Acuerdo, de cualquier grupo de Signatarios que busque representación en la Junta de Gobernadores de conformidad con el inciso iii) del párrafo a) del artículo IX del presente Acuerdo, estará sujeta al recibo por la "Communications Satélite Corporation" de una solicitud por escrito de dicho grupo.

4) Privilegios e inmunidades: Las Partes del presente Acuerdo que eran Partes del Acuerdo Provisional otorgarán a las personas y entidades sucesoras correspondientes, hasta el momento en que el Acuerdo sobre la Sede y el Protocolo según el caso, entren en vigor de conformidad con el artículo XV del presente Acuerdo aquellos privilegios, exenciones e inmunidades que dichas partes otorgaron, inmediatamente antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, al Consorcio Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, a los Signatarios del Acuerdo Especial, al Comité Interino de Telecomunicaciones por Satélite y a los representantes en el mismo.

Por Argelia: (fdo.) ilegible.

Por la Argentina: (Fdo.) ilegible.

Por Australia: (fdo.) ilegible.

Por Australia: Por Bélgica:

Por Brasil: (fdo.) ilegible.

Por El Camerún:

Por Canadá: (fdo.) ilegible.

Por Ceilán:

Por Chile: (fdo.) ilegible.

Por la República de China: (fdo.) ilegible.

Por Colombia: (fdo.) Douglas Botero Boshell, Sujeto a ratificación.

Por la República Democrática del Congo (Kinhasa): (fdo.) ilegible.

Por Dinamarca: (fdo.) ilegible.

Por la República Dominicana: (fdo.) ilegible.

Por el Ecuador: (fdo.) ilegible, sujeto a ratificación.

Por Etiopía: (fdo.) ilegible.

Por Francia:

Por el Gabón:

Por la República Federal de Alemania:

Por Grecia: (fdo.) ilegible.

Por Guatemala: (fdo.) ilegible:

Por la India:

Por Indonesia: (fdo.) ilegible.

Por Irán: (fdo.) ilegible. Por Irak:

Por Irlanda:

Por Israel: (fdo.) ilegible.

Por Italia: (fdo.) ilegible.

Por la Costa de Nerell: (fdo.) ilegible.

Por Jamaica:

Por Japón: (fdo.) ilegible.

Por el Reino Hachemita de Jordania: (fdo.) ilegible.

Por Kenia:

Por la República de Corea: (fdo.) ilegible.

Por Kuwait: (fdo.) ilegible.

Por el Líbano: (fdo.) ilegible.

Por Libia:

Por Liechtenstein: (fdo.) ilegible.

Por el Gran Ducado de Luxemburgo:

Por la República de Malgache:

Por Malasia: (fdo.) ilegible.

Por Mauritania: (fdo.) ilegible.

Por México:

Por Mónaco:

Por Marruecos: (fdo.) ilegible.

Por el Reino de los Países Bajos:

Por Nueva Zelandia:

Por Nigeria:

Por el Reino de Noruega: (fdo.) ilegible.

Por Pakistán: (fdo.) ilegible.

Por Panamá:

Por Perú: (fdo.) ilegible.

Por la República de Filipinas: (fdo.) ilegible.

Por Portugal: (fdo.) ilegible.

Por el Senegal: (fdo.) ilegible.

Por Singapur: (fdo.) ilegible.

Por la República de Sudáfrica: (fdo.) ilegible.

Por España: (fdo.) ilegible.

Por el Sudán: (fdo.) ilegible.

Por Suecia:

Por Suiza: (fdo.) ilegible.

Por la República Arabe Siria: (fdo.) ilegible.

Por Tanzania: (fdo.) ilegible.

Por Tailandia: (fdo.) ilegible.

Por Trinidad y Tobago: (fdo.) ilegible.

Por Túnez: (fdo.) ilegible.

Por Turquía: (fdo.) ilegible.

Por Uganda:

Por la República Arabe Unida:

Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
(fdo.) ilegible.

Por los Estados Unidos de América: (fdo.) ilegible.

Por el Estado de la Ciudad del Vaticano: (fdo.) ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República.
Bogotá, D. E., junio de 1973.

Aprobado sométase a la consideración del honorable
Congreso Nacional para efectos constitucionales.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(fdo.) Alfredo Vázquez Carrizosa.

Dada en Bogotá, D. E., a los diecinueve días del mes de
diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de
Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

El Ministro de Comunicaciones,

Carlos Holguín Sardi.

LEY 53 DE 1973

(diciembre 31 de 1973)

por medio de la cual se aprueba la “Prorroga del Convenio Internacional del Café de 1968 (Resolución número 264) del Consejo Internacional del Café aprobada en la sesión plenaria del 14 de abril de 1973”

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1 Apruébese “La Prórroga del Convenio Internacional del Café de 1968” (Resolución número 264), aprobada en la segunda sesión plenaria el 14 de abril de 1973, y que a la letra dice:

PRÓRROGA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 1968-
RESOLUCIÓN NÚMERO 0264.

El consejo Internacional del Café

Considerando:

Que el Convenio Internacional del Café de 1968, con sujeción a las disposiciones del Artículo 69, permanecerá en vigor hasta el 30 de septiembre de 1973;

Que el tiempo necesario para negociar un nuevo Convenio y para llevar a efecto los trámites y procedimientos constitucionales de aprobación ratificación o aceptación no permite que tal convenio entre en vigor el 1 de octubre de 1973;

Que el párrafo 2) del artículo 69, faculta al Consejo para prorrogar el Convenio Internacional del Café de 1968, con o sin modificaciones; y

Que, a fin de disponer de tiempo para la negación de un nuevo Convenio, debe ser prorrogado el Convenio Internacional del Café de 1968.

Resuelve:

1. Que, con las modificaciones que se especifican en el Anexo 1 de la presente Resolución, el Convenio Internacional del Café de 1968 sea prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1975.

2. Que el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente Resolución continuará en vigor entre las

Partes Contratantes del Convenio que hayan notificado al Secretario General de Las Naciones Unidas, a más tardar el 30 de septiembre de 1973, su aceptación de dicho Convenio, a condición de que, en esa fecha, dichas Partes Contratantes representen por lo menos veinte Miembros exportadores que tengan la mayoría de los votos de los Miembros exportadores, y por lo menos diez miembros importadores que tengan la mayoría de los votos de los miembros importadores. A este efecto, la distribución de votos será la que se indica en el Anexo 2 de la presente Resolución.

3. Que la notificación por una Parte Contratante de que acepta el Convenio prorrogado con sujeción a sus pertinentes procedimientos constitucionales se considerará que tiene los mismos efectos que una notificación de aceptación y, por consiguiente, la Parte Contratante de que se trate tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a un Miembro. Si, a más tardar el 31 de marzo de 1974, o en la fecha posterior que el Concejo pudiere decidir, el Secretario General de las Naciones Unidas no hubiere recibido confirmación de que sean han llevado a término dichos procedimientos constitucionales, la Parte Contratante de que se trate dejará inmediatamente de participar en el Convenio.

4. Dar instrucciones al Director Ejecutivo para que transmita la presente Resolución al Secretario General de las Naciones Unidas con el ruego de que, de conformidad con las disposiciones del artículo 71 del Convenio, notifique a las Partes Contratantes la fecha hasta la cual queda prorrogado el Convenio.

El Convenio Internacional del Café de 1968 queda modificado como sigue:

PARTE B

Preámbulo.

(Modificado)

los Gobiernos signatarios de este Convenio.

Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen de gran medida de este producto, para obtener divisas, y continuar así sus programas de desarrollo económico y social;

Considerando que una estrecha colaboración internacional en la comercialización del café estimulará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores, contribuyendo así a fortalecer los vínculos políticos y económicos entre países productores y consumidores;

Encontrando motivos para esperar una tendencia al desequilibrio persistente entre la producción y el consumo y marcadas fluctuaciones en los precios, que pueden resultar perjudiciales para los productores y los consumidores;

Teniendo en cuenta que no ha sido posible llevar a término la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café y que se requiere tiempo adicional para ese objeto.

Convienen lo que sigue:

CAPITULO 1

OBJETIVOS

Artículo 1

(Modificado)

objetivos.

Los objetivos del convenio son:

1. Conservar y fomentar el entendimiento entre productores

y consumidores necesario para concertar un nuevo Convenio internacional del café y para evitar las consecuencias perjudiciales para ambos que resultarían de la terminación de la cooperación internacional;

2. Conservar la Organización Internacional del Café

a) Como foro para la negociación de un nuevo Convenio;

b) Como centro competente y eficaz para la reunión y difusión de información estadística sobre el comercio internacional del café, y en particular sobre precios, exportaciones, importaciones existencias, distribución y consumo de café así como sobre producción y tendencias de la producción.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 2.

(Modificado)

definiciones.

Para los fines del Convenio:

1. "Café" significa el grano y la cereza del cafeto. Ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluirá el café molido, descafeinado, líquido y soluble. Estos términos significarán:

a) "Café verde" todo café en forma de grano, pelado, antes de tostarse;

b) "Café en cereza" el fruto completo del cafeto. Para encontrar el equivalente de la cereza seca en café verde, multiplíquese el peso neto de la cereza por 0,50;

c) "Café pergamino" el grano café verde contenido dentro

de la cáscara. Para encontrar el equivalente del café pergamino en café verde multiplíquese el peso neto del café pergamino por 0,80;

d) "Café tostado" café verde tostado en cualquier grado, e incluirá al café molido. Para encontrar el equivalente de café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café tostado por 1,19;

e) "Café descafeinado" café verde, tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína. Para encontrar el equivalente del café descafeinado en verde, multiplíquese el precio neto del café descafeinado verde, tostado o soluble por 1,00, 1,10, o 3,00 respectivamente;

f) "Café liquido" las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puesto en forma líquida. Para encontrar el equivalente de café liquido en café verde, multiplíquese por 3,00 el peso neto de las partículas sólidas, secas, contenidas en el café liquido;

g) "café soluble" las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado. Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multiplíquese el peso neto del café soluble por 3,00

2. "saco" significa 60 kilogramos o 132,276 libras de café verde; tonelada significa una tonelada métrica de 1.000 kilogramos o 2.204,6 libras y "libra" significa 453,597 gramos.

3. "Año cafetero" significa el período de un año entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre.

4. "exportación de café" significa cualquier partida de café que salga del territorio del países donde fue producido, con la excepción de que las partidas de café procedentes de cualquiera de los territorios dependientes de un Miembro y destinadas a su territorio metropolitano o a

oto de sus territorios dependientes para el consumo interno en el mismo, o para el consumo en cualquiera de los demás territorios dependientes, no se consideran exportaciones de Café.

5. "Organización" , "Consejo" y "Junta " significan, respectivamente, la organización internacional del café, El Consejo Internacional del Café y la Junta Ejecutiva, mencionados en el artículo 7 del Convenio.

6. "Miembro" una Parte Contratante, incluso una organización Intergubernamental que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, se haya adherido al Convenio; un territorio o territorios dependientes que hayan sido declarados Miembros separados en virtud del Artículo 4; y dos o más Partes Contratantes o territorios dependientes o unos y otros, que participen en la Organización como grupo Miembro en virtud de los Artículos 5 o 6.

7. "Miembro exportador" o "País exportador" : Miembro o país, respectivamente, que sea exportador neto de café, es decir, cuyas exportaciones excedan sus importaciones.

8. "Miembro importador" o "País importador" : Miembro o país, respectivamente, que sea importador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan sus exportaciones.

9. "Miembro productor" o "País productor": Miembro o país que produzca café en cantidades comerciales significativas.

10. "Mayoría simple distribuida" una mayoría de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

11. "Mayoría distribuida de dos tercios" una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros

exportadores presentes y votantes y una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

12. Suprimido.

13. "Producción exportable" la producción total de Café de un país exportador en una año cafetero determinado, menos el volumen destinado al consumo interno en este mismo año.

14. "Disponibilidad para la exportación" La producción exportable de un país exportador en un año cafetero determinado, más las existencias acumuladas en años anteriores.

CAPITULO III.

MIEMBROS

Artículo 3

(Modificado)

Miembros de la Organización,

1. Toda Parte Contratante junto con sus territorios dependientes a las que se extienda el Convenio en virtud del párrafo 1 del artículo 65 constituirá un solo Miembro de la Organización, a excepción de lo dispuesto en los artículos 4, 5, y 6.

2. Un Miembro podrá modificar la categoría que hubiere declarado inicialmente al aprobar, ratificar, aceptar o adherirse al Convenio, ateniéndose a las condiciones que el Consejo estipule.

3. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea o a una organización intergubernamental con competencia

comparable en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicaciones de Convenios internacionales, en particular de Convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia en el presente Convenio a la adhesión por un Gobierno en virtud a las disposiciones del Artículo 63 será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la adhesión por una organización intergubernamental de tal naturaleza.

4. Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendrá voto alguno, pero en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estará facultada para depositar los votos de sus Estados Miembros y los depositará colectivamente. En ese caso, los Estados Miembros de esa organización intergubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto.

5. Lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 15 no se aplicará a una organización intergubernamental de tal naturaleza pero ésta podrá participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 18, los votos que sus Estados Miembros estén facultados para depositar en la Junta Ejecutiva serán depositados colectivamente por cualquiera de esos Estados Miembros.

Artículo 4.

Afiliación separada para los territorios dependientes.

Toda Parte Contratante que sea importadora neta de café podrá declarar en cualquier momento, mediante la debida notificación de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 65, que ingresa en la Organización separadamente de aquellos de sus territorios dependientes que sean exportadores netos de café y que ella designe. En tal caso, el territorio metropolitano y los territorios dependientes no

designados, constituirán un solo miembro, y los territorios dependientes designados serán considerados Miembros distintos, individual o colectivamente, según se indique en la declaración.

Artículo 5.

(Modificado)

Afiliación inicial por grupos.

1. Dos o más Partes Contratantes que sean exportadoras netas de café puedan declarar, mediante la debida notificación al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento en que se depositen sus respectivos instrumentos de aceptación o adhesión, y también al Consejo, que ingresan en la Organización como grupo Miembro. Todo territorio dependiente al que se extienda el Convenio en virtud del párrafo 1 del Artículo 65 podrá formar parte de dicho grupo Miembro si el Gobierno del Estado encargado de sus relaciones internacionales ha hecho la debida notificación al efecto, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 65. Esas Partes Contratantes y los territorios dependientes deben satisfacer las condiciones siguientes:

a) Declarar su deseo asumir individual y colectivamente la responsabilidad en cuanto a las obligaciones del grupo;

b) Acreditar luego debidamente ante el Consejo que el grupo cuenta con la organización necesarias para aplicar una política cafetera común, y que tienen los medios para cumplir, junto con los otros países integrantes del grupo, las obligaciones que les impone el Convenio; y

c) Demostrara posteriormente ante el consejo que:

i) Han sido reconocidos como grupo en un Convenio Internacional anterior sobre el café, o

ii) Tienen:

a) una política comercial y económica común o coordinada relativa al café, y

b) Una política monetaria y financiera coordinada y los órganos necesarios para su aplicación, de forma que al Consejo le conste que el grupo Miembro puede actuar conforme al espíritu de la agrupación de países y cumplir las obligaciones de grupo previstas.

a) Suprimido;

b) Artículo 10, 11 y 19 del Capítulo IV; y

c) Artículo 68 del Capítulo XX.

3. Las Partes Contratantes y los territorios dependientes que ingresen como un solo grupo Miembro indicarán qué Gobierno u organización ha de representarles en el Consejo para todos los efectos del Convenio, a excepción de los enumerados en el párrafo 2 de este artículo.

4. Los derechos de voto del grupo Miembro serán los siguientes:

a) El grupo Miembro tendrá el mismo número de votos básicos que un país Miembro individual que ingrese a la Organización en tal calidad. Estos votos básicos se asignarán al Gobierno u organización que represente el grupo, y serán utilizados por ese Gobierno u organización.

b) En el caso de una votación sobre cualquier cuestión que se plantee con lo relativo a las disposiciones enumeradas en el párrafo 2 de este Artículo, los componentes del grupo Miembro podrán emitir los votos asignados a ellos en virtud de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, independientemente y como si cada uno de ellos fuese un Miembro individual de la Organización, salvo los votos básicos que seguirán correspondiendo únicamente al Gobierno u organización que represente al grupo.

5. Cualquier Parte Contratante o territorio dependiente que participe en un grupo Miembro podrá, mediante notificación al consejo, retirarse de ese grupo y convertirse en Miembro separado. Tal retiro tendrá efecto cuando el Consejo reciba la notificación. En caso de dicho retiro o de que un componente de un grupo deje de ser tal, por retiro de la Organización u otra causa, los demás componentes del grupo podrán solicitar del Consejo que se mantenga el grupo y este continuará existiendo, a menos que el Consejo deniegue la solicitud. Si el grupo Miembro se disuelve, cada una de las Parte que integraban el grupo se convertirá en Miembro separado. Un Miembro que haya dejado de pertenecer a un grupo Miembro no podrá formar parte de nuevo de un grupo mientras esté en vigor el presente convenio.

Artículo 6.

Formación Posterior de Grupos.

Dos o más Miembros exportadores podrán solicitar del consejo, en cualquier momento después de la entrada en vigor del convenio para ellos, la formación de un grupo Miembro. El Consejo aprobará tal solicitud si comprueba que los Miembros han hecho la correspondiente declaración y han demostrado que satisfacen los requisitos del párrafo 1 del artículo 5. una vez aprobado, el grupo Miembro estará sujeto a las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4 y 5 de dicho Artículo.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 7.

Sede y estructura de la Organización Internacional del Café.

1. La organización internacional del café, establecida en virtud del Convenio de 1962, continuará existiendo a fin de administrar las disposiciones del convenio y fiscalizar su aplicación.

2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, decida otra cosa.

3. La Organización funcionará mediante el consejo Internacional del Café, su Junta Ejecutiva, su Director Ejecutivo y su personal.

Artículo 8.

Composición del consejo Internacional del Café.

1. La autoridad suprema de la Organización será el consejo Internacional del Café, que estará integrado por todos los medios de la Organización.

Artículo 9.

Poderes y funciones del Consejo

1. El consejo estará dotado de todos los poderes que emanan específicamente del presente Convenio, y tendrá las facultades y desempeñará las funciones necesarias para cumplir las disposiciones del mismo.

2. El consejo podrá, por mayoría distribuida de dos tercios, establecer las normas y reglamentos requeridos para aplicar las disposiciones del convenio, en particular su propio reglamento y los reglamentos financieros y de personal de la Organización; tales normas y reglamentos serán compatibles con el convenio. El consejo podrá incluir en su reglamento una disposición que le permita decidir sobre cuestiones determinadas sin necesidad de reunirse en sesión.

3. El Consejo mantendrá además la documentación necesaria para desempeñar sus funciones conforme al convenio, así como cualquier otra documentación que considere conveniente. El consejo publicará un informe anual.

Artículo 10.

Elección del Presidente y de los Vicepresidentes del Consejo.

1. El Consejo elegirá un Presidente y Vicepresidente primero, segundo y tercero, para cada año cafetero.

2. Por regla general, el Presidente y el Primer Vicepresidente serán elegidos entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, y los Vicepresidentes segundo y tercero serán elegidos entre los representantes de la otra categoría de Miembros. Estos cargos se alternarán cada año cafetero entre las dos categorías de Miembros.

3. Ni el Presidente, ni ningún Vicepresidente que actúe como Presidente, tendrán derecho de voto. En tal caso, el suplente del uno o del otro ejercerá al derecho de voto del correspondiente Miembro.

Artículo 11.

Períodos de sesiones del consejo.

Por regla general, el consejo celebrará dos períodos ordinarios de sesiones cada año. También podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones, si así lo decidiere. Asimismo se celebrarán períodos extraordinarios de sesiones cada vez que lo soliciten la Junta Ejecutiva, cinco Miembros cualesquiera, o un Miembro o Miembros que representen por lo menos 200 votos. La convocatoria de los períodos de sesiones tendrá que notificarse con 30 días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia. A

menos que el consejo decida otra cosa, los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización.

Artículo 12.

(Modificado).

Votos.

1. Los Miembros exportadores tendrán un total de 1.000 votos y los Miembros importadores también tendrán un total de 1.000 votos, distribuidos entre cada categoría de Miembros, es decir-Miembros exportadores y Miembros importadores respectivamente-según se estipula en los párrafos siguientes de este artículo.

2. Cada Miembro tendrá cinco votos básicos, siempre que el total de tales votos no exceda de 150 para cada categoría de Miembros. Sí hay más de treinta Miembros exportadores o más de treinta Miembros importadores, el número de votos básico de cada Miembro dentro de una u otra categoría se ajustará, con el objeto de que el total de votos básicos para cada categoría de Miembros no supere el máximo de 150.

3. Los restante votos de los Miembros exportadores serán los que se especifican en el Anexo D.

4. Los restantes votos de los Miembros importadores se distribuirán entre ellos en proporción al volumen promedio de sus respectivas importaciones de Café durante los tres años anteriores.

5. El Consejo efectuará la distribución de los votos al principio de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 6 de este Artículo.

6. El Consejo establecerá normas para la redistribución de los votos de conformidad con este artículo, cada vez que

varíe el número de Miembros de la Organización, o se suspenda el derecho de voto de un Miembro o se recupere tal derecho en virtud de las disposiciones del artículo 25 (.....).

7. Ningún Miembro podrá tener más de 400 votos.

8. No habrá fracciones de voto.

Artículo 13.

Procedimiento de votación del consejo.

1. Cada representante tendrá derecho a depositar el número de votos asignado al Miembro que represente, pero no podrá dividirlos. Sin embargo, podrá depositar en forma diferente los votos que utilice en virtud del párrafo 2 de este artículo.

2. Todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador-y todo Miembro importador podrá autorizar a cualquier otro Miembro importador-para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del consejo. No se aplicará en este caso la limitación prevista en el párrafo 7 del Artículo 12.

Artículo 14

Decisiones del Consejo.

1. Salvo disposiciones en contrario en el presente Convenio, el Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida.

2. Con respecto a cualquier medida del consejo que, en virtud del convenio, requiera una mayoría distribuida de dos tercios, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de tres o menos Miembros

exportadores o de tres o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 48 horas, sí el Consejo así lo decide por mayoría de dos Miembros presente y por mayoría simple distribuida;

b) Si en la segunda votación no se logra tampoco una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de dos o menos Miembros exportadores o de dos o menos Miembros importadores la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuida;

c) Si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios en la tercera votación debido al voto negativo de un Miembro exportador o importador, se considerará aprobada la propuesta;

d) Si el Consejo no somete la propuesta a una nueva votación, ésta se considerará rechazada.

3. Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 15.

Composición de la Junta Ejecutiva.

1. La Junta Ejecutiva se compondrá de ocho Miembros exportadores y ocho Miembros importadores, elegidos para cada año cafetero de conformidad con las disposiciones del artículo 16. los Miembros podrán ser reelegidos.

2. Cada Miembro de la Junta designará un representante y uno o más suplentes.

3. El Presidente de la Junta será nombrado por el Consejo para cada año cafetero y podrá ser reelegido. El Presidente no tendrá derecho de voto. Si un representante

es nombrado Presidente, su suplente votará en su lugar.

4. La Junta Ejecutiva se reunirá normalmente en la sede de la Organización, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar.

Artículo 16.

Elección de la Junta Ejecutiva.

1. Los Miembros exportadores e importadores que integren la Junta serán elegidos en el consejo por los Miembros exportadores e importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo.

2. Cada Miembro depositará todos los votos a que tenga derecho según el artículo 12 a favor de un solo candidato.

Un Miembro podrá depositar por otro candidato los votos que ejerza por delegación en virtud del párrafo 2 del Artículo 13.

3. Los ocho candidatos que reciban el mayor número de votos resultarán elegidos; sin embargo, ningún candidato que reciba menos de 75 votos será elegido en la primera votación.

4. En el caso de que, con arreglo a la disposición del párrafo 3 del presente Artículo, resulten elegidos menos de ocho candidatos en la primera votación, se efectuarán nuevas votaciones en las que solo tendrán derecho a participar los Miembros que no hubieren votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número de votos requeridos disminuirá sucesivamente en cinco unidades, hasta que resulten elegidos los ocho candidatos.

5. Todo Miembro que no hubiere votado por uno de los Miembros elegidos, traspasará los votos de que disponga a

uno de ellos, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente Artículo.

6. Se considerará que un Miembro ha recibido el número de votos inicialmente depositados a su favor en el momento de su elección y además el número de votos que se les traspasen, pero ningún Miembro elegido podrá obtener más de 499 votos en total.

7. Si se calcula que uno de los Miembros electos va a obtener más de 499 votos, los Miembros que hubieren votado o traspasado sus votos a favor de dicho Miembro electo se pondrán de acuerdo para que uno o varios le retiren sus votos y los traspasen o redistribuyan a favor de otro Miembro electo, de manera que ninguno de ellos reciba más de los 499 votos fijados como máximo.

Artículo 17.

(Modificado).

Competencia de la Junta Ejecutiva.

1. La Junta será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.

2. El Consejo podrá delegar en la Junta, por mayoría simple distribuida, el ejercicio de la totalidad o parte de sus poderes, salvo los que se enumeran a continuación:

a) La aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones, previstas en el Artículo 24;

b), c), d), e) (Todos ellos suprimidos)

f) La exoneración de las obligaciones de un Miembro, prevista en el artículo 57;

g) (Suprimido)

h) El establecimiento de las condiciones de adhesión, previsto en el artículo 63;

i) La decisión de exigir el retiro de un Miembro, prevista en el artículo 67;

k) La recomendación de enmiendas a los Miembros, prevista en el artículo 70.

3. El Consejo podrá revocar en cualquier momento, por mayoría simple distribuida, cualquiera de los poderes que hubiere delegado en la Junta.

Artículo 18.

Procedimiento de votación de la Junta Ejecutiva.

1. Cada miembro de la Junta Ejecutiva tendrá derecho a depositar el número de votos que haya recibido en virtud de los párrafos 6 y 7 del Artículo 16. No se permitirá votar por delegación. Ningún Miembro podrá dividir sus votos.

2. Los actos de la Junta serán aprobados por la misma mayoría que se requiera si hubiere de aprobarlos el Consejo.

Artículo 19.

Quórum para las reuniones del Consejo y de la Junta.

1. El quórum para cualquier reunión del Consejo lo constituirá la presencia de una mayoría de los Miembros que representen una mayoría distribuida de los dos tercios del total de votos. Si en el día fijado para la apertura de cualquier período de sesiones del consejo no hubiere quórum en tres reuniones consecutivas, el Consejo será convocado siete días más tarde; el quórum quedará constituido entonces y durante el resto del período de sesiones, por la presencia de una mayoría de los Miembros que represente una mayoría simple distribuida de los

votos. La representación por delegación en virtud del párrafo 2 del Artículo 13 se considera como presencia.

2. Para las reuniones de la Junta, el quórum estará constituido por la presencia de una mayoría de los Miembros que represente una mayoría distribuida de los dos tercios del total de votos.

Artículo 20.

El Director Ejecutivo Personal.

1. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por recomendación de la Junta. El Consejo establecerá las condiciones de empleo del Director Ejecutivo, que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares.

2. El director Ejecutivo será el jefe de los servicios administrativos de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumban en la administración del Convenio.

3. El Director Ejecutivo nombrará a los funcionarios de conformidad con el reglamento establecido por el consejo.

4. Ni el director Ejecutivo ni los miembros del personal podrán tener intereses financieros en la industria, el comercio o el transporte del café.

5. En el ejercicio de sus funciones, el Director ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del director ejecutivo y del personal, y a no

tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

Artículo 21.

Colaboración con otras organizaciones.

El consejo podrá adoptar todas las disposiciones convenientes para la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones intergubernamentales competentes. El consejo podrá invitar a estas organizaciones, así como a cualquiera de las que se ocupen del café, a que envíen observadores a sus reuniones.

CAPITULO V

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 22.

Privilegios e inmunidades.

1. La Organización tendrá responsabilidad jurídica. Gozará en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para entablar procedimientos judiciales.

2. El Gobierno del País en que se encuentre ubicada la sede de la Organización (llamado en adelante el "Gobierno huésped"), tan pronto como fuere posible, concertará con la Organización un convenio que será aprobado por el Consejo, relativo a la situación jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director ejecutivo y de su personal, así como de los representantes de los Miembros durante su permanencia en el territorio del Gobierno huésped para desempeñar las funciones.

3. El Convenio previsto en el párrafo 2 de este Artículo, que será independientemente del presente convenio,

determinará las condiciones para su propia terminación.

4. A menos que se apliquen otras disposiciones sobre impuestos en virtud del Convenio previsto en el párrafo 2 de este Artículo, el Gobierno huésped:

a) Concederá exención de impuestos sobre la retribución pagada por la Organización a sus empleados, con la salvedad de que dicha exención no se aplicará forzosamente a los nacionales de dicho país; y

b) Concederá exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5. Tras la aprobación del convenio previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, la Organización podrá concertar con uno o más de los restantes Miembros, convenios que habrán de ser aprobados por el Consejo, relativos a aquellos privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento del Convenio Internacional del Café.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 23.

Fianzas.

1. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, de los representantes ante la Junta, o ante cualquiera de las comisiones del Consejo y de la Junta, serán atendidos por sus respectivos Gobiernos.

2. Los demás gastos necesarios para la administración del Convenio se atenderán mediante contribuciones anuales de los Miembros, distribuidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 24. Sin embargo, el Consejo podrá exigir el pago de ciertos servicios.

3. El ejercicio económico de la organización concluirá con el año cafetero.

Artículo 24.

Determinación del presupuesto y de las contribuciones.

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de cada Miembro a dicho presupuesto.

2. La contribución de cada Miembro al presupuesto para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto correspondiente a ese ejercicio, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros. Sin embargo, si se modifica la distribución de votos entre los Miembros de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del Artículo 12, al comienzo del ejercicio para el que se fijen las contribuciones, se ajustarán las contribuciones para ese ejercicio en la forma que corresponda. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de cualquiera de los Miembros ni la posible distribución de votos que resulte de ello.

3. La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del Convenio será determinada por el Consejo ateniéndose al número de votos que le corresponda y al período no transcurrido del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio económico de que se trata.

Artículo 25.

(Modificado).

Pago de las contribuciones.

1. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible, y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2. Si algún Miembro no paga su contribución completa al presupuesto administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, se suspenderán su derecho de voto en el Consejo y el derecho a que sean depositados sus votos en la Junta, hasta que haya abonado dicha contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida por mayoría distribuida de dos tercios, no se privará a dicho Miembro de ninguno de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone el Convenio.

3. Ningún Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud del párrafo 2 de este Artículo (...) dejará por ello de ser obligado a pagar su contribución.

Artículo 26.

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico se presentará al Consejo, para su aprobación y publicación, un estado de cuentas certificado por auditores externos de los ingresos y gastos de la Organización durante ese ejercicio económico.

CAPITULO VII.

REGULACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 27.

Obligaciones generales de los Miembros.

(Suprimido).

Artículo 28.

Cuotas básica de exportación.

(Suprimido).

Artículo 29.

Cuota básica de exportación de un grupo Miembro.

(Suprimido)

Artículo 30.

Fijación de las cuotas anuales de exportación.

(Suprimido)

Artículo 31.

Disposiciones complementarias relativas a cuotas básicas y anuales de exportación.

(Suprimido)

Artículo 32.

Fijación de las cuotas trimestrales de exportación .

(Suprimido)

Artículo 33.

Ajuste de las cuotas anuales de exportación.

(Suprimido).

Artículo 34.

Notificación del déficit de café.

(Suprimido)

Artículo 35.

Ajuste de las cuotas trimestrales de exportación.

(Suprimido).

Artículo 36.

Procedimiento para ajustar las cuotas de exportación.

(Suprimido).

Artículo 37.

Disposiciones adicionales para el ajuste de las cuotas de exportación.

(Suprimido).

Artículo 38.

Observancia de las cuotas de exportación.

(Suprimido).

Artículo 39.

Embarques de café procedentes de territorios dependientes.

(Suprimido).

Artículo 40.

Exportaciones no imputadas a las cuotas.

(Suprimido).

Artículo 41.

Acuerdos regionales e interregionales sobre precios.

(Suprimido).

Artículo 42.

Investigaciones de las tendencias del mercado.

(Suprimido).

CAPITULO VIII.

CERTIFICADOS DE ORIGEN Y DE REEXPORTACIÓN.

Artículo 43.

Certificados de origen y de reexportación.

(Suprimido).

CAPITULO IX.

CAFÉ ELABORADO.

Artículo 44.

Medidas relativas al café elaborado.

(Suprimido).

CAPITULO X.

REGULACIÓN DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 45.

Regulación de las importaciones.

(Suprimido).

CAPITULO IX.

AUMENTO DEL CONSUMO

Artículo 46.

Promoción.

(Suprimido).

Artículo 47.

Eliminación de obstáculos al consumo.

(Suprimido).

CAPITULO XII

POLÍTICA DE PRODUCCIÓN Y MEDIDAS DE CONTROL.

Artículo 48.

Política de producción y medidas de control.

(Suprimido).

CAPITULO XIII.

REGULACIÓN DE LAS EXISTENCIAS.

Artículo 49.

Política relativa a las existencias.

(Suprimido).

CAPITULO XIV.

OBLIGACIONES DIVERSAS DE LOS MIEMBROS.

Artículo 50.

Consultas y colaboración con el comercio.

Artículo 51.

Trueque.

(Suprimido).

Artículo 52.

Mezclas y sucedáneos.

1. los miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta, con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de 90 por ciento de café verde.

2. El director Ejecutivo presentará al Consejo un informe anual sobre la observancia de las disposiciones de este artículo.

3. El Consejo podrá recomendar a cualquier Miembro que adopte las medidas necesarias para asegurar la observancia de las disposiciones de este artículo.

CAPITULO XV

FINANCIACIÓN ESTACIONAL

Artículo 53.

Financiación estacional.

(Suprimido).

CAPITULO XVI

FONDO DE DIVERSIFICACIÓN

Artículo 54.

Fondo de Diversificación.

CAPITULO XVII

INFORMACIÓN Y ESTUDIOS

(Modificado)

Información.

1. La Organización actuará como centro para la reunión, intercambio y publicación de:

a) Información estadística sobre la producción, las tendencias de la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo; y

b) En la medida que lo considere adecuado, información técnica sobre el cultivo, la elaboración y utilización del café.

2. El Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcione la información que considere necesaria para sus operaciones y en particular informes estadísticos regulares a cerca de la producción, tendencias de la producción, exportaciones e importaciones, distribución, consumo, existencias y régimen fiscal aplicable al café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café.

Los Miembros proporcionarán la información solicitada en la forma más detallada y precisa que sea posible.

3. Si un miembro dejare de suministrar, o tuviere dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el consejo para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigirle que exponga las razones de la falta de cumplimiento. Si se comprobare que necesita asistencia técnica en la cuestión, el consejo podrá adoptar cualquier medida que se requiera al respecto.

Artículo 56.

Estudios.

1. El Consejo podrá estimular la preparación de estudios

acerca de la economía de la producción y distribución del café, del efecto de las medidas gubernamentales de los países productores y consumidores sobre la producción y consumo de café, de las oportunidades para la ampliación del consumo de café en su uso tradicional y en nuevos usos posibles, así como acerca de las consecuencias del funcionamiento del presente Convenio para los países productores y consumidores de café, y en particular sobre su relación de intercambio.

2. La Organización podrá estudiar la posibilidad de establecer normas mínimas para las exportaciones de café de los Miembros productores. El Consejo podrá examinar recomendaciones a este respecto.

CAPITULO XVIII

EXONERACIÓN DE OBLIGACIONES

Artículo 57.

Exoneración de obligaciones.

1. El Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, podrá exonerar a un Miembro de una obligación, por circunstancias excepcionales o de emergencia, por fuerza mayor, o por deberes constitucionales u obligaciones internacionales contrarias en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto a territorios que administre en virtud del Régimen de Administración Fiduciaria.

2. El Consejo, al conceder una exoneración a un Miembro, manifestará explícitamente los términos y condiciones bajo los cuales dicho Miembro quedará relevado de tal obligación, así como el período correspondiente.

3. (Suprimido).

CAPITULO XIX

CONTROVERSIA Y RECLAMACIONES

Artículo 58.

(Modificado).

Consultas.

Todo Miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas, y proporcionará oportunidad adecuada para ellas por lo que respecta a las gestiones que pudiere hacer otro Miembro acerca de cualquier asunto relativo al Convenio.

En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las Partes y previo consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo constituirá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las Partes. Los costos de la Comisión no serán imputados a la Organización. Si una de las Partes no acepta que el director Ejecutivo constituya una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al Consejo (...).

Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al Director Ejecutivo, el cual hará llegar el informe a todos los Miembros.

Artículo 59.

Controversia y Reclamaciones.

(Suprimido).

CAPITULO XX.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60.

Firma.

(suprimido).

Artículo 61.

Ratificación.

(Suprimido).

Artículo 62.

Entrada en vigor.

(Suprimido).

Artículo 63.

(Modificado).

Adhesión.

1. Podrá adherirse a este Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, el Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados. (...)

2. Cada Gobierno que deposite un instrumento de adhesión indicará en el momento de hacerlo si ingresa en la Organización como Miembro exportador o Miembro importador, tal como están definidos en los párrafos 7 y 8 del Artículo 2.

Artículo 64.

Reservas.

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del Convenio.

Artículo 65.

Notificaciones respecto de los territorios dependientes.

1. Cualquier Gobierno podrá declarar, en el momento (...) en

que deposite un instrumento de (...) aceptación o adhesión, o en cualquier otro momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que el convenio prorrogado será aplicable a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales es responsable, y en el caso el convenio prorrogado, será aplicable a los referidos territorios a partir de la fecha de tal notificación.

2. Cualquier Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el Artículo 4 respecto de cualquiera de sus territorios dependientes, o que desee autorizar a uno de sus territorios dependientes para que se integre en grupo Miembro formado en virtud de los artículos 5 o 6, podrá hacerlo mediante la correspondiente notificación al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento en que deposite su instrumento de (...) aceptación o adhesión, o en cualquier momento posterior.

3. Cualquier Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que el Convenio dejará de extenderse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso el Convenio dejará de hacerse extensivo a tal territorio a partir de la fecha de esa notificación.

4. El gobierno de un territorio al cual se hubiere extendido este convenio en virtud del párrafo 1 de este Artículo y que obtuviere posteriormente su independencia podrá, en un plazo de noventa días a partir de la obtención de la independencia, declarar por notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos y obligaciones como Parte contratante del Convenio. Desde la fecha de tal notificación, se le considerará Parte Contratante del convenio.

Artículo 66.

Retiro voluntario.

Cualquier Parte Contratante podrá retirarse del convenio en cualquier momento, previa notificación por escrito de su retiro al Secretario General de las Naciones Unidas. Tal retiro surtirá efecto noventa días después de recibida dicha notificación.

Artículo 67.

Retiro obligatorio.

Si el consejo determinare que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el Convenio y que tal incumplimiento entorpece notablemente el funcionamiento del Convenio podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, exigir el retiro de tal Miembro de la Organización.

El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. A los noventa días de haber sido adoptada la decisión por el Consejo, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser Parte del Convenio.

Artículo 68.

Ajuste de cuentas con los Miembros que se retiran.

2. Ningún Miembro que se haya retirado o que haya cesado de participar en el Convenio tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización al quedar terminado el Convenio en virtud del Artículo 69.

Artículo 69.

(Modificado) 1.

Duración y terminación.

Negociación de un nuevo Convenio.

1. El Convenio prorrogado, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2, permanecerá vigente hasta el 30 de septiembre de 1975 o hasta que un nuevo Convenio haya entrado en vigor, si esto ocurriere en fecha anterior.

2. El consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que representen por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, declarar terminado el Convenio, con efecto en la fecha que determine el Consejo.

1 / El párrafo 2 del presente texto corresponde al párrafo-3 del Artículo 69 del Convenio de 1968, y el párrafo 3 corresponde al párrafo 4 del Artículo 69 del Convenio de 1968.

3. A pesar de la terminación del Convenio, el consejo seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades y funciones que sean necesarias para tales propósitos.

4. El Consejo podrá, mediante el voto afirmativo del 58 por ciento de los Miembros, que representen por lo menos una mayoría distribuida del 70 por ciento del total de los votos, negociar un nuevo Convenio por el período que determine el consejo.

Artículo 70.

Enmienda.

1. El Consejo podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, recomendar a las Partes Contratantes una enmienda la presente Convenio. La enmienda entrará en vigor a los

cien días de haber sido recibidas por el Secretario General de las Naciones Unidas notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen por lo menos el 75 por ciento de los países exportadores que tengan por lo menos el 85 por ciento de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes contratantes que representen por lo menos el 75 por ciento de los países importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros importadores. El consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada Parte contratante deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que ha aceptado la enmienda y, si a la expiración de este plazo la enmienda no ha entrado en vigor, se considerará retirada. El consejo proporcionará al Secretario General la información necesaria para determinar si la enmienda ha entrado en vigor.

Artículo 71.

(Modificado).

Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todas las Partes contratantes del convenio Internacional del café de 1968, y todos los demás Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, todo depósito de un instrumento de (...) , aceptación o adhesión (...). El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará también a todas las Partes contratantes cualquier notificación que se efectúe en virtud de los artículos 5 (..), 65, 66 y 67; la fecha en que el convenio quedará terminado en virtud del Artículo 69, y la fecha en que una enmienda entrará en vigor del Artículo 70.

Artículo 72.

(Modificado).

Disposiciones suplementarias y transitorias.

1. El presente Convenio será considerado como la continuación del Convenio Internacional del Café de 1962;

2. Con el objeto de facilitar la continuación sin interrupción del Convenio:

a) Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos (...), que estén en vigor el 30 de septiembre de 1973, y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha, permanecerán en vigencia a menos que hayan sido modificadas en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Todas las medidas que se basen en los artículos suprimidos en el Convenio Internacional del Café de 1968 quedan expresamente derogadas a partir del 1 de octubre de 1973, excepto por lo que se refiere a lo previsto en los apartados b) y c) del presente párrafo.

b) Con posterioridad al 30 de septiembre de 1973, el Fondo de Diversificación seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para llevar a efecto su liquidación, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes. Durante ese período, el Consejo podrá adoptar las enmiendas a los estatutos que estime necesarios para tales fines.

c) Con posterioridad al 30 de septiembre de 1973, el comité de promoción Mundial del café seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para llevar a efecto la liquidación del fondo de Promoción, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes.

d) Todas las decisiones adoptadas por el consejo durante el año cafetero 1972/73 para su aplicación en el año cafetero 1973/74 se aplicarán a título provisional como si

la prórroga del convenio hubiere tenido efecto.

Los textos en español, francés, inglés, portugués del presente convenio son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Parte contratante del Convenio.

ANEXO A.

Cuotas básicas de exportación.

(Suprimido).

ANEXO B.

Países de destino no sujetos a cuotas, a que se refiere el Artículo 40 del Capítulo VII.

ANEXO C.

(Suprimido).

Distribución de votos.

(Suprimido).

ANEXO D.

PAISES EXPORTADORES: DISTRIBUCIÓN DE VOTOS.

Votos

País exportador Básicos Restantes Total

Total 136 864 1000

Bolivia 4 – 4

Brasil 4 327 331

Burundi 4 4 8

Colombia 4 109 113

Costa rica 4 17 21

Ecuador 4 12 16

El Salvador 4 30 34

Etiopia 4 23 27

Ghana 4 – 4

Guatemala 4 28 32

Guinea 4 2 6

Haití 4 8 12

Honduras 4 7 11

India 4 7 11

Indonesia 4 21 25

Jamaica 4 – 4

Kenia 4 13 17

Liberia 4 – 4

México 4 27 31

Nicaragua 4 9 13

Nigeria 4 – 4

OAMCAF 4 84 88

OAMCAF (4)

Camerún (15)

Congo, República Popular (1)

Costa de Marfil (46)

Dahomey (1)

Gabón (1)

República Centroafricana (3)

República Malgache (14)

Togo (3)

Paraguay 4 – 4

Perú 4 12 16

Portugal 4 43 47

República Dominicana 4 8 12

Rwanda 4 2 6

Sierra Leona 4 2 6

Tanzania 4 11 15

Trinidad y Tobago 4 – 4

Uganda 4 37 41

Venezuela 4 5 9

Zaire 4 16 20

RESOLUCIÓN NÚMERO 265.

Aprobada en la segunda sesión plenaria, el 14 de abril de 1973.

CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS RELACIONADAS CON LA
PRORROGA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 1968.

El Consejo Internacional del Café.

CONSIDERANDO:

Que el consejo ha resuelto, en virtud de las disposiciones de la Resolución número 264, prorrogar, con modificaciones, el convenio Internacional del Café de 1968 hasta el 30 de septiembre de 1975;

Que se considera esencial adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias para asegurarse de que la Organización podrá continuar funcionando de manera tal que sea posible facilitar los servicios que se requieran para permitir la negociación d un nuevo Convenio Internacional del Café durante el período de prórroga;

RESUELVE:

Dar instrucciones a la Junta Ejecutiva para que examine las disposiciones de los artículos 55 y 56 y especifique la información estadística y los estudios económicos y de mercado que serán necesarios para facilitar la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café.

2. Dar instrucciones a la Junta Ejecutiva para que establezca un programa de trabajo para la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café, a fin de que los procedimientos de negociación puedan estar concluidos a más tardar el 30 de septiembre de 1974, y que el texto oficial del nuevo convenio que se proponga pueda estar en poder de todos los Miembros a más tardar el 31 de diciembre de 1974.

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS

ANEXO 2

País exportadores Importadores

Australia – 9

Austria – 13

Bélgica – 27

Bolivia 4 –

Brasil 331 –

Burundi 8 –

Canadá – 32

Colombia 113 –

Costa Rica 21 –

Checoslovaquia – 10

Chipre – 5

Dinamarca – 24

ecuador 16 –

El Salvador 34 –

España – 26

Estados Unidos de América – 386

Etiopía 27 –

Finlandia – 21

Francia – 79

Ghana 4 –

Guatemala 32 –

Guinea 6 –

Haití 12 –

Honduras 1 –

India 1 –

Indonesia 25 –

Israel – 7

Italia – 54

Jamaica 4 –

Japón – 28

Kenia 17 –

Liberia 4 –

Nicaragua 13 –

Nigeria 4 –

Noruega – 16

Nueva Zelandia – 7

OAMCAF 88 –

OAMCAF 4 1/ –

Camerún 15 –

Congo Rep. Popular 1 –

Costa de Marfil 46 –

Dahomey 1 –

Gabón 1 –

República Centroafricana 3 –

República Malgache 14 –

Togo 3 –

Países Bajos – 42

Panamá 4 –

Paraguay 4 –

Perú 16 –

Portugal 47 –

Reino unido – 51

República dominicana 12 –

República federal de Alemania – 103

Rwanda 6 –

Sierra leona 6 –

Suecia – 37

Suiza – 23

Tanzania 15 –

Trinidad y Tobago 4 –

Uganda 41 –

Venezuela 9 –

Zaire 20 –

TOTAL 996 1000

Incluye Luxemburgo.

1. Votos básicos que, en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 4 del Artículo 5, no puedan asignarse a Partes contratantes individuales.

RESOLUCIÓN NÚMERO 266.

(Aprobada en la segunda sesión plenaria, el 14 de abril de 1973).

CONTRIBUCIÓN ADICIONAL AL PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO PARA 1972 / 73.

El consejo Internacional del Café.

CONSIDERANDO:

Que, dada la actual naturaleza de transición del convenio Internacional del Café de 1968, y la inadecuada cuantía de las reservas disponibles para atender a las necesidades de efectivo previsibles durante los próximos seis meses, se hace necesario tratar de obtener recursos líquidos adicionales.

RESUELVE:

1. Fijar una contribución adicional de los Miembros al Presupuesto Administrativo de la Organización para 1972 /73, a razón de US\$ 380 por voto. Dicha contribución adicional será abonada al Fondo de Reserva.

2. Que la contribución adicional mencionada en el párrafo 1 será exigible el 1 de mayo de 1973 y habrá de estar pagada en su totalidad a más tardar el 31 de diciembre de 1973.

3. Autorizar al Director Ejecutivo para que tome medidas encaminadas a concertar un préstamo de cuantía equivalente como máximo a US\$ 5.000.000, a corto plazo y en las condiciones más favorables que sea posible obtener, en la medida necesaria para atender a los gastos previstos por el consejo en el Presupuesto Administrativo de la Organización.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto de 1973.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

(Fdo,) MISAEL PASTRANA BORRERO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo,), Alfredo Vásquez Carrizosa.

Es fiel copia del texto original de “la prorroga del convenio Internacional del Café de 1968” Resolución número 264, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de esta Chancillería.

(Fdo,), Carlos Borda Mendoza.

Secretario General.

Artículo segundo. Esta Ley regirá desde su sanción.

Bogotá, agosto de 1973.

Presentado a la consideración de los honorables Senadores por el Suscrito Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo,), Alfredo Vásquez Carrizosa.

Bogotá, agosto de 1973.

Dada en Bogotá a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

HUGO ESCOBAR SIERRA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vásquez Carrizosa.

LEY 52 DE 1973

LEY 52 DE 1973

(diciembre 3 de 1973)

por la cual se aprueba el “Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana.”

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Apruébase el Tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América relativo a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana, suscrito en Bogotá el 8 de septiembre de 1972, entre los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes y que a la letra dice:

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA RELATIVO A LA SITUACION DE QUITASUEÑO, RONCADOR Y SERRANA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,

Deseosos de arreglar los asuntos existentes desde hace largo tiempo, concernientes a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana, con respecto a los cuales los Gobiernos de los dos países se comprometieron a mantener el Status quo mediante un Canje de Notas firmadas en Washington, el 10 de abril de 1928. Han designado sus Plenipotenciarios, a saber: El Presidente de la República de Colombia, al Ministro de Relaciones Exteriores doctor Alfredo Vázquez Carrizosa; El Presidente de los Estados Unidos de América al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Colombia, señor Leonard J. Saccio, Quienes después de haber canjeado sus Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE

ARTICULO 1

De conformidad con los términos de este Tratado el

Gobierno de los Estados Unidos de América renuncia por el presente a cualesquiera y a todas las reclamaciones de soberanía sobre Quitasueño, Roncador y Serrana.

ARTICULO 2

En reconocimiento del hecho de que ciudadanos y buques de los Estados Unidos y de Colombia están actualmente dedicados a la pesca en las aguas adyacentes a Quitasueño, ambos Gobiernos convienen en que, en el futuro, no habrá intervención por parte de ninguno de los Gobiernos ni por parte de sus ciudadanos o buques en las actividades de pesca de ciudadanos o buques del otro Gobierno en esta área.

ARTICULO 3

El Gobierno de la República de Colombia, conviene, además, en que respecto de Roncador y Serrana garantizará a los ciudadanos y buques de los Estados Unidos la continuación de la pesca en las aguas adyacentes a estos cayos, sin otra limitación que las previstas en las notas adjuntas sobre derechos de pesca.

ARTICULO 4

Las disposiciones de los artículos anteriores 2 y 3 relacionadas con la pesca, estarán sujetas a cualesquiera obligaciones aceptadas por ambos Gobiernos de conformidad con las notas adjuntas sobre derechos de pesca y con los términos de cualquier Convenio Internacional existente o futuro, relacionado con la pesca o asuntos afines.

ARTICULO 5

Cada uno de los dos Gobiernos conviene en que no celebrará, salvo de acuerdo con el otro Gobierno, ningún Convenio con un Estado que no sea parte del presente Tratado, mediante el cual puedan ser afectados o menoscabados

los derechos garantizados a ciudadanos y buques de la otra parte según este Tratado.

ARTICULO 6

Las disposiciones relativas a las ayudas a la navegación existentes en Quitasueño, Roncador y Serrana serán determinadas en un canje de notas separado entre las altas partes contratantes de este Tratado.

ARTICULO 7

El presente Tratado no afectará las posiciones u opiniones de ninguno de los dos Gobiernos con respecto a la extensión del Mar Territorial, a la jurisdicción del Estado ribereño en materia de pesca o a cualquier otro asunto no contemplado específicamente en este Tratado

ARTICULO 8

El presente Tratado deberá entrar en vigencia en el momento del canje de instrumentos de ratificación del mismo en Bogotá y derogará inmediatamente el canje de notas firmadas en Washington el 10 de abril de 1928.

ARTICULO 9

El presente Tratado tendrá una vigencia indefinida, a menos de que sea terminado por medio de un acuerdo entre ambos Gobiernos. En testimonio de lo cual los suscritos han firmado este Tratado por duplicado, en los dos idiomas inglés y español, en Bogotá el día 8 de septiembre de 1972.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, (Fdo.),
Leonard J. Saccio, Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales. Bogotá, 30 de enero de 1973.

(Fdo.), MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del texto original del Tratado suscrito entre la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la situación de los Cayos de Quitasueño, Roncador y Serrana arriba transcrito, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.), Carlos Borda Mendoza, Secretario General Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, enero de 1973.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de

Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.